

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 147/2023, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
147/2023
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES

COLABORARON: ROSALBA ARSUAGA M., SOFÍA ESPINO H., GUADALUPE M. LARA M., JORGE A. MOLINA O., HERNÁN A. PIZARRO B., ANDREA TAFOYA C. Y MARÍA FÉLIX VIERA B.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	34
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	En principio se considera impugnado el Decreto 205 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En particular las normas cuya constitucionalidad se considera impugnada y que, en su caso, serán analizadas en la presente resolución son los artículos 3, fracciones I y II; 14, párrafo décimo primero; 78, fracción XVIII; 105; 106, 107 y 108 (derogados); 111, 112 y 113; 132, párrafo primero; 194, Bis, 194, Ter y 194 Cuater; 199 y 202, fracción I, de la Ley referida.	35
III.	OPORTUNIDAD	La promoción de la acción resulta oportuna.	36
IV.	LEGITIMACIÓN	La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello.	37
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causa de improcedencia planteada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, del Estado de Guanajuato resulta infundada.	39
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Atendiendo al criterio reiterado de esta Suprema Corte, se realiza el estudio primigenio del procedimiento legislativo, al poder tener efectos generales sobre la totalidad de las normas reclamadas de manera particular.	40
VI.1.	TEMA 1. ANÁLISIS DE VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO	Las irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo; debido a la falta de motivación y justificación alguna para dispensar la distribución del dictamen mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, se tradujo en un desconocimiento del dictamen que se sometió a discusión, como fue expresado por legisladores en la discusión relativa, con lo que no se puede considerar que se respetó el derecho a la participación plena y efectiva de todos los grupos representados en el Congreso local, en específico de las minorías parlamentarias.	42

VII.	EFECTOS	Al existir violaciones en el procedimiento legislativo con carácter invalidante; procede declarar la invalidez del Decreto 205, en su totalidad; sin embargo, se destaca que mediante dicho Decreto 205, fue reformado, entre otras muchas normas, el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para modificar la fecha de inicio del proceso electoral en la entidad, pues antes de la reforma el proceso electoral comenzaba la primera semana de septiembre del año previo a la elección, siendo que con la modificación el inicio será dentro del 25 al 30 de noviembre del año previo a la jornada electoral. En este sentido, tomando en consideración que el accionante no impugnó esa modificación, advirtiendo que no será posible revivir la norma vigente con anterioridad a la emisión del decreto impugnado y, a fin de evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por el Decreto impugnado; se determina que la invalidez detectada no debe surtir efectos inmediatos sobre esa norma (artículo 174, párrafo segundo) a efecto de mantener la referida fecha como inicio del proceso electoral 2023-2024, hasta que haya concluido el proceso electoral. Así, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de inconstitucionalidad surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato, con excepción del aludido artículo 174, párrafo segundo, respecto del que surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024.	124
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el apartado VI de la presente decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, con excepción del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024 en dicho Estado, por las razones expuestas en el apartado VII de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	128

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
147/2023
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES

COLABORÓ: ROSALBA ARSUAGA M., SOFÍA ESPINO H., GUADALUPE M. LARA M., JORGE A. MOLINA O., HERNÁN A. PIZARRO B., ANDREA TAFOYA C., MARÍA FÉLIX VIERA B.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 147/2023, promovida por el partido político MORENA, en contra del *Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la acción.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por el partido político MORENA en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de junio de dos mil veintitrés y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día siguiente.
2. El escrito inicial fue promovido por quien se ostentó como Presidente Nacional del partido político Morena solicitando la invalidez de las normas que más adelante se indican, emitidas y promulgadas por las autoridades señaladas a continuación.

A. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:

Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

B. ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ Y EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LAS NORMAS IMPUGNADAS:

- I. Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
 - II. Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.
3. **Artículos constitucionales señalados como violados.** Los artículos constitucionales que señaló como violados son 1, 2, 4, último párrafo, 6, 7, 14, 16, 35, fracciones I y II, 41, 70 y 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 4. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, el partido político Morena expuso los siguientes conceptos de invalidez:

A. Inconstitucionalidad del proceso legislativo

- **I. Parlamento abierto.** En principio, expone que el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales, la iniciativa formulada por integrantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual fue radicada por dicha Comisión en la misma fecha, aprobando por unanimidad de votos la metodología para su estudio y dictamen, en los términos siguientes:
 - a. Solicitar consulta y opinión de la iniciativa, vía electrónica, remitiéndose el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, a: (1) Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, (2) Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, (3) Instituto Electoral de la entidad, (4) Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, y (5) Partidos políticos.

- b. Llevar a cabo mesas de trabajo el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, integradas por diputados, asesores parlamentarios y la Secretaría Técnica, previa anuencia del órgano de gobierno, con representantes de las instancias consultadas, a efecto de desahogar las opiniones recibidas y analizar la iniciativa con la finalidad de esbozar un proyecto de dictamen.
- De esta forma, señala que dieron respuesta en el plazo previsto en la metodología, el Instituto Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Coordinación General Jurídica y la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas del Congreso, todos del Estado; así también, que se recibió la opinión por parte de los comités directivos estatales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional, Revolución Democrática y del Trabajo.
- Que el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se realizaron dos mesas de trabajo; la primera, con diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y con representantes del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, de la Coordinación General Jurídica del Ejecutivo y de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas del Congreso, todos de la entidad; y la segunda, con diputados de la Comisión de Asuntos Electorales y con representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Revolución Democrática.
- Indica que el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales fue emitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y el Decreto número 205 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno siguiente.
- De lo anterior, destaca que dentro del Decreto se inobservó el artículo 12, en relación con el 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, ya que de las constancias del desarrollo del proceso legislativo, **no se desprende la apertura de un foro o mesa de trabajo, ni mecanismo alguno utilizado para solicitar la opinión de la ciudadanía**, lo que se traduce en la violación directa a la libertad de expresión, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, dado que las disposiciones impugnadas inciden directamente en la democracia social y popular, privando el ejercicio de participación electoral ciudadana como eje central del modelo democrático.
- Así, refiere que es violatorio del proceso legislativo de reforma que el Congreso local omitió llevar a cabo foros en los que participara la ciudadanía, así como otro tipo de espacios en los que pudiera involucrarse en la discusión y emisión del Decreto controvertido, transgrediendo los derechos electorales del pueblo de Guanajuato y pasando inadvertidos los artículos 1 y 8, fracción I, de los Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo del Estado, cuyo sustento son los numerales 63, fracción I, de la Constitución de la entidad, así como 12, último párrafo, y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los cuales prevén poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso local.
- Por tanto, concluye que la omisión de constituir un parlamento abierto en el que se realizaran foros para que la ciudadanía conozca y participe directamente en el proceso legislativo, resulta una violación al proceso de reforma, porque las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que regula la creación de normas, prevé que debe cumplirse con ese tipo de modelo de participación de la sociedad.
- **II. Carencia de discusión y participación informada.** Argumenta que el Decreto 205 no se encuentra apegado a los principios de legalidad, representatividad, pluralismo político y democracia deliberativa, así como el respeto a las reglas de votación y publicidad en el desarrollo del proceso legislativo, incluyendo preponderantemente el conocimiento de las iniciativas a discutir, de modo que se asegure la participación informada y libre de los legisladores en la creación de las normas.
- En esa línea, indica que la iniciativa turnada a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado carece de una discusión y participación informada, pues del tiempo de su creación, se aprecia que: a) es un Decreto de rápida e irresponsable creación sin justificar el motivo que llevó a los parlamentarios a realizarla, dado que no se desprende de sus participaciones una causa real de hecho debidamente razonada que justifique la finalidad del mismo; y b) su creación no fue pública ni transparente, en virtud de que no se llevó a cabo en apego a los artículos 167 al 208 cuáter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

- Que lo anterior se aprecia de la cronología del proceso legislativo, en donde el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, le fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales, la iniciativa, la cual fue radicada en la misma fecha, llevándose a cabo dos mesas de trabajo el veintidós siguiente, cuya publicación en el Periódico Oficial del Estado fue el treinta y uno del mismo mes y año; esto es, fueron dos días efectivos para la aprobación de dicha reforma.
- En esa guisa, observa la violación al artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, pues el dictamen correspondiente fue emitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que fue entregado a los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política en esa misma fecha, siendo que en el oficio de entrega correspondiente, la Comisión de Asuntos Electorales señala que considera importante la discusión de dicho dictamen en la sesión del Pleno del Congreso local a celebrarse el veinticinco siguiente, esto es, **a menos de veinticuatro horas de su entrega.**
- Así, argumenta que se omitió publicar y distribuir con la anticipación requerida, vulnerando uno de los presupuestos básicos del principio de deliberación democrática consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, ya que, **contrario a lo señalado por el referido artículo 173**, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales fue aprobado y presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y puesto a discusión en sesión celebrada el veinticinco siguiente, **sin ser distribuido con por lo menos cuarenta y ocho horas previas a la sesión en la que se fuera a discutir**, máxime que en el oficio SG-LXV LEG/JGyCP/M61-P/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario General, notifican la aprobación por parte de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política de la dispensa del término previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, siendo que la Comisión de Asuntos Electorales omite cumplir con la obligación constitucional de fundar y motivar la condición de urgencia.
- Concluye que la amplia extensión del Decreto impugnado en donde se reforman cincuenta y seis artículos, la adición de dieciocho y la derogación de catorce, es un factor que hace evidente la imposibilidad real que existió para conocer el contenido del mismo, violándose el principio de deliberación democrática, pues los integrantes del órgano legislativo no tuvieron la posibilidad real de deliberar la iniciativa sometida a discusión.
- **III.** Sostiene que en el caso de la consulta hecha a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, en la cual rindió informe técnico sobre la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, presentó diversas irregularidades en clara y directa violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, específicamente por los vicios en el proceso de su creación.
- Expone que la iniciativa fue radicada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, aprobando la Comisión legislativa la metodología para su estudio y dictamen, en la cual se determinó solicitar opinión, vía electrónica, a diversos organismos, proponiendo un plazo de respuesta de veinticuatro horas.
- Que si bien la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado dio respuesta a la consulta realizada en el plazo previsto, lo cierto es que resulta claro que dicho organismo sólo tuvo veinticuatro horas hábiles para el estudio, deliberación y emisión de la opinión realizada, lo cual es muy poco tiempo.
- Así, expresa que dicha Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas dejó de observar el espíritu que debe revestir el proceso legislativo, al realizar un análisis descuidado y exprés del documento a dictaminar, pues en condiciones normales se toma un tiempo prudente al realizar sus opiniones; máxime que se deja fuera del estudio, el análisis y opinión de diversos entes y partidos, invocando la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2013.

B. Conceptos de invalidez

- **PRIMERO. Invalidez del artículo 3, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Refiere que la porción normativa *“en espacio público o virtual contenidos en portales de internet y redes sociales”* prevista en dichas fracciones, implica transgresión a los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación, ya que al añadir a las definiciones de “actos anticipados de campaña” y “actos anticipados de precampaña”, dicha porción normativa, el legislador local desnaturaliza el sentido primigenio de prohibición de expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, soliciten directa y explícitamente a la ciudadanía cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

- Esto, indica en la medida que torna tal prohibición en una permisón en todos aquellos supuestos de expresiones emitidas en espacios distintos al público o virtuales diversos a los contenidos en portales de internet o redes sociales, que no son las únicas formas o modalidades de expresión y difusión de propaganda electoral prohibida.
- Considera que en espacios privados de interacción anticipada entre quienes aspiran a un cargo de elección popular, para ser postulados dentro del proceso comicial, destacan las expresiones que masivamente pueden ser realizadas en medios tales como el correo electrónico, el correo postal, la comunicación telefónica, el diálogo o mensaje casa por casa, la propaganda de mano distribuida en lugares privados; por lo que se vulnera de modo particular los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad electorales, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, y las garantías de legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación reconocidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, aunado a la infracción a la autenticidad de las elecciones y al principio de equidad que lo integra, pues al relajar el campo de la prohibición a sólo el espacio público o virtual no ajeno a los portales de internet o a las redes sociales, como canales únicos en que se pueden realizar, mediante actos de expresión, los actos anticipados de precampaña y campaña, implica dar paso a una serie de permisiones de expresiones que, aun siendo anticipadas, serán campo prolijo de elusión de la finalidad de las instituciones jurídicas que sustentan tales normas.
- **SEGUNDO. Invalidez del artículo 14, párrafo décimo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Argumenta que dicho precepto al sostener que *“Los diputados que hayan sido postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de este o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, salvo que se desvinculen expresamente por escrito del partido político o coalición que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato”*, convierte en obligación la potestad de que el partido o alguno de la coalición que originalmente los haya postulado, decida si ha de postular a un mismo legislador, no afiliado, a la elección consecutiva o si, en términos de su democracia interna o cláusulas del convenio, prefiere postular a cualquier otro ciudadano, incluso militante o simpatizante.
- En esa línea, expresa que el verbo “deberán” priva al partido o coalición de su legítimo derecho de optar por buscar una elección consecutiva o una nueva elección a ese cargo popular con militante propio u otra persona ciudadana.
- Por otra parte, señala que si algún partido o coalición decide en ejercicio de su libertad de autodeterminación y autoorganización postular al mismo diputado a la elección consecutiva, pero no es militante de éste, se enfrenta al dilema de poderlo postular si éste “se desvincula” del partido político en algún momento antes de la mitad del mandato, aun cuando luego se llegare a reconciliar políticamente, pues la limitante va más allá del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que únicamente alude en tal supuesto a los que han sido militantes del partido o de alguno de los de la coalición y por cualquier causa renuncian o pierden dicha militancia en el período referido.
- Que del texto constitucional se desprende que la postulación a una diputación a la elección consecutiva por algún partido político que, en lo individual, los hubiere postulado originalmente, o bien por alguno de los partidos de la coalición que los hubiere postulado inicialmente, es potestativa; lo cual se constata con la frase *“La postulación sólo podrá”*, que alude a la regla general de opción respecto de qué partido o coalición pueden hacer tal postulación para una o más reelecciones, y no a que éstos deban postular al mismo candidato a la diputación consecutiva.
- Por otro lado, menciona que el texto supremo también incluye una excepción a la regla de postulaciones para la elección consecutiva de diputaciones aplicable a los militantes de partido, pues cita *“salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”*, lo que significa que las personas ciudadanas que no estén en el supuesto de renuncia o pérdida de su militancia del partido que los postulará nuevamente a la diputación no tienen tal limitación y pueden libremente ser postuladas a la reelección.
- Concluye que debe declararse la invalidez del artículo 14, párrafo decimo primero, en las porciones normativas que expresan *“deberán”* y *“salvo que se desvinculen expresamente por escrito del partido político o colación que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato”*; sin perjuicio de hacer una interpretación conforme en el sentido que el verbo *“deberán”* se deba entender en el sentido de potestad, como equivalente a *“podrán”*.

- **TERCERO. Invalidez del artículo 78, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Indica que al establecerse que corresponde al Instituto Estatal llevar a cabo la recepción y trámite de solicitudes de Oficialía Electoral a través de un sistema electrónico; excluye implícitamente la posibilidad de recibir y tramitar las solicitudes dirigidas a dicha oficialía por medio impresos tradicionales o, incluso, verbales o por comparecencia, así como de manera oficiosa, que también debería implementarse en sus actuaciones para la buena marcha del proceso comicial.
- Que si bien dicho mecanismo constituye un avance en la atención de las solicitudes que la autoridad electoral realiza para certificar hechos de naturaleza electoral, lo cierto es que dicha fracción XVIII, es deficiente por infra inclusiva, ya que no considera la implementación de un sistema tradicional de recepción de solicitudes de fe pública electoral a través de solicitudes impresas, verbales o por comparecencia y de oficio, que también deben ser atendidas en consideración al derecho de petición en materia política.
- De esta forma, señala que dicho precepto y fracción, no es conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto sexto, de la Ley Fundamental, que ordena garantizar en las Constituciones y leyes electorales de los Estados, que los organismos públicos locales electorales cuenten con servicios públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento si bien serán reguladas por la ley, es claro que la Norma Suprema no ordena llevar a cabo la recepción y trámite de solicitudes de Oficialía Electoral únicamente a través de un sistema electrónico, sino que dicha recepción ha de implementarse a través de un sistema integral.
- Por consiguiente, considera que la norma controvertida admite interpretación conforme en el sentido de que no únicamente se ha de implementar el sistema electrónico receptos de solicitudes de oficialía electoral, sino también los demás que han quedado señalados; siendo que de no admitirse dicha interpretación, debería declararse la invalidez de la parte que expresa "*a través de un sistema electrónico*".
- Por último, refiere que, por extensión, se propone hacer también interpretación conforme del contenido de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto impugnado, en las porciones relativas a la implementación del sistema electrónico en línea, de manera que se entienda que éste es adicional al sistema de recepción de solicitudes de ejercicio de oficialía electoral, y que en todo caso formará parte de un sistema integral de dicha institución de fe pública electoral, permitiendo solicitudes presentadas de manera tradicional, a la par que las promovidas electrónicamente.
- **CUARTO. Invalidez del artículo 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Aduce que dicho numeral sustituye las juntas ejecutivas regionales permanentes por unas "oficinas auxiliares" como órganos administrativos regionales temporales, que se integrarán durante el proceso electoral, sin que el legislador les asigne funciones, en tanto permite que éstas las desarrolle el reglamento interior que emita el Consejo General.
- También, precisa que la reducción de plazas tras la desaparición de las juntas ejecutivas regionales permanentes o su transformación austera en "oficinas auxiliares", trastoca y pone en riesgo la operatividad y funcionalidad de las atribuciones del Instituto Estatal, de organizar las elecciones con la mayor eficiencia, pues no hay certeza legal de las atribuciones que han de ejercer.
- De esta forma, indica que el numeral impugnado viola el artículo 41, base V, párrafo primero, incluso el apartado C de la base referida, de la Constitución Federal, toda vez que con la supresión de las juntas ejecutivas regionales permanentes y su sustitución por las oficinas auxiliares, que funcionarán durante el proceso comicial con un presidente y un secretario, no se garantiza el adecuado ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones locales, dado que aun cuando se atiendan las necesidades institucionales "con opinión de los partidos políticos", dicha opinión no es vinculante y puede ser considerada o no, sin que se obligue a la autoridad competente a fundar y motivar la respuesta a estas opiniones.

- Así, señala que serán meras normas administrativas y no legislativas las que regulen la actuación de las oficinas auxiliares, permitiendo el desplazamiento de la ley por un reglamento, no obstante que la función estatal de organizar las elecciones compete al Instituto Nacional Electoral (INE) y al Instituto local, en los términos que establece la Constitución Federal y, en todo caso, es la ley la que debe determinar las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos electorales, las relaciones de mando entre éstos, y su relación con el INE, siendo que en el caso de las entidades federativas, entre los órganos electorales y el Organismo Público local.
- Asimismo, refiere que con la creación de oficinas municipales implicará una merma en las capacidades institucionales de organización de los procesos comiciales con un menor número de personal calificado; pues no es óbice el hecho de que los artículos Cuarto y Quinto Transitorios aparentemente prevean la solución a la situación laboral y demás cuestiones relacionadas con el régimen de transición con la transferencia a las oficinas auxiliares, de los activos que estaban asignados a las juntas ejecutivas regionales; sin embargo, el problema es cómo se van a asumir las obligaciones de dichas juntas de duración permanente por unas oficinas temporales, y cómo es que el personal de las primeras pasará a formar parte del personal de las segundas, sin perder derechos y cómo se garantizará un funcionamiento regular.
- Con base en lo anterior, solicita declarar la invalidez del artículo 105 controvertido, y ordenar la reviviscencia de las normas derogadas, esto es, de los numerales 106, 107 y 108.
- **QUINTO. Invalidez de la derogación de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Manifiesta que la desaparición de las juntas ejecutivas regionales permanentes del Instituto Estatal, y su sustitución por oficinas auxiliares, pone en riesgo la operatividad de las atribuciones relativas a la función estatal de organizar las elecciones locales, que el Organismo Público local debe garantizar en los términos que establece la Constitución Federal, con una adecuada regulación legal, ya que como órganos desconcentrados temporales funcionaran durante los procesos electorales con una integración reducida a presidente y secretario del Consejo Electoral de la demarcación territorial correspondiente, máxime que sus funciones se desarrollarán en el reglamento interior, sin que en los artículos transitorios del Decreto controvertido se establezca un plazo límite para su emisión.
- Indica que de la lectura de los artículos derogados, se advierte que regulaban la integración y funcionamiento de las juntas ejecutivas regionales, como órganos de carácter permanente, así como las atribuciones de sus respectivos integrantes; pero al ser sustituidas por las oficinas auxiliares regionales pero temporales, el numeral 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, trasladó esa facultad regulativa a un reglamento interior que emita el Instituto Estatal, con lo que ya no será el legislador ordinario quien emita las disposiciones correspondientes con rango de ley para la organización de los procesos comiciales en ese ámbito territorial de desconcentración, lo que conculca el principio de reserva de fuente que determina el artículo 41, base V, de la Constitución General.
- Asimismo, refiere que el legislador en lugar de modificar los artículos derogados, infringe los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad y objetividad. El de certeza, porque no establece las reglas legales que deben regir las funciones de los órganos desconcentrados que entran en sustitución de las juntas ejecutivas regionales, vulnerando los artículos 41, base V, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Norma Fundamental, al privar de atribuciones diversas al funcionariado que integraba dichas juntas, con violación a sus derechos humanos laborales.
- Luego, en cuanto al principio de legalidad, señala que dada la derogación no existe garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, porque el legislador quitó de la ley las normas a que su actuación debía estar sujeta.
- En consecuencia, solicita la reviviscencia de dichos numerales para que puedan ser aplicados en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Guanajuato, o bien, se ordene al Congreso de la entidad regular adecuadamente su integración y funciones.

- **SEXTO. Invalidez de los artículos 111, 112 y 133 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Aduce que el diseño normativo de elección de consejeros electorales de los órganos distritales y para la designación de cada presidente de Consejo Distrital, es poco democrático, excluyente y transgrede los principios de universalidad y progresividad de los derechos políticos, porque aun cuando para integrar las listas el Consejo General, mediante convocatoria pública, elige previa evaluación de aspirantes idóneos para el cargo, tal mecanismo reedita la política de cuotas y cuates, supuestamente superada en otros espacios de participación.
- Lo anterior, porque estima que desde el momento en que algún aspirante que no cuente con el apoyo de partido, de algún grupo de la sociedad civil “organizada”, o del Presidente del Consejo General, ninguna posibilidad tiene de acceder al cargo público electoral, con independencia de su idoneidad, trayectoria y cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el cargo.
- En ese contexto, advierte la existencia de filtros en el proceso de selección de consejerías electorales y presidencias de los Consejos Distritales del Instituto Estatal, dado que: 1) el Presidente del Consejo General es el único que recaba propuestas de aspirantes a consejeros distritales electorales, que forma listas de por lo menos ocho nombres de aspirantes a consejeros electorales en cada distrito, y que propone ternas para que los demás consejeros electorales del citado órgano de dirección puedan elegir entre las propuestas del Consejero Presidente; 2) los partidos y grupos organizados de la sociedad civil son los legitimados para presentar propuestas; 3) el Consejo General decide en todo caso por el voto de mayoría de sus miembros si se trata de elegir consejerías electorales distritales, o por mayoría de sus miembros presentes si se trata de elegir al presidente de cada Consejo Distrital; 4) Si bien los ciudadanos en forma independiente podrán manifestar su interés en integrar los órganos electorales en el mismo plazo, ello no quita que las propuestas se hacen por los partidos políticos y por grupos organizados de la sociedad civil, sin que diga la ley qué se entiende por tales, siendo el filtro mayor que sólo el Presidente del Consejo General forma las ternas para presidentes de consejo distrital y para consejerías distritales; y 5) Además, los consejeros del Consejo General se limitan a votar.
- De igual manera, señala que bajo el mismo método, se obtiene el control de la integración de los órganos distritales electorales, de manera que con ello: a) Se excluye a la ciudadanía del legítimo derecho a hacer propuestas directamente al Consejo General, pues tienen el filtro de los partidos y de los grupos organizados de la sociedad civil para ser considerado en las propuestas atinentes ante el Presidente de dicho Consejo; b) Se excluye a los consejeros electorales del Consejo General de la posibilidad legal de hacer propuestas, con lo cual únicamente pueden votarlas; c) Se excluye el principio del máximo consenso posible en la elección de personas ciudadanas como consejeras de órganos distritales o para las presidencias de Consejo Distrital, porque basta una votación de la mayoría de integrantes o de mayoría de los consejeros presentes del Consejo General, respectivamente, no obstante que ese tipo de cargos deben elegirse por mayoría calificada, como acontece en el caso del artículo 101.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incluso del numeral 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y d) Se excluye la posibilidad de sorteo o insaculación entre los aspirantes más aptos e idóneos para el caso de que no se logre.
- **SÉPTIMO. Invalidez del artículo 132, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Refiere que dicho numeral al prever que “*Los consejos municipales, o en su caso, los distritales designarán un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, a más tardar cuarenta y cinco días previos al día de la jornada electoral*”, es subjetivo e incierto, en la medida que, además que las funciones de capacitación electoral es propia y exclusiva del INE, deja al completo arbitrio de los citados órganos electorales el determinar qué entienden por “número suficiente” que, por analogía y en interpretación conforme, debería ser similar al número o proporción de representantes generales con que pueden contar los partidos políticos en las casillas electorales de cada distrito para su actuación durante la jornada electoral.
- De esta forma, indica que el artículo 41, base V, apartado B, numeral 1, inciso a), de la Constitución Federal, establece que corresponde al INE, en los términos que establecen esa Constitución y las leyes, la capacitación electoral para los procesos electorales federales y locales; por lo que es el INE y no el Organismo Público local ni mucho menos órganos desconcentrados municipales o distritales de éste, quien puede tener la facultad constitucional de implementar la función de capacitación electoral en los procesos locales, incluida la contratación de quienes eventualmente la han de llevar a cabo; motivo suficiente el carecer de competencia los citados órganos electorales desconcentrados para invalidar la norma.

- Por otra parte, considera que el hecho de que el artículo controvertido autorice a los consejos electorales desconcentrados a designar el número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, implica falta absoluta de certeza, pues no será siquiera el Consejo General la autoridad que lo determine en forma homogénea, sino que se pone en riesgo de que el capricho y la arbitrariedad rijan esa fase del proceso comicial y, más aún, que tendenciosamente puedan en un caso sí y en otro también, establecer dicho número o proporción dependiendo de determinadas circunstancias políticas o fácticas, no así de manera institucional y proporcional.
- Finalmente, solicita se declare su invalidez, sin perjuicio de hacer interpretación conforme de la norma impugnada, en el sentido de que, en cuanto al número o proporción de supervisores y capacitadores asistentes electorales, sean equivalentes al número y proporción de representantes generales que los partidos políticos pueden designar para actuar ante las mesas directivas de casilla de cada ámbito electoral territorial.
- **OCTAVO. Invalidez de los artículos 194 Bis, 194 Ter y 194 Cuater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Expone que dichos numerales ordenan implementar un sistema de registro en línea de candidatos, excluyendo el tradicional registro de forma impresa, incluso, imponiendo sanción de tener por “no realizada” la solicitud de registro de candidatos en caso de incumplir con la presentación en cuarenta y ocho horas del expediente físico, a partir del registro en línea para realizar el cotejo aleatorio correspondiente, o en las veinticuatro horas siguientes al requerimiento del Instituto Estatal en caso de incumplir con la entrega en el primer plazo.
- Así, estima que los artículos controvertidos son inconstitucionales porque excluyen la posibilidad de realizar el registro de candidaturas ante el Organismo Público local en forma documental física, y sólo admiten el registro mediante el sistema en línea, siendo que la forma de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas debería ser opcional, es decir, de manera tradicional con expediente físico o en línea, sujetándose en todo caso a los plazos previstos en el artículo 188, y a las prevenciones respectivas, para las cuales sí es válido conceder plazo o plazos, antes de tener por no realizada la solicitud de registro de una forma o de otra.
- Que si bien el mecanismo de registro en línea y posterior entrega física de expedientes tiende a facilitar y simplificar el trabajo de organización del Consejo General, implica doble tarea a los postulantes, siendo que la captura de datos en línea correspondería más bien a la autoridad.
- Luego, refiere que la expresión “será” contenida en el artículo 194 Bis impugnado, es inconstitucional, pues alude a un solo sistema de registro, el cual en todo caso debería ser opcional, de manera que sea el partido político o la candidatura independiente quien decida qué sistema emplea al presentar la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular; máxime que del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se advierte que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas no está condicionado a que tal mecanismo sea a través de un sistema en línea.
- En ese sentido, estima que el artículo 194 Cuarte controvertido, al tener por no realizada la solicitud de registro en línea si no se presenta el expediente físico dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la petición de registro en línea, y si una vez requerido para hacerlo en otras veinticuatro horas tampoco se cumple; no debería impedir que los partidos y candidaturas independientes puedan presentar su solicitud únicamente en forma física, si así lo deciden en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización.
- En esa lógica, expresa que no hay razonabilidad alguna para que el registro de candidatos sea obligatorio en línea y después mediante expediente físico, porque el artículo 35, fracción II, constitucional, no lo exige y, aun cuando hace alusión al deber de cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, ello de ninguna manera autoriza a imponer el registro de candidaturas mediante el sistema en línea como condición para la procedencia del registro, ya que la interpretación de normas *pro persona* y *conforme*, permite llegar a la conclusión de que no se debe imponer por el legislador ordinario un determinado sistema de registro de candidatos, pues lo que importa es que éstos cumplan los requisitos de elegibilidad y los requisitos para contender democráticamente en las urnas; máxime que las normas de derecho deben entenderse y aplicarse de manera que faciliten el ejercicio de los derechos políticos, y no de forma que los restrinjan u obstruyan.

- Por último, plantea la pertinencia, en su caso, de hacer un pronunciamiento sobre la coexistencia del sistema de registro en línea con el sistema de registro tradicional presencial y sobre su opcionalidad.
- **NOVENO. Invalidez del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Argumenta que dicho numeral atenta contra la libertad de expresión, al disponer que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; puesto que sólo es prohibido constitucionalmente en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos el calumniar a otras personas.
- Así, señala que el artículo impugnado es inconstitucional al ordenar a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, ya que constituye una suerte de censura previa constitucionalmente prohibida.
- Bajo ese contexto, expone que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; lo que en relación con el numeral 7 de la misma Constitución, se reconoce que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60 de la Norma Fundamental.
- De esta forma, aduce que la única expresión constitucionalmente prohibida es la de propaganda política o electoral calumniosa, no así la que ofenda, difame o denigre, siendo que las normas supremas que prohíben calumniar sólo amparan a las personas, no así a los partidos políticos e instituciones.
- Concluye que si el artículo controvertido prohíbe, *ex ante*, expresiones tales como ofensas, difamación o denigraciones, y ordena evitar su uso en la propaganda electoral o política de los partidos, candidatos o coaliciones, es indudable que implica una suerte de censura previa, porque pretende, en abstracto, calificarlas, por sí mismas, como si tuvieran esas características negativas; máxime que ante la posibilidad de que, respecto de la eventualidad de tales expresiones, al estar ordenada su abstención u prohibida su expresión, podrían dar lugar a sanciones por infracción a la norma, sin causa válida.
- De ahí, solicita que las porciones normativas que expresan “*ofensa, difamación o*”, “*que denigre*” y “*partidos políticos, instituciones*”, deben declararse inválidas.
- **DÉCIMO. Invalidez del artículo 202, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Manifiesta que dicha fracción al exceptuar de la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano al “que esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con los permisos municipales correspondientes”, rompe el principio de equidad en la competencia política, si, por ejemplo, el Ayuntamiento concesiona o permisiona espacios de equipamiento urbano destinado “para el uso de propaganda” a personas particulares, o incluso a partidos o candidaturas afines a quien gobierne el Municipio; con lo cual el partido en el gobierno o la persona candidata que goce de mejores relaciones con la autoridad administrativa municipal, podrá obtener espacios vedados a otros que carecen de recursos económicos suficientes o de las relaciones políticas o de cualquier otro orden.
- En efecto, indica que la parte final de la fracción I del artículo impugnado es inconstitucional, al exceptuar, sin justificación, de la prohibición de colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, al equipamiento de ese tipo que esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con los permisos municipales correspondientes; es decir, la regla general es la prohibición de colgar propaganda electoral en equipamiento urbano, a fin de no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, pues, de infringirse tal disposición, las autoridades electorales competentes por denuncia ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta ley.
- Sin embargo, aduce que al modificarse la referida fracción I y añadirse la excepción a tal prohibición, implica un doble rasero, esto es, prohibición de colgar propaganda electoral en equipamiento urbano a quien no cuente con permiso de la autoridad municipal, y en cambio, permisión de hacer propaganda a quien cuente con tal permiso.

- En esa línea, expone que a fin de evitar que unos partidos o candidaturas se tomen ventaja indebida en la colocación de propaganda en esos espacios de equipamiento urbano, lo mejor sería simplemente mantener la prohibición previa a la reforma del artículo impugnado o invalidar la porción normativa controvertida; máxime que el principio de elecciones auténticas y el de equidad en la competencia política deben transitar conforme al principio de progresividad, de manera que los participantes en el juego de la política reciban de la ley un trato igualitario, no solo formal sino sustantivo.
5. **Radicación y turno.** Mediante proveído de cinco de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 147/2023 y la turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el procedimiento respectivo.
 6. **Admisión.** Por auto de once de julio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al promovente por presentado con la personalidad que ostenta y admitió la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guanajuato para que rindieran su informe y, al hacerlo, en relación con el Poder Legislativo, enviara copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las constancias de su distribución, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros; y al Poder Ejecutivo para que enviara un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se publicó el decreto controvertido en este medio de control constitucional.
 7. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento respectivo y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con la finalidad de que, de considerar que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su representación correspondiera.
 8. Por otra parte, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad; requirió al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral para que remitiera copia certificada del estatuto vigente del partido político MORENA, así como la certificación de su registro vigente y precisara quién o quiénes son sus actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional; finalmente, requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.
 9. **Inicio del proceso electoral.** Por oficio P/424/2023 ingresado el diecisiete de julio de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el mismo día, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó que el inicio del proceso electoral 2023-2024 en la referida entidad, de conformidad con el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, reformado a través del decreto número 205 será en el periodo comprendido del veinticinco al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, señalando también que antes de la reforma el proceso electoral comenzaba la primera semana de septiembre del año previo a la elección, asimismo indicó que con las modificaciones realizadas a la ley electoral local, algunas actividades relacionadas con el proceso fueron recorridas a otro momento¹.
 10. **Desahogo de requerimiento por parte del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/DJ/10389/2023 enviado el dieciocho de julio de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió en copia certificada el estatuto y registro vigentes, así como registro del titular de la Presidencia e integración del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.
 11. A las anteriores promociones les recayó el acuerdo de dieciocho de julio del año en curso, mediante el cual los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, tuvieron a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, desahogando respectivamente los requerimientos formulados en proveído de once de julio de dos mil veintitrés.

¹ Por ejemplo, refirió que la convocatoria para la integración de los consejos municipales y distritales se expedía en la primera quincena de julio y ahora es en la primera quincena de agosto; la fecha de corte para determinar el tres por ciento de apoyo de la ciudadanía era al treinta y uno de julio del año previo a elección y ahora es al treinta de septiembre.

12. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.** Mediante oficio CGJ-SAJ-1699/2023 depositado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el mismo día, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato rindió su informe, en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL APARTADO V1 DEL ESCRITO INICIAL

- En cuanto a la vulneración del artículo 12 en relación con el diverso 212, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, indica que se permitió que la ciudadanía conociera la iniciativa a través de la página del Congreso del Estado de Guanajuato en la que se encuentran las herramientas necesarias para que toda persona pueda verter su opinión, por tanto, se respetó el principio de parlamento abierto. Además, si bien este Alto Tribunal ha destacado, por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 la trascendencia del parlamento abierto como un mecanismo de transparencia y participación de la ciudadanía en el proceso legislativo, también ha expresado que hay diversas formas para realizar ese ejercicio.

Refiere que, de los artículos 12 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no se advierte una disposición para que el Poder Legislativo local deba circunscribir la forma de atender la figura del parlamento abierto a la manera pretendida por el accionante.

- Señala que en la sesión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, verificada el 18 de mayo de 2023, como continuación de la sesión permanente abierta el día 17 del mismo mes y año, diputados de la Comisión de Asuntos electorales formularon una solicitud de dispensa al término previsto por el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato en relación con el dictamen relativo a la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guanajuato, la cual fue aprobada por 25 de 36 integrantes del Pleno.
- Además, menciona que la urgencia de someter el asunto a la discusión del Pleno radicaba en lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso i) (sic), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que tanto la promulgación como la publicación de leyes en materia electoral del orden federal como locales se realicen en un plazo inferior a noventa días antes de que empiece el proceso electoral en que vayan a aplicarse.
- Indica que en ningún momento fue cuestionado el tratamiento de urgente y obvia resolución del decreto impugnado.
- Por otra parte, menciona que de un análisis del capítulo séptimo denominado *Proceso Legislativo* de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no se advierte la existencia de un plazo fijo o fluctuante que establezca los parámetros de tiempo mínimo y máximo para la rendición de un dictamen en la materia de la competencia de alguno de los órganos del Congreso del Estado de Guanajuato, que sucede lo mismo al revisarse las atribuciones de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas.
- Asimismo, refiere que del contenido del dictamen realizado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado de Guanajuato, no se advierte un grado extremo de complejidad que implicara la realización de estudios a profundidad por lo que resulta humanamente posible, factible y creíble que en el plazo concedido para ello, que medió entre los días 18 al 22 de mayo de 2023 se pudo haber realizado el estudio solicitado en torno al impacto presupuestal que implicaría la realización de la iniciativa tendiente a la reforma de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- Señala que el Congreso local en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede fijar los plazos para la emisión de determinados actos dentro del proceso legislativo que, en su caso, no se encuentren determinados.

EN RELACIÓN CON EL APARTADO V2 DEL ESCRITO INICIAL

- Indica que las fracciones I y II del artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron ampliadas y clarificadas con la finalidad de dotar de precisión el contenido de los vocablos consistentes en actos anticipados tanto de precampaña como de campaña.

- Respecto del artículo 14, párrafo décimo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiere que la confección de dicha disposición se ajusta al contenido del segundo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución General; en ese sentido, cuando la referida norma constitucional prevé que las Constituciones de las entidades federativas deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos, y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato, más que una facultad, es en realidad una limitante para quien tenga el cargo de Diputado y pretenda volver a ser elegido, en el sentido de que si un partido político o una coalición de partidos políticos postuló a ese tipo de cargo público a determinada persona habiendo sido electa y posteriormente ésta pretende reelegirse, solo podrá hacerlo si es el mismo partido o alguno de la coalición formada quien lo postula para la reelección, la excepción es que hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido la disposición constitucional contenida en la fracción II del artículo 116, más que una facultad dirigida a los organismos políticos constituye una condición para que un diputado o diputada que pretenda ser electo o electa nuevamente, deberá ser postulada por el mismo partido o cualquiera de los integrantes de una coalición de partidos, con la excepción de haber renunciado a su cargo o hubiesen perdido su militancia, con una temporalidad específica, que eso acontezca antes de la mitad de su mandato.

- En relación con la fracción XVIII del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que la confección de dicha norma fue en ejercicio de la libertad de configuración normativa que asiste al legislador local. Siendo la finalidad de la norma dar certeza, transparencia y agilidad en el trámite de la recepción de los documentos y solicitudes a través de una Oficialía Electoral que realizará dichos trámites vía correo electrónico, lo que abonará a evitar complicaciones en la recepción de solicitudes.

Si bien es cierto que el artículo antes referido prevé como una atribución el Instituto Estatal Electoral la recepción y trámite de solicitudes de Oficialía Electoral a través de un sistema electrónico, ello no constituye una vulneración a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), pues en ninguna parte se hace alusión a los medios de recepción de solicitudes, por lo que no existe impedimento alguno para establecer como medio de recepción y trámite de solicitudes de Oficialía Electoral un sistema electrónico.

- Por lo que hace a la disposición contenida en el artículo 105, así como a la derogación de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto a la primera de ellas menciona que en ninguna parte del numeral se establece que las oficinas auxiliares tendrán el carácter de temporal, lo que en realidad dispone es que dichas oficinas durante el proceso electoral se integrarán por un presidente y un secretario, además de que en el reglamento que emita el Consejo General de Instituto Estatal Electoral se establecerán las funciones de éstos.

Las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para decidir la forma en que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente para el mejor desempeño y cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución General, sin que ello implique una violación a los principios de autonomía e independencia.

En relación con la derogación de los artículos 106, 107 y 108 de la ya mencionada ley, argumenta que, dado que las juntas electorales locales y sus vocales desaparecieron con la emisión del Decreto Legislativo impugnado, la lógica es que las disposiciones relativas deberían ser derogadas.

Resultando incorrecto el argumento relativo a que la falta de un plazo para la emisión de un reglamento que regule las funciones de las oficinas auxiliares del Instituto Estatal Electoral implique una vulneración al principio de certeza, pues el plazo se colige de la fecha en que inicia el proceso electoral.

- Relativo a los artículos 111, 112 y 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiere que conforme al artículo 111, los consejeros electorales de los órganos distritales serían designados por el Consejo General del Instituto Electoral local, conforme a la votación que al efecto se realice, sin que ello se realice a su libre arbitrio, sino la elección parte de las propuestas que en torno a dichos supuestos sean formuladas por los

partidos políticos y por los grupos organizados de la sociedad civil. El hecho de que en los artículos impugnados se establezcan los métodos de designación de los cargos que en ellos se enlistan, de ninguna forma supone una transgresión a la democracia, dado el carácter de árbitros en los procesos electorales.

- En cuanto al párrafo primero del artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiere que de una interpretación sistemática al artículo en cita, no se desprende que prevea aspectos relativos a capacitación alguna relacionada con los comicios federales y estatales.
- Referente a los artículos 194 Bis, 194 Ter y 194 Cuater la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato indica que la adición del articulado fue en ejercicio de la libertad de configuración legislativa. En ese sentido, menciona que el hecho de que se haya previsto el uso de las tecnologías de la información como herramienta para el registro de las candidaturas no infringe derecho humano alguno, puesto que dicha disposición es general y dirigida a todos los partidos políticos y candidatos independientes, con el propósito de que todos los aspirantes a los puestos de elección popular puedan registrarse de una manera más ágil y eficientes.
- En cuanto al artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señala que, si bien es cierto que dicho artículo fue adicionado por la última porción normativa, lo restante no fue modificado.
- Finalmente, sobre la porción segunda de la fracción I del artículo 202, menciona que el razonamiento del accionante constituye una apreciación subjetiva, puesto que la norma es igual para todos sin entrañar disparidad alguna en el trato, siendo general e impersonal, por lo que quien se sitúe en la hipótesis normativa impugnada, cumpliendo con sus requisitos, podrá acceder al beneficio ahí establecido.

13. Informe del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Mediante oficio DAJ/2094/2023 depositado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el mismo día, la Presidenta de la Diputación Permanente que funge durante el Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Guanajuato, en representación del Poder Legislativo de dicha entidad rindió su informe donde señaló, en esencia, lo siguiente:

I. Que es cierto que el Congreso de la referida Entidad Federativa, expidió el Decreto 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 108, Tercera Parte, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

II. Que no observa que se actualice alguna causa de improcedencia.

III. En primer lugar, aduce los argumentos encaminados a **sostener la constitucionalidad del proceso legislativo**, en el siguiente orden:

1. Observancia a lo dispuesto por el artículo 12 en relación con el diverso 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Señala en este apartado, que contrario a lo que arguye el actor, durante el desarrollo del proceso legislativo que correspondió al Decreto impugnado, no se vulneraron los presupuestos formales ni procesales, por la supuesta inobservancia del artículo 12 en relación con el diverso 211, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato relativos a la **implementación del Parlamento Abierto y a la participación de la sociedad civil en actividades de materia legislativa**. Lo que según aduce, se traduce en una violación directa a la libertad de expresión, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues considera que se realiza una interpretación falsa y errónea del contenido de los artículos 12 y 211, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, ya que si bien la normativa aplicable incorpora la previsibilidad de mecanismos y herramientas que promuevan el parlamento abierto, no existe disposición legal o reglamentaria alguna de la que, se desprenda la obligatoriedad del legislador local para que, como parte del proceso legislativo, se deban llevar a cabo foros o mesas de trabajo para solicitar la opinión de la ciudadanía.

Lo que dice, se corrobora con lo expresamente señalado en el segundo párrafo del numeral 9, de los Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, donde textualmente se estableció que: *"cuando en los trabajos de dictaminación de las iniciativas o proposiciones las comisiones acuerden ponerlas a consulta y participación de la ciudadanía ..."*; aduciendo que en dicha porción normativa, se establece como causa condición, la existencia de un acuerdo de comisión para determinar qué iniciativas y proposiciones, se pondrán a participación de la ciudadanía o respecto de cuales si se llevaran a cabo ejercicios como foros o mesas de trabajo.

Pues el someter a participación directa de la ciudadanía la iniciativa presentada el pasado diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con el propósito de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la *LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO*, o el contemplar como parte de la metodología de estudio los foros o mesas de trabajo de participación directa como lo refiere el disidente, no era una obligación de los legisladores por el sólo hecho de adoptar un modelo de parlamento abierto y ello mucho menos se traduce en una violación al proceso legislativo. Es decir, no es obligatorio sino más bien potestativo que, en los procesos legislativos de iniciativas de ley, se deba acordar la participación directa de la ciudadanía mediante la celebración de foros o mesas de trabajo.

Que en este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversos precedentes (Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37 /2023, 38/2023, 43/2023 y 47 /2023) donde señaló que, la conformación y adopción del modelo de parlamento abierto por parte de los órganos legislativos, consiste en contemplar la posibilidad de generar espacios de participación directa de la ciudadanía, más no que, de manera forzosa y necesaria esto deba contemplarse como parte de todos y cada uno de los procesos legislativos.

Por lo tanto, concluye que, el no llevar a cabo foros o mesas de trabajo para solicitar la opinión de la ciudadanía no resulta en una violación que invalide el proceso legislativo, porque las disposiciones constitucionales y legales que regulan la creación de normas en el Estado de Guanajuato, no prevén que deba cumplirse con ese tipo de modelo de participación de la sociedad.

2. Observancia a lo dispuesto por los artículos 167 al 208 Cuater, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

De inicio, precisó que, no obstante que el partido político se duele de una supuesta violación de los artículos comprendidos del 167 al 208 Cuater, únicamente formula conceptos de invalidez respecto al artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no así respecto del resto de los numerales que invoca; por lo cual, se deberá llegar a la conclusión de que en el proceso legislativo de creación del Decreto impugnado, no existe violación alguna.

Luego refirió, que el partido político actor, propone la invalidez del proceso legislativo desde **dos aristas: a)** Por la omisión de cumplir con la obligación de motivar la condición urgente, pues no se funda ni motiva la urgencia o dan motivos que actualizaran la dispensa; y, **b)** Que se violenta el principio de deliberación democrática, consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo, efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, debido a que no se realizó la publicación y distribución de los dictámenes en el término de cuarenta y ocho horas, antes de la sesión en que dicho dictamen se discutió.

En relación con la **primera arista**, sostiene que contrario a lo señalado por la parte actora, no existe vulneración formal al proceso legislativo llevado a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la emisión del Decreto 205, pues en cuanto a la dispensa a que se refiere, el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, no resultan aplicables los criterios jurisprudenciales invocados erróneamente por el actor, toda vez que, en dichas ejecutorias se abordaron situaciones diferentes al caso.

Que el artículo 173 de la referida Ley Orgánica, establece el término para que sean distribuidos a los diputados los dictámenes a efecto de que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, el cual debe ser de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, así también el dispositivo en comento establece supuestos específicos en los que no resulta necesaria la distribución de los dictámenes con la anticipación de cuarenta y ocho horas, que son: a) cuando se nombre Gobernador interino, provisional o sustituto; b) en la designación de integrantes de los Concejos Municipales; c) por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La aplicación del referido precepto, no constituye una violación al procedimiento legislativo, pues el mismo establece que la dispensa mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política constituye una potestad que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confiere a dicho órgano de gobierno, sin que la propia Ley supedita la procedencia del acuerdo a la valoración por parte de los diputados integrantes, de la existencia de un supuesto de urgencia, y en tales condiciones no es factible sostener la necesidad de demostrar la existencia de una **circunstancia de urgencia no prevista por la norma**, como erradamente lo refiere el actor.

También señaló, que la jurisprudencia invocada por el actor P./J. 33/2007 del Tribunal Pleno de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)", se refiere a un supuesto totalmente diferente, pues en aquel litigio se dispensó la totalidad del trámite ordinario, amparándose en la figura de **obvia y urgente resolución**, lo que no aconteció en el presente asunto dado que el decreto impugnado derivó del trámite ordinario de proceso legislativo.

De modo tal que, la solicitud de dispensa de las cuarenta y ocho horas, a que se refiere el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, referente al término relativo a la distribución a los diputados, del dictamen de la ley impugnada, no requiriera ser **fundada o motivada**, al ser ésta, una acción conferida a un órgano legislativo en ejercicio de sus potestades legales dentro del proceso legislativo.

Que si bien, en la Legislación del Estado de Guanajuato, también existe la figura de **obvia y urgente resolución**, la cual se regula en el artículo 177, misma que tiene por objeto discutir el asunto en el momento, por considerarse urgente **y sin necesidad de pasar por comisión**, resalta que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que en el caso se está ante el supuesto a que se refiere el artículo 177, del ordenamiento orgánico citado, en tanto sostiene que el oficio que suscribió la Comisión de Asuntos Electorales omite cumplir con la obligación constitucional de motivar la condición de urgencia, ya que se limitó a expresar la dispensa sin fundar ni motivar la urgencia o los motivos que actualizaran la dispensa del trámite ordinario.

Aduce que, en el proceso legislativo cuestionado en la presente instancia constitucional, se cumplieron a cabalidad con todas y cada una de las etapas establecidas en el proceso legislativo, garantizando el pleno conocimiento de las personas diputadas respecto de la información generada y fomentando el dialogo democrático. Toda vez que, se cumplió con la normatividad legal que rige el proceso legislativo, contenida en los artículos 1, 3, 5, 6 y 167 al 208 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

En relación con la **segunda arista**, donde el accionante refiere que se violenta el principio de deliberación democrática consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, pues refiere que no se cumplió con la distribución previa del dictamen, lo que impidió el conocimiento de lo que se iba a discutir, ello aunado a la magnitud de la reforma.

La autoridad demandada señala que es infundada dicha aseveración, ya que el contenido del Decreto impugnado no es de tal complejidad que ameritara mayor conocimiento, dado que las reformas, adiciones y derogaciones realizadas a las que atiende el Decreto 205, relativo a Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, abordo los aspectos siguientes: a) se regula con mayor amplitud los actos anticipados de campaña y precampaña; se clarifican y amplían los derechos de los representantes populares para la elección consecutiva; b) se adecúa la facultad del IEEG para realizar los conteos rápidos; c) la Oficialía Electoral recibirá solicitudes en forma electrónica; d) se impulsa la profesionalización del personal de los órganos electorales en la entidad; e) se modifican las fechas de inicio del proceso electoral; f) se formula el financiamiento para candidatos independientes; g) se establece el registro de candidatos en línea; h) se precisan aspectos de propaganda electoral y gubernamental; i) se implementa la vía postal como forma de emitir el voto de los guanajuatenses en el extranjero; j) se elimina el escrito de protesta y se facilitan los de incidentes, los de incidencias, perdón, los que se podrán presentar en cualquier tiempo dentro de la jornada electoral; k) se sustituyen las Juntas ejecutivas regionales por oficinas auxiliares que contarán con un presidente y un secretario; l) se perfecciona el mecanismo de resultados preliminares como elemento de información; m) se toma la previsión para una posible reforma a los dispositivos generales en la materia para establecer el concepto de actas correspondientes, sin precisar si es única o de escrutinio o cómputo; n) se establece a los partidos y candidatos la sanción de pérdida del registro por llevar a cabo violencia política electoral en contra de las mujeres; o) se deroga el recurso de revocación, entre otras.

De lo que dice, se advierte **que las modificaciones no son de gran magnitud y complejidad que impidiera el conocimiento y comprensión de estas**, de ahí que sea infundado el argumento del actor, relativo a que el trámite de la obligación de distribuir a los diputados, **mínimo con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión, de los dictámenes que vayan a discutirse, sea un hecho que haya afectado el principio de deliberación democrática y que constituyan un potencial invalidante.**

Afirma que las personas diputadas, tuvieron conocimiento y en su caso la oportunidad de así haberlo deseado, de imponerse del contenido de la iniciativa y del dictamen.

En este sentido considera, que no se violentó el principio de deliberación democrática consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, esto es, **que el hecho de que se dispensara la obligación de distribuir los dictámenes a los diputados con cuarenta y ocho horas a la sesión en la que se discutió, no fue un detonante que impactara en el conocimiento del contenido del dictamen y de lo que se iba a discutir, de modo que no se vulneró el principio de principio de deliberación democrática.** Por lo que, estima que no incurrió en deficiencias que tengan potencial invalidante.

En relación con el señalamiento de la parte accionante, relativo a que en el proceso legislativo se vulneró lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, ya que no se distribuyeron los dictámenes con cuarenta y ocho horas de antelación a la sesión en que se discutió. El Congreso demandado indicó que es cierto que el dictamen fue circulado con un plazo menor a las 48 horas señaladas en el artículo 173 de la Ley Orgánica. Sin embargo, señaló que fue así, dada la existencia de dispensa o acuerdo emitido por la Junta de Gobierno, en ejercicio de su atribución legal prevista en el mismo numeral que señala: *"para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que [...] cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política"*.

Pese a que la existencia de dicha dispensa o acuerdo derivado de una excepción normativa, aun y cuando se considerara que la circulación en esos términos implica una vulneración formal al artículo en cita, se estimó que dicha acción no trascendió de manera fundamental a los principios de la deliberación democrática, especialmente al conocimiento de la información relevante sobre la que versará la deliberación.

Por lo que, considera que no se advierten elementos en el proceso legislativo que permitan sustentar que la "aparente" violación formal de la ley haya provocado que los diputados desconocieran o no tuvieran el tiempo suficiente para valorar el contenido del dictamen, y que hubiera trascendido a la calidad democrática de la decisión.

3. Consulta a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas (Opinión sobre la Reforma)

En relación con lo sostenido por el actor, que la consulta hecha a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, presentó diversas irregularidades que constituyen una clara y directa violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Congreso demandado señaló que la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, es una unidad administrativa del Poder Legislativo encargada de apoyar a las Comisiones Legislativas e integrantes del Congreso en el ejercicio de las funciones e investigaciones legislativas, en materia de finanzas públicas; pero que, **dentro del proceso legislativo su participación no es un requisito *sine qua non*, para la validez de la norma, sino que su intervención se realiza únicamente si las comisiones Legislativas así lo estiman conveniente.**

En relación con el "corto" término que refiere el demandante, ello obedeció a la propia metodología aprobada por la Comisión de Asuntos Electorales, por lo cual la circunstancia de que en otros procesos sus opiniones las haya vertido en diferentes plazos resulta irrelevante.

Agregó que, sus opiniones no resultan vinculantes u obligatorias para la dictaminación de las iniciativas, al tener únicamente carácter orientador. De tal suerte que el contenido o sentido de las opiniones de esta unidad administrativa, no pueden afectar la validez del proceso legislativo.

En relación con que la referida Unidad omitió pronunciarse sobre un supuesto cambio en el **"sistema de financiamiento"** del Instituto Electoral del Estado, indicó que tal afirmación resultaba dogmática en tanto no manifiesta, ni expone en qué consiste o por qué se daría el cambio que refiere.

IV. En segundo lugar, aduce los argumentos encaminados a **sostener la constitucionalidad de la reforma legal electoral impugnada**, en el siguiente orden:

1. Refiere que deben declararse inoperantes los argumentos del primer concepto de invalidez donde la parte accionante asevera que las fracciones I y II del artículo 3o. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, transgreden diversos preceptos de la Constitución Federal, porque, desde su perspectiva, prevén definiciones que violan el principio de taxatividad, pues en las porciones normativas que dicen: " ... y en espacio público o virtual contenidos en portales de internet y redes sociales ... ", no se regulan otras modalidades de actos anticipados de precampaña y campaña, que podrían conculcar también los principios que rigen en material electoral.

Lo anterior, debido a que parten de la premisa errónea de que los supuestos contenidos en las porciones normativas cuestionadas -que son idénticas- son los únicos en los que se pueden materializar actos anticipados de precampaña y campaña.

Siendo que, como puede verse al inicio de las fracciones en donde se encuentran los enunciados jurídicos controvertidos, se prevé el supuesto genérico y amplio de actos de precampaña y campaña, en el sentido de "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad ...".

En este sentido, señala que **no es posible examinar y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas partiendo del análisis de argumentos que se apartan del sentido literal íntegro del precepto legal que las contiene**, pues emprender tal escrutinio con sustento en ideas claramente descontextualizadas del resto de enunciados normativos contenidos en las mismas fracciones, **podría llevar a emitir un juicio que se aparte de la esencia de los planteamientos de impugnación; lo cual no podría llevarse a cabo válidamente, ni siquiera en suplencia de la queja**, porque en realidad no se estarían corrigiendo o completando las deficiencias del concepto de invalidez de que se trata, sino que se estarían introduciendo nuevos motivos de disenso.

Sin embargo, indica que para el caso de que este Alto Tribunal considerara que el concepto de invalidez sí puede ser estudiado a la luz de la causa de pedir, la demandada señala que tendría que declararse **infundado**, dado que, las porciones normativas controvertidas son adicionales al supuesto genérico y amplio, consistente en los "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad ...", que abarcaría las hipótesis de hecho aludidas por el impugnante (actos de precampaña y campaña realizados vía postal, casa por casa, correo electrónico, vía telefónica, etcétera).

2. Indica que en el segundo concepto de invalidez se impugna el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en torno a dos puntos: **a)** Que la norma cuestionada **obliga** a los partidos políticos y coaliciones a postular a la misma persona. **b)** Que se limita a las personas que no tienen militancia partidista, a participar en la elección consecutiva cuando se desvincularon del partido o coalición que los postuló en la elección previa antes de la mitad de su mandato y posteriormente se reconcilian con el partido o coalición.

En relación con el primer punto, refiere que es una interpretación tergiversada de la palabra **deberá**, utilizada en la norma cuestionada, pues el actor la entiende como un imperativo para el partido político o coalición que postuló a la persona que pretende su elección consecutiva, cuando **ese vocablo se refiere claramente a que es un deber para dicha persona**, quien deberá lograr su nueva postulación precisamente del mismo partido o coalición que la postuló para el cargo que detenta, salvo que se desvincule del partido o coalición.

Asimismo señala que, la supuesta limitación aludida en el segundo punto, está justificada constitucionalmente, porque es acorde con la finalidad constitucional que se infiere de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Pues la finalidad constitucional de esa disposición es que la persona que quiera ser postulada para su posible elección consecutiva, lo sea por el mismo partido político o coalición que la postuló en la elección anterior, pues con ellos es con los que tiene un vínculo ideológico.

Por tanto, **dicha finalidad constitucional se debe extender a los no militantes**, pues éstos, al igual que los militantes de partidos, manifiestan ante la ciudadanía en sus actos y decisiones de gobierno, los principios, programa ideológico y plataforma electoral del partido o coalición que los postuló.

Por ende, la obligación de desvincularse de ese partido o coalición - no puede hablarse de renuncia por no ser militantes- antes de la mitad de su mandato y sin posibilidad de dar efectos jurídicos a su "reconciliación" después de ese tiempo, es acorde con la finalidad constitucional aludida, en razón de que debe operar la misma regla que para los militantes, por la innegable vinculación ideológica referida.

Si se reconociera cualquier efecto jurídico a la "reconciliación" ideológica después de transcurrida la mitad del mandato, constituiría un engaño en perjuicio del electorado, pues no habría certeza de los vínculos ideológicos de la persona que pretende ser postulada para su posible elección consecutiva, ni de la continuidad de los planes y programas políticos, sociales y económicos que ha implementado durante el ejercicio del cargo para el que fue electa en el proceso electoral previo.

Que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia 7/2021, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEJIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO"; que si bien no es vinculante para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invoca en virtud de su razonabilidad.

Concluyendo que artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no viola la Constitución Federal.

3. Que en el tercer concepto de invalidez se impugna la fracción XVIII del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevé un sistema electrónico para recepción y trámite de las solicitudes de oficialía electoral; cuyos motivos de disenso consisten, en que no se incluyen o se dejan fuera de esa norma las solicitudes de oficialía electoral verbales, por comparecencia, por escrito, correo postal, fax u otros medios distintos a la presentación electrónica.

Señala al respecto que, el sistema electrónico de oficialía electoral, de ninguna manera resultaría inconstitucional, pues no constituye un obstáculo ni impedimento para instar el ejercicio de dicha función, sino la forma dispuesta en la ley para hacerlo; que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 6, de la Constitución Federal, es un tema de libre configuración legislativa por parte de las entidades federativas.

4. y 5. Que en los conceptos de invalidez cuarto y quinto, se impugnan el artículo 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la derogación de los numerales 106, 107 y 108 de la misma Ley, respectivamente; artículos todos que tienen relación con la sustitución de las Juntas Ejecutivas Regionales por las Oficinas Auxiliares del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Lo cual hace bajo los siguientes argumentos: **a)** Esa sustitución no garantiza el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque se suprimieron plazas del personal que integraba las Juntas y porque las Oficinas Auxiliares son órganos temporales. **b)** No existe certeza sobre las funciones de las Oficinas Auxiliares, pues se dejó su regulación al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lugar de haberse determinado en la propia Ley impugnada.

Al respecto, señala que las dos afirmaciones sintetizadas en el inciso a) son falaces, pues el propio accionante cita los dos artículos transitorios en los que se ve que no existe supresión de plazas, sino que **opera una sustitución total de las Juntas por las Oficinas Auxiliares; de lo cual se puede inferir también que éstas son permanentes al igual que lo eran las Juntas.**

Pues supone, que la descuidada afirmación sobre la supuesta integración temporal de las Oficinas Auxiliares se debe a una deficiente o tergiversada lectura del segundo párrafo de una de las normas controvertidas -artículo 105-, que prevé que dos de las personas integrantes de esas Oficinas formarán parte, durante el proceso electoral, del consejo electoral de la demarcación que corresponda, en calidad de presidenta(e) y secretaria(o).

Por otra parte, indica que la decisión legislativa de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato regule en su reglamento interior, no transgrede ningún precepto constitucional, sino que, por el contrario, es conforme con la autonomía que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal reconoce a los organismos públicos locales electorales.

Agrega que la sustitución de las Juntas por las Oficinas Auxiliares, tuvo como objetivo preservar a los órganos auxiliares del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para no afectar la funcionalidad de éste.

6. Que en el sexto concepto de invalidez se impugnan los artículos 111, 112 y 113, que regulan el procedimiento de designación de las y los consejeros distritales, durante los procesos electorales. Bajo el argumento de que ese procedimiento es poco democrático, ya que existen "filtros" en el proceso de selección y no se dispuso que la designación sea por votación calificada de las y los consejeros electorales que integran el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Argumentos que -refiere- carecen de razonabilidad, pues el procedimiento contenido en los preceptos impugnados, diseñado en ejercicio de la amplia libertad de configuración legislativa local, reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 81/2011 (9a.) y P./J. 7/2013 (10a.) -que si bien ya no aplicarían a la designación de consejeras y consejeros de los organismos públicos locales electorales, dado el cambio constitucional que dio origen al actual sistema nacional electoral, sí pueden aplicarse por analogía al procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales y municipales en el Estado de Guanajuato-, **ese procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales prevé formas plenamente democráticas de participación ciudadana a fin de integrar los consejos electorales distritales (y también los consejos municipales, pues se aplica el mismo procedimiento, según lo dispone el artículo 125 de la Ley impugnada).**

A modo de ejemplo refirió que, en el artículo 112, segundo párrafo, se incluye la **posibilidad de que las y los ciudadanos se auto propongan** como candidatos para ser consejeras y consejeros electorales.

Además, en el primer párrafo del mismo artículo se dispone la expedición de una **convocatoria pública**, que, en oposición a las aseveraciones del impugnante, posibilita una real participación democrática de la ciudadanía para integrar los consejos distritales electorales, con la participación activa de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil.

En cuanto a la votación calificada de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para designar a las y los consejeros distritales, por así preverlo el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es necesario decir que ese ordenamiento no es vinculante para el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por lo cual, no estaba obligado a disponer la votación calificada alegada por el actor.

7. Que en el séptimo concepto de invalidez, se controvierte el artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone la facultad de que los consejos municipales o, en su caso, los distritales, designen un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes durante los procesos electorales. Bajo el argumento de que la alusión a un número suficiente de los funcionarios electorales referidos es subjetiva e incierta, y, por otra, que la capacitación electoral es una facultad propia del Instituto Nacional Electoral, por lo que los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato carecen de facultades para hacer la designación de supervisores y capacitadores.

Señala que son inatendibles dichos argumentos teniendo en cuenta, precisamente, que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de llevar a cabo la capacitación.

Es así, porque el ejercicio de esa facultad de ninguna manera impide que los consejos municipales y, en su caso, los distritales, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **designen** un número suficiente - de acuerdo con las circunstancias y necesidades de cada proceso electoral- de personas que llevarán a cabo las funciones de supervisión y capacitación electoral, quienes deberán ser **capacitados** por personal del Instituto Nacional Electoral, por ser éste el que tiene la facultad de llevar a cabo esa capacitación.

Esto es, los consejos municipales y, en su caso, los distritales del organismo público local electoral designan a las personas que serán capacitadas por el Instituto Nacional Electoral.

Esas personas -supervisores y capacitadores designados en el ámbito local- serán quienes, ya capacitados, **en conjunto con los supervisores y capacitadores designados por la autoridad electoral nacional**, replicarán sus conocimientos en las y los ciudadanos que servirán como funcionarios de mesa directiva de casilla durante la jornada electoral.

Esa estrecha colaboración entre las autoridades electorales nacional y locales, que existe en razón del sistema nacional electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, permite que los organismos públicos locales electorales contribuyan con la designación de personas que, una vez capacitadas por el Instituto Nacional Electoral, lleven a cabo a su vez la capacitación de las personas que sean insaculadas para realizar las funciones de integrantes de las mesas directivas de casilla.

Por lo tanto, no es posible prever un número determinado de potenciales supervisores y capacitadores, pues es necesario esperar a que en cada proceso electoral el Instituto Nacional Electoral determine el número de personas que se necesitarán como supervisoras y capacitadoras para atender tanto el proceso electoral federal como el local; por lo cual está justificada la falta de precisión del número de personas que, en acuerdo con la autoridad electoral nacional, podrán ser designadas como supervisoras y capacitadoras.

8. Que en el octavo concepto de invalidez se tildan de inconstitucionales los artículos 194 bis, 194 ter y 194 cuater, que disponen un sistema electrónico de registro de candidaturas.

Al efecto, refiere que, el deber legal de que el registro de candidaturas se realice a través de un sistema electrónico no es inconstitucional, porque **no constituye un obstáculo ni impedimento para llevar a cabo tal registro, sino que es la forma dispuesta en la ley para hacerlo**; que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 6, de la Constitución Federal, es un tema de libre configuración legislativa por parte de las entidades federativas.

9. Que en el noveno concepto de invalidez se impugna el artículo 199, que dispone el deber de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos de evitar cualquier ofensa, difamación que denigre a candidatos, partidos políticos e instituciones. Bajo el argumento de que la única conducta prohibida constitucionalmente -en el artículo 41, fracción III, Apartado C, - primer párrafo- a los partidos políticos, es la de calumniar a las personas, lo cual no impide calumniar, difamar, denigrar a otros partidos políticos o a las instituciones. Y que, al incluir esas prohibiciones se da lugar a la censura previa.

En este punto, refiere que la acción de inconstitucionalidad debe declararse **improcedente** con fundamento en los artículos 19, fracción IX, en relación con el 20, fracción III, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **las porciones impugnadas no fueron materia de reforma**.

En efecto, la parte que fue reformada es la que se enfatiza con negritas en la siguiente transcripción: **"Artículo 199. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, y deberán abstenerse de expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley"**. Más no fue incluida la reforma a que se refiere el partido político actor.

Por lo demás, señala que la ampliación del abanico de conductas denotativas de personas, partidos políticos e instituciones, prohibidas en la propaganda política y electoral, fue considerado constitucional por el Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 10/2013 (9a.), de rubro: **"PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 60. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.

10. Que en el décimo, y último concepto de invalidez, se tilda de inconstitucional el artículo 202, fracción I, que dispone la excepción a la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, en los casos en que ese equipamiento esté destinado para tal fin. Bajo el argumento de que la norma controvertida puede romper el principio de equidad electoral, ya que, afirma, es lógico suponer que las autoridades que administran el equipamiento urbano en el que se fijará la propaganda electoral, beneficiarán indebidamente al partido político que postuló a los funcionarios que gobiernan.

Al respecto refiere, que los argumentos son especulaciones subjetivas del actor, ya que carecen de sustento jurídico o fáctico. Además, la presunta violación al principio de equidad puede ser evitada por las autoridades electorales, mediante el ejercicio de la facultad contenida en el último párrafo del propio artículo 202 de la ley electoral local, que dispone: "Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones".

14. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio TEPJF-SGA-OA-3096/2023 presentado en el buzón judicial de esta Suprema Corte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rindió su informe, en el que indicó lo siguiente:

- Tema 1. Violaciones al procedimiento legislativo. No emite opinión, dado que los planteamientos no se encuentran vinculados a la materia electoral.
- Tema 2. Concepto de actos anticipados de precampaña y campaña. El concepto de invalidez se debe declarar infundado. El accionante parte de una interpretación parcial de la norma impugnada, pues ésta limita ni restringe la manera en cómo se pueden realizar los actos anticipados de precampaña y campaña.
- Tema 3. Requisitos para la elección consecutiva. El concepto de invalidez se debe declarar infundado. Contrario a lo alegado por MORENA, en ningún momento se impone un deber a los partidos políticos o integrantes de la coalición de necesariamente postular a una elección consecutiva a una diputación, por el mero hecho de que sea su voluntad. Lo único que regula la norma es que, si la diputación no militante pretende la elección consecutiva, invariablemente lo tendrá que hacer por conducto del mismo partido político o integrante de la coalición, pero en modo alguno se traduce en una imposición.

Por otra parte, el argumento consistente en si es posible postular nuevamente a una diputación no militante que se desvincula del partido político o coalición postulante, pero posteriormente se reconcilia, parte de una situación fáctica, por lo que no es posible emitir una opinión.

- Tema 4. Solicitud al Instituto local para realizar funciones de oficialía electoral. El concepto de invalidez se debe declarar infundado. La implementación de un sistema electrónico está dentro de la libertad configurativa de los estados. Además, la norma cuestionada no significa que las solicitudes de ejercicio de oficialía electoral solamente se pueden presentar por medio electrónico, pues entenderlo de esa manera vulneraría el derecho humano de petición y desnaturalizaría toda regulación de los procedimientos sancionadores, ello porque una petición se puede formular por escrito y las denuncias se pueden formar de esa manera, así como por comparecencia o medios electrónicos, casos en los cuales es posible que se solicite en esos momentos ejercer la función de oficialía electoral.

En ese sentido, debe entenderse que la norma impugnada en ningún momento limita la posibilidad de presentar solicitudes por escrito, comparecencia, medios electrónicos o cualquier otra modalidad.

- Temas 5 y 6. Oficinas auxiliares como sustitutas de las juntas ejecutivas y regionales permanentes, así como derogación de las normas que regulaban estas últimas.

Por una parte, es fundado el concepto de invalidez relativo a que indebidamente se remitió al Consejo General del Instituto local el desarrollo de las funciones de los órganos auxiliares en el reglamento interior. Lo anterior, pues es deber del legislador local regular normativamente y en ley las atribuciones de las oficinas auxiliares en atención a los principios de legalidad y certeza. Dichos principios se vulneran al dejar a la regulación de la autoridad administrativa las normas que rigen a las autoridades administrativas, lo que debería estar expresamente claro desde la legislación secundaria.

En otro aspecto, considera infundados los planteamientos relativos a la eliminación de las juntas ejecutivas regionales permanentes y su sustitución por órganos auxiliares. Ello puesto que la estructura de los organismos públicos locales electorales pueden ser reguladas por el legislador local en términos del segundo párrafo del artículo 116 constitucional, la organización de la estructura del Instituto local cae dentro de la libertad configurativa de los estados.

- Tema 7. Elección de consejerías electorales distritales del OPLE. Se debe calificar como infundado el concepto de invalidez porque la regulación del procedimiento para designar consejeros distritales está en el ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas y no controvierte disposición constitucional alguna.
 - Tema 8. Designación de supervisores y capacitadores asistentes electorales. El concepto de invalidez se debe calificar como fundado, pues corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras, las funciones de capacitación electoral para los procedimientos electorales locales y federales, por lo que el legislador local no tiene competencia para regular sobre dicha temática.
 - Tema 9. Implementación de un sistema de registro de candidaturas en línea. Se debe calificar como infundado el concepto de invalidez. La regulación de cómo se habrá de realizar el registro de candidaturas está en el ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas. Además, la implementación del registro de candidaturas en línea no tiene incidencia alguna en los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues serán éstos quienes determinen sus candidaturas de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
 - Tema 10. Límites a la libertad de expresión. Se debe calificar como fundado el concepto de invalidez. Refiriendo que este Alto Tribunal sobre aspectos similares ya ha determinado que se vulnera la Constitución General cuando se establecen condiciones y supuestos distintos al de calumnia, que constituye la única limitación a la libertad de expresión.
 - Tema 11. Propaganda en equipamiento urbano. Se debe calificar como infundado el concepto de invalidez respectivo. Por una parte, se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de las legislaturas locales la emisión de la norma impugnada. Aunado a que la prohibición de colgar propaganda en el equipamiento urbano prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales solo es aplicable a los procedimientos electorales federales.
15. **Autos a la vista a efecto de formular alegatos.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, ordenaron que los autos quedaran a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.
16. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El funcionario citado no formuló pedimento en el presente asunto.
17. **Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al partido político MORENA y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guanajuato, formulando los alegatos; y, visto el estado procesal del expediente, cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

18. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General² y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, toda vez que el accionante plantea la posible contradicción entre el Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y la Constitución General.

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;(..."

³ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)"

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

19. En principio, cabe destacar que el partido accionante impugnó el *Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su totalidad aduciendo violaciones al procedimiento legislativo.
20. Sin embargo, las normas cuya constitucionalidad se considera impugnada en lo particular y que, en su caso, serán analizadas en la presente resolución son los siguientes artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:
- ✓ Artículo 3, fracciones I y II.
 - ✓ Artículo 14, párrafo décimo primero.
 - ✓ Artículo 78, fracción XVIII.
 - ✓ Artículo 105.
 - ✓ Derogación de los artículos 106, 107 y 108.
 - ✓ Artículos 111, 112 y 113.
 - ✓ Artículo 132, párrafo primero.
 - ✓ Artículos 194, Bis, 194, Ter y 194 Cuater.
 - ✓ Artículo 199.
 - ✓ Artículo 202, fracción I.
21. No es óbice a lo anterior que en el tercer concepto de invalidez relacionado con el trámite de solicitudes de la oficialía electoral a partir de un sistema electrónico, en el que partido accionante reclama la inconstitucionalidad del artículo 78, fracción XVIII, de la ley electoral local, también haga referencia a **los artículos Segundo y Tercero transitorios** del Decreto impugnado; pues, respecto de estos últimos, omite aducir argumento alguno tendente a demostrar su inconstitucionalidad, sino que en realidad se limita a señalar que de prosperar su petición de interpretación conforme respecto al primero de los preceptos señalados, dicha interpretación se haga extensiva a los preceptos transitorios referidos.

III. OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General⁴, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.
23. En el caso, del escrito inicial por el que se interpuso la acción de inconstitucionalidad, se advierte que el promovente señala como norma general impugnada, el *Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés* en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
24. Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción **transcurrió del jueves uno al viernes treinta de junio de dos mil veintitrés**.
25. En consecuencia, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en el buzón judicial de este Alto Tribunal el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, es evidente que su promoción resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

26. A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.
27. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia disponen:

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

“Artículo 62. (...)

*En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los **partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales**, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”*

28. De conformidad con los artículos transcritos, **los partidos políticos** con registro ante el Instituto Nacional Electoral o con registro en una entidad federativa, por conducto de sus dirigencias respectivas, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:
- ✓ Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
 - ✓ Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso) y, que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello y
 - ✓ Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral, federales o locales en el caso de que los accionantes sean partidos políticos nacionales y, en el caso de los partidos políticos locales, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.
29. La presente acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Mario Martín Delgado Carrillo, ostentándose como presidente nacional del partido político MORENA. De las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral se advierte lo siguiente:
- ✓ El Partido MORENA cuenta con registro como partido político Nacional, según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de quince de julio de dos mil veintitres.
 - ✓ Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Nacional MORENA, según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de quince de julio de dos mil veintitres.
 - ✓ El artículo 38, inciso a)⁵, del Estatuto de MORENA; establece que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de representar legalmente al partido.
30. Asimismo, las normas impugnadas son de naturaleza electoral, al regular diversos aspectos directamente vinculados con los procesos electorales, todas ellas contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
31. Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello.

⁵ “Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. (...)

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por doce personas en total, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. En casos excepcionales podrá otorgar poderes para el mejor despacho de asuntos de su competencia. (...).”

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, del Estado de Guanajuato, en similares términos, señalan que la impugnación del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato debe declararse improcedente, pues la porción normativa reclamada no fue modificada mediante el Decreto impugnado.
33. Dicho argumento resulta **infundado**, dado que se advierte que con el Decreto impugnado se realizó un cambio en sentido normativo en el contenido del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se desprende de la comparación entre el texto anterior y el reformado:

Texto anterior	Texto reformado
Artículo 199. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.	Artículo 199. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, y deberán abstenerse de expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley.

34. Al respecto, este Tribunal Pleno ha considerado que para que se actualice el supuesto de un nuevo acto legislativo que dé lugar a la impugnación de una norma general, deben reunirse dos aspectos: a) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo y b) que la modificación normativa sea sustantiva o material, es decir que exista un cambio en el sentido normativo⁶.
35. En el caso, se considera que el primer requisito se cumple, puesto que el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local fue reformado mediante la expedición del Decreto Legislativo 205, en el que se llevó a cabo el proceso legislativo correspondiente. En cuanto al segundo aspecto, se considera que con la reforma impugnada la hipótesis contenida en el precepto impugnado sufrió un cambio el sentido normativo, puesto que la reforma del referido numeral, implicó una modificación a las prohibiciones a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos en la realización de propaganda política o electoral al aumentarse determinados supuestos, por lo que dicho artículo fue modificado en su contenido y alcance.
36. Por lo tanto, es inconcuso que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de la impugnación del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De ahí que no asista razón al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Guanajuato⁷.
37. Al no existir alguna otra causa de improcedencia propuesta por las partes o que este órgano judicial advierta de oficio, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por el partido accionante.

VI. ESTUDIO DE FONDO

38. En este apartado, se analizarán los conceptos de invalidez formulados por el partido político promovente conforme a los **temas** siguientes:

APARTADO	TEMA	ARTÍCULOS IMPUGNADOS
VI.1.	TEMA 1. Análisis de violaciones al proceso legislativo	La totalidad del Decreto 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

⁶ Véase: Tesis P./J. 25/2016 (10a.) de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**”. Reg. digital 2012802.

⁷ Similares consideraciones se expresaron al resolver la acción de inconstitucionalidad 133/2020, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veinte, bajo la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

APARTADO	TEMA	ARTÍCULOS IMPUGNADOS
VI.2.	TEMA 2. Definición de actos anticipados de precampaña y de campaña	Artículo 3°, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.3.	TEMA 3. Elección consecutiva de diputados	Artículo 14, párrafo décimo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.4.	TEMA 4. Función de la oficialía federal de forma electrónica	Artículo 78, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.5.	TEMA 5. Desaparición de las Juntas Ejecutivas Regionales	Artículo 105, así como la derogación de los numerales 106, 107 y 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.6.	TEMA 6. Diseño de elección de Consejeros Electorales Distritales	Artículos 111, 112 y 133 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.7.	TEMA 7. Regulación de la capacitación electoral	Artículo 132, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.8.	TEMA 8. Registro de candidaturas en línea	Artículos 194 bis, 194 ter y 194 cuater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.9.	TEMA 9. Límites a la libertad de expresión. Prohibición de propaganda que ofenda, difame, calumnie o denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros	Artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
VI.10.	TEMA 10. Colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano	Artículo 202, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.1. TEMA 1. ANÁLISIS DE VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO

39. Conforme al criterio reiterado por este Tribunal Pleno, previo a analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, deben estudiarse preferentemente los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, impugnado por el partido político MORENA, ya que, de resultar fundados, podrían significar la invalidación total de la reforma impugnada⁸.

⁸ Lo anterior con apoyo en los criterios jurisprudencial y aislado del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de números P./J. 32/2007, P./J. 42/2013, P./J. 94/2001 y P./L/2008, de rubro y texto, respectivamente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes".

40. Efectivamente, el partido político MORENA plantea la inconstitucionalidad del Decreto 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, por violaciones al procedimiento legislativo, en relación con los siguientes puntos:

I. Parlamento abierto. En principio, expone que el procedimiento legislativo llevado a cabo se inobservó el artículo 12, en relación con el 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, ya que de las constancias del desarrollo del proceso legislativo, **no se desprende la apertura de un foro o mesa de trabajo, ni mecanismo alguno utilizado para solicitar la opinión de la ciudadanía**, lo que se traduce en la violación directa a la libertad de expresión, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, dado que las disposiciones impugnadas inciden directamente en la democracia social y popular, privando el ejercicio de participación electoral ciudadana como eje central del modelo democrático. Transgrediendo los derechos electorales del pueblo de Guanajuato y pasando inadvertidos los artículos 1 y 8, fracción I, de los Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo del Estado, los cuales prevén poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso local.

Por tanto, concluye que la omisión de constituir un parlamento abierto en el que se realizaran foros para que la ciudadanía conozca y participe directamente en el proceso legislativo, resulta una violación al proceso de reforma, porque las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que regula la creación de normas, prevé que debe cumplirse con ese tipo de modelo de participación de la sociedad.

II. Falta de discusión y participación informada. Argumenta que el Decreto 205 no se encuentra apegado a los principios de legalidad, representatividad, pluralismo político y democracia deliberativa, así como el respeto a las reglas de votación y publicidad en el

Este criterio ha sido reiterado en diversos precedentes, entre los que podemos citar (por ser los más recientes), las acciones de inconstitucionalidad 278/2020, 265/2020, 241/2020, 236/2020, 196/2020, 157/2020, 148/2020, 140/2020, 123/2020, 121/2020 y 119/2020. Así como en la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO. En términos de lo previsto en el artículo 71, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia en una acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, sea invocado o no en el escrito inicial. En congruencia con lo anterior, si del análisis del marco constitucional que rige la materia en la que incide el acto legislativo impugnado se advierte un vicio de inconstitucionalidad que implica la nulidad total de éste, la Suprema Corte debe emitir la declaración de invalidez fundada en el precepto constitucional correspondiente, incluso ante la ausencia de un concepto de invalidez específico, puesto que ese efecto de invalidación hace innecesario pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados en la demanda".

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario".

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención".

desarrollo del proceso legislativo, incluyendo preponderantemente el conocimiento de las iniciativas a discutir, de modo que se asegure la participación informada y libre de los legisladores en la creación de las normas. Pues, indica que la iniciativa turnada a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado carece de una discusión y participación informada, ya que del tiempo de su creación, se aprecia que: a) es un Decreto de rápida e irresponsable creación sin justificar el motivo que llevó a los parlamentarios a realizarla, dado que no se depende de sus participaciones una causa real de hecho debidamente razonada que justifique la finalidad del mismo; y b) su creación no fue pública ni transparente, en virtud de que no se llevó a cabo en apego a los artículos 167 al 208 cuáter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En esa guisa, observa la violación al artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, pues el dictamen correspondiente fue emitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que fue entregado a los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política en esa misma fecha, siendo que en el oficio de entrega correspondiente, la Comisión de Asuntos Electorales señala que considera importante la discusión de dicho dictamen en la sesión del Pleno del Congreso local a celebrarse el veinticinco siguiente, esto es, **a menos de veinticuatro horas de su entrega.**

Así, argumenta que se omitió publicar y distribuir el dictamen con la anticipación requerida, vulnerando uno de los presupuestos básicos del principio de deliberación democrática consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, ya que, **contrario a lo señalado por el referido artículo 173**, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales fue aprobado y presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y puesto a discusión en sesión celebrada el veinticinco siguiente, **sin ser distribuido con por lo menos cuarenta y ocho horas previas a la sesión en la que se fuera a discutir**, máxime que en el oficio SG-LXV LEG/JGyCP/M61-P/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario General, se notificó la aprobación por parte de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política de la dispensa del términos previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, siendo que la Comisión de Asuntos Electorales omite cumplir con la obligación constitucional de fundar y motivar la condición de urgencia.

Concluye que la amplia extensión del Decreto impugnado en donde se reforman cincuenta y seis artículos, la adición de dieciocho y la derogación de catorce, es un factor que hace evidente la imposibilidad real que existió para conocer el contenido del mismo, violándose el principio de deliberación democrática, pues los integrantes del órgano legislativo no tuvieron la posibilidad real de deliberar la iniciativa sometida a discusión.

III. Consulta a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas. Sostiene que en el caso de la consulta hecha a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, en la cual rindió informe técnico sobre la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, presentó diversas irregularidades en clara y directa violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, específicamente por los vicios en el proceso de su creación.

Expone que la iniciativa fue radicada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, aprobando la Comisión legislativa la metodología para su estudio y dictamen, en la cual se determinó solicitar opinión, vía electrónica, a diversos organismos, proponiendo un plazo de respuesta de veinticuatro horas. Que si bien la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado dio respuesta a la consulta realizada en el plazo previsto, lo cierto es que resulta claro que dicho organismo sólo tuvo veinticuatro horas hábiles para el estudio, deliberación y emisión de la opinión realizada, lo cual es muy poco tiempo.

Así, expresa que dicha Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas dejó de observar el espíritu que debe revestir el proceso legislativo, al realizar un análisis descuidado y exprés del documento a dictaminar, pues en condiciones normales se toma un tiempo prudente al realizar sus opiniones; máxime que se deja fuera del estudio, el análisis y opinión de diversos entes y partidos, invocando la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2013.

41. En ese sentido, resulta relevante, de manera previa, realizar una relación del criterio sostenido en reiterados precedentes de este Tribunal Pleno sobre la temática de las violaciones al procedimiento legislativo y, por otro lado, revisar el marco normativo de la entidad federativa que establece las reglas y principios en el proceso legislativo para, finalmente, analizar el caso concreto.

A) Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo

42. Esta Suprema Corte cuenta con una doctrina consolidada respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento que haga necesaria la invalidación total de un decreto que reforma, deroga y adiciona diversas leyes. En síntesis, se ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas, se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa.
43. De dichos precedentes conviene destacar las acciones de inconstitucionalidad 9/2005, la diversa 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006; y 42/2015. La primera se resolvió el trece de junio de dos mil cinco.⁹ En ese caso, la parte demandante adujo violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. El Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que no existieron violaciones con potencial invalidante; sin embargo, sentó un importante precedente en cuanto a las reglas y principios que deben acatarse en un procedimiento legislativo en atención a las garantías de debido proceso y legalidad que, en esencia, han sido las que han mantenido su vigencia hasta la fecha. En la sentencia se dijo lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal¹⁰ y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo —algo que, como veremos, caracteriza el caso que debemos abordar en el presente asunto— son

⁹ La acción de inconstitucionalidad 9/2005 se resolvió por mayoría de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón; votaron en contra las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero, así como los Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza.

¹⁰ “**Artículo 14 de la Constitución Federal.** (...)”

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos”¹¹.

44. Del precedente citado se advierte que para este Tribunal Pleno lo mínimo indispensable que debe cumplirse en un trabajo legislativo es: **a)** el respeto a las reglas de votación, **b)** la publicidad en el desarrollo del proceso legislativo y en las votaciones y **c)** la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el respectivo órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad en un contexto de deliberación pública.
45. En dicho fallo se dijo que existen dos principios legislativos fundamentales que deben ser considerados para conocer del potencial invalidante del acto legislativo: la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria.¹² El primero de estos dos principios busca quitarle rigidez al procedimiento legislativo, es decir, pretende no reponer procedimientos que no cambiarían de manera sustancial la voluntad parlamentaria expresada en la votación. Por otra parte, el segundo principio considera que no todas las violaciones procedimentales son irrelevantes. Ambos principios deben entenderse no como excluyentes, sino que deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.
46. A partir del marco jurisprudencial anteriormente citado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad en las que se han establecido parámetros de regularidad constitucional atendiendo a las características y especificidades de cada caso concreto para determinar la invalidez o la validez del proceso legislativo, como son: las acciones de inconstitucionalidad: 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas el cuatro de enero de dos mil siete;¹³ 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, resueltas en sesión de tres de septiembre de dos mil quince;¹⁴ 41/2014, fallada en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince;¹⁵ 36/2013 y su acumulada 37/2013, resuelta el trece de septiembre de dos mil dieciocho;¹⁶ 121/2017 y sus

¹¹ Hojas 76 a 79 de la respectiva sentencia. Este criterio se refleja en la tesis aislada L/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 717, de rubro: **“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL”**.

¹² Criterio que se refleja en la tesis aislada XLIX/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 709, de rubro y texto: **“FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**. Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto”.

¹³ En este asunto, el Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que se transgredían los principios de legalidad y democracia deliberativa porque las irregularidades advertidas en el procedimiento tuvieron un gran impacto en las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria. Primero, porque el decreto fue aprobado dispensando la totalidad de los trámites legislativos bajo un carácter de urgencia que jamás fue motivado; es decir, se presentó la iniciativa legislativa y desde ese momento se dispensaron todos los trámites (incluyendo el dictamen) y se pasó directamente a la aprobación del Decreto, lo cual impidió que la minoría del Congreso tuviera la oportunidad de conocer el contenido de la reforma. Y segundo, porque si bien es cierto que existía premura en la expedición de las normas al tratarse de material electoral, lo cual se advirtió de manera implícita, el Tribunal Pleno mencionó que esa sola razón (el cumplimiento del plazo de noventa días de expedición de las normas electorales antes del inicio del proceso electoral) no podía justificar el uso extraordinario de las facultades de dispensa urgente de los trámites legislativos.

¹⁴ En ese asunto se consideró que, si bien se había solicitado la dispensa del trámite de distribución del referido dictamen, así como dar lectura únicamente a los puntos resolutivos, tal situación no tenía un potencial invalidante del procedimiento de reforma analizado, puesto que ninguno de los diputados solicitó el uso de la palabra para manifestarse en contra de esta solicitud de dispensa de trámite; lo cual hacía evidente que todos los integrantes del Congreso estuvieron de acuerdo con la misma. Lo que se corroboró posteriormente cuando, después de haberse sometido a debate y votación ya el dictamen en sí mismo, ningún diputado hizo uso de la palabra, obteniéndose veintidós votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

¹⁵ En relación con los vicios en el procedimiento, este Tribunal Pleno determinó que se actualizaba una violación sustancial del procedimiento, relacionada con las reglas que garantizan la participación efectiva de todos los legisladores en la deliberación parlamentaria que culminan con la aprobación de la norma porque previamente a la discusión del dictamen mencionado no se distribuyó el texto a los Diputados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación ni se publicó en la Gaceta Parlamentaria, lo cual, en ese caso, impidió a las minorías (en especial a las que se opusieron a que ese asunto se incluyera a última hora en la orden del día por desconocer su contenido), contar con los elementos necesarios para poder discutir, expresar y defender su opinión, previamente a la aprobación del dictamen del proyecto de la ley impugnada.

¹⁶ El Tribunal Pleno declaró la invalidez de las normas impugnadas al advertir que no se había respetado el derecho a la participación deliberativa en relación con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, porque los Diputados integrantes de la Legislatura habían tenido conocimiento del dictamen respectivo hasta las diez horas con treinta minutos del mismo día de la celebración de una sesión extraordinaria, cuya convocatoria no versaba sobre dicho punto y que adicionalmente no había sido incluido en la orden del día con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, con la inclusión de los documentos correspondientes (en cualquier formato) ni había sido entregado al menos con treinta y seis horas con anticipación ante la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado (de Jalisco). Y no existió una motivación reforzada o justificada que sostuviera la incorporación del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Local en el orden del día, como un asunto urgente a ser tratado en la multitudinaria sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil trece.

acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte;¹⁷ 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, resueltas en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete;¹⁸ 43/2018, fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte;¹⁹ 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte;²⁰ 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte.²¹

47. Es importante también tomar en consideración el criterio sostenido por este Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno²², donde se dijo lo siguiente:

“... Del conjunto de precedentes mencionados podemos advertir que los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos ha tenido una evolución que se ha flexibilizado últimamente, de tal manera que si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad²³, se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados, con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, lo cierto es que en los precedentes más recientes,²⁴ esos criterios se

¹⁷ En ésta no se entregaron los dictámenes legislativos de la expedición de las leyes cuestionadas con la suficiencia necesaria y la dispensa de ese trámite no se justificó, adecuadamente, bajo los criterios de urgencia conforme a las pautas de los precedentes.

¹⁸ Se consideró que no habían existido violaciones formales al procedimiento de adiciones y reformas al texto constitucional en cuestión, porque el Dictamen origen del Decreto impugnado se había sometido a discusión en lo general y particular para finalmente ser aprobado por una votación calificada de las dos terceras partes de los presentes en la sesión integrantes de la Asamblea General, en la que precisamente se encontraban representadas todas las fuerzas políticas; y la convocatoria a la sesión plenaria había observado las formalidades que para ello exigía el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

¹⁹ Este Pleno declaró la invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo debido a que el dictamen respectivo había sido aprobado el mismo día en que se sometió a discusión, sin haberlo entregado de manera previa a los legisladores como lo ordenaba la legislación y sin que existiera motivación alguna que justificara su incorporación en el orden del día sin la oportunidad debida, como un asunto especial o urgente para ser tratado, y la circunstancia de que quien presidiera la comisión que lo presentó fundara su solicitud en la sola mención de dicho artículo (que faculta a los legisladores a solicitar la inclusión de asuntos urgentes), se dijo que no era suficiente para convalidar su falta de motivación.

²⁰ En ese asunto se analizó todo el proceso legislativo del decreto impugnado y se indicó que si bien era cierto que en algunos precedentes (en específico en las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006), el Tribunal Pleno había considerado que la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria, sin que se hubiere justificado la urgencia, impedía que las distintas fuerzas políticas conocieran la iniciativa planteada por haber sido presentadas el mismo día en que fue discutida; lo cierto era que ese criterio no resultaba aplicable al caso en estudio, ya que en el asunto que se resolvía, los motivos para exentar a la iniciativa del trámite ordinario habían sido expuestos con claridad por uno de los Diputados integrantes de la legislatura respectiva y avalados por veintinueve votos de los Diputados presentes en la sesión, con un solo voto en contra, y además, ante la claridad del transitorio sometido a votación, su comprensión no requería de un estudio profundo y detallado previo a su discusión y, por ende, no había sido afectada la calidad democrática del debate por ser presentada el mismo día en la sesión.

²¹ El Pleno de la Suprema Corte concluyó que sí se observaron las diversas fases sustanciales señaladas en la normatividad local para las reformas aprobadas, y se permitió la participación de todas las fuerzas políticas, por lo que, en el caso no existió violación alguna a las formalidades esenciales del proceso de creación de normas que lleven a su invalidación. Ello, ya que: a) El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, ya que de autos no se advirtió alguna irregularidad que les hubiera impedido participar en el procedimiento en condiciones de libertad e igualdad; la aprobación de la reforma se realizó de manera libre y en condiciones de igualdad, ya que todos los diputados que asistieron a las citadas sesiones estuvieron en condiciones de hacer valer sus argumentos a favor o en contra del proyecto de dictamen que se sometió a discusión y votación; b) El procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas, pues las votaciones por las que se aprobó el Dictamen se ajustaron en cada una de sus etapas a las reglas establecidas por las normas aplicables, específicamente en lo relativo a la votación en lo general del Dictamen, el cual se aprobó por más de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, mientras que las reservas también se aprobaron por mayoría; y c) En el desarrollo del procedimiento se culminó con el criterio consistente en que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones realizadas deben ser públicas, ya que de las constancias que integran los autos, no se advierte que estas sesiones se hubieran llevado a cabo de una forma diferente a la pública, esto es que hayan sido privadas o secretas, sino por el contrario, en tales discusiones se expusieron las posiciones de las diversas fuerzas políticas a los ojos del público, siendo recogida fielmente por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios: el acta de la sesión, el video de la misma y la publicación en los instrumentos oficiales de las normas adoptadas.

²² Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá en contra de los párrafos del veintidós al veintiséis, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del ciento dieciséis al ciento dieciocho, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez relacionados con violaciones al procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el “DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

²³ Como son las Acciones de inconstitucionalidad: 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas el cuatro de enero de dos mil siete; 41/2014 (resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince); 36/2013 (fallada en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho); 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017 (falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte); y la 43/2018 (fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte).

²⁴ Como las Acciones de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte, y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, así como en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020, 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, y 285/2020.

han venido modelando a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.

Esas directrices establecidas en los precedentes más recientes son las que regirán el análisis del actuar parlamentario en el presente asunto.

...

Podrían, en principio, parecer fundados los argumentos de los diputados accionantes, en el sentido de que la convocatoria a la reunión de la Comisión para la discusión del dictamen elaborado por la Comisión de Justicia se publicó en la Gaceta Oficial de la Cámara de Diputados el veintidós de abril de dos mil veintiuno y la sesión se llevó a cabo el mismo día, por lo que no se realizó con la anticipación mínima de 48 horas a que se refiere el artículo 150, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados; además de que tampoco se circuló la propuesta de dictamen entre los integrantes de la Comisión con cinco días de anticipación.

Sin embargo, del acta de la reunión virtual de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se advierte que en ella se acordó dar paso con la Declaratoria de Publicidad del dictamen de la Comisión de Justicia, por el que se expiden la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y... **La Mesa Directiva también acordó que se solicitaría la dispensa de trámites para su discusión y votación de inmediato en la sesión de esa misma fecha.**

Y de la propia sesión llevada a cabo por el Pleno de la Cámara de Diputados en esa misma fecha (veintidós de abril de dos mil veintiuno) **se advierte que la dispensa de trámite fue convalidada por la Asamblea, pues en ella se consultó, en votación económica, si se autorizaba que se sometiera a discusión y votación de inmediato el dictamen de mérito, obteniéndose una votación mayoritaria por la afirmativa.** Además de que, de la lectura de las intervenciones por parte de todos los Diputados que participaron a lo largo de la sesión, se puede advertir que todos tenían un claro conocimiento sobre los puntos que se someterían a debate, y en específico, a lo relativo al artículo Décimo Tercero Transitorio. Por lo que en todo caso, las violaciones que pudieran haberse cometido no resultarían invalidantes al no haberse transgredido alguno de los principios parlamentarios a que se ha hecho mención en esta resolución.

Y en cuanto a las mociones suspensivas, se advierte que los demandantes carecen de razón, pues éstas se sometieron a discusión, sin embargo, la mayoría votó por la negativa a tomarlas en consideración.

Finalmente, cabe señalar que al haber quedado evidenciado que en esta etapa se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad (pues de la sesión respectiva se puede advertir claramente que en la discusión participaron diversos diputados de todos los partidos políticos, quienes se pronunciaron sobre el contenido del dictamen que se sometió a su consideración), el procedimiento deliberativo culminó con la votación del dictamen respectivo, siguiendo las reglas de votación establecidas; y tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueron públicas.

De ahí que, aun cuando se considerara que la celeridad en el trámite legislativo del caso no cumplió con alguna de las formalidades establecidas en los Reglamentos y disposiciones aplicables a la Cámara de Diputados, ello resultaría insuficiente para considerar que el proceso legislativo respectivo deba invalidarse.

...”.

48. Del conjunto de precedentes mencionados, podemos advertir que los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos ha tenido una evolución que se ha flexibilizado últimamente, de tal manera que, si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad²⁵ se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, lo cierto es que en los precedentes más recientes,²⁶ esos criterios se han moldeado a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.
49. Del mismo modo, este Alto Tribunal ha reparado **insistentemente en que la urgencia que lleva a una dispensa de trámites legislativos siempre debe obedecer a una causa real y que quede debidamente justificada.**
50. En efecto, este Tribunal Pleno ha sustentado que, para el caso de notoria urgencia en la continuación del procedimiento legislativo con dispensa de trámites legislativos, se deben acreditar, por lo menos, las siguientes condiciones:
- a) La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;
 - b) La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad y
 - c) Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos.
51. Lo anterior tiene respaldo en las jurisprudencias que a continuación se reproducen:

“PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, de lo que se colige que tal disposición es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad. Por lo que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXV, mayo de 2007, P./J. 33/2007, página 1524, registro digital 172426).

²⁵Como son las Acciones de inconstitucionalidad: 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas el cuatro de enero de dos mil siete; 41/2014 (resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince); 36/2013 (fallada en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho); 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017 (falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte); y la 43/2018 (fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte).

²⁶ Como las Acciones de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte, y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, así como en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020, 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, y 285/2020.

“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA. La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1110, registro digital 167520).

“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE. El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1109, registro digital 167521).

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006). Como el citado decreto fue aprobado con base en una supuesta urgencia que dio lugar a la dispensa de ciertos trámites del procedimiento legislativo previsto en la legislación del Estado de Baja California, lo que impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran de la iniciativa planteada, en virtud de que fue presentada el mismo día en que se discutió, esto es, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose por la mayoría el que fuera dictaminada por las Comisiones respectivas, no puede considerarse que la aprobación de tal decreto sea el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando tampoco se justificó la supuesta urgencia, sin que la circunstancia de que algunos diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa, subsane tal violación al procedimiento legislativo, ya que se actualizó dentro de la sesión el mismo día de su presentación, por lo que es evidente que el órgano legislativo no tuvo suficiente tiempo para conocer y estudiar dicha iniciativa legal y, por ende, para realizar un debate real sobre ella, en el que las minorías estuvieran en posibilidad de hacerse oír. Además, de la propia votación con la que fue aprobada la reforma (13 votos a favor, 12 en contra) se advierte que existió una mayoría parlamentaria que logró imponerse aprovechando un mecanismo legal que no fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que razonablemente justifiquen la urgencia de su aprobación, y en los que deberán observarse los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario; máxime cuando se trata de normas generales bajo las cuales pretende llevarse a cabo

el proceso electoral en el Estado que, por ende, inciden totalmente en el sistema democrático mexicano. Por consiguiente, de la evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del Decreto 253 se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un efecto de invalidación respecto del mismo, por haberse emitido violando los valores de la democracia representativa". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo XXVI, diciembre de 2007, P./J. 35/2007, página 993, registro digital 170709).

52. También es importante citar la **acción de inconstitucionalidad 61/2019**, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, en la cual, por mayoría de diez votos²⁷, se declaró la invalidez de la Ley número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. En dicha ejecutoria se concluyó que la ley impugnada era inconstitucional por violaciones al procedimiento legislativo, ya que el legislador no ofreció una motivación suficiente para sustentar la dispensa del trámite legislativo, que ordinariamente hubiera permitido a los legisladores **contar con una copia del dictamen legislativo con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación para familiarizarse con la propuesta y reflexionar sobre su contenido para hacerse de una posición propia. Adicionalmente, los diputados sólo tuvieron acceso al contenido del dictamen mediante la publicación en la Gaceta Parlamentaria, publicación que se realizó en todo caso en un plazo brevísimo (menor a veinticuatro horas)**. Finalmente, no se constató que la dispensa se hubiera decretado por la mayoría calificada requerida reglamentariamente.
53. Asimismo, es importante citar lo resuelto por el Tribunal Pleno al conocer de la **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**²⁸, resuelta en sesión de **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, en la cual, por mayoría de nueve votos, se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.
54. En ese precedente, además de explicar el parámetro de regularidad constitucional ya descrito, se determinó la invalidez del Decreto cuestionado, por violación directa al artículo 72 de la Constitución Federal, esto porque la iniciativa **no se conoció a tiempo y no se publicó con la anticipación debida para su discusión en la Cámara de Origen, dada la inobservancia a las disposiciones contenidas en el Reglamento de cada Cámara, desconociéndose con ello el principio de deliberación informada y democrática, así como los derechos que asisten a la representación popular**.
55. Lo que, esencialmente se reiteró al resolverse la **acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023**, en sesión de **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, en la cual, por mayoría de votos, se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
56. Por último, también se destaca lo resuelto en las **controversias constitucionales 94/2021 y 276/2022**, resueltas el ocho de junio y veintinueve de agosto, ambas de dos mil veintitrés, respectivamente; en las que este Pleno, en la primera, estimó que el procedimiento legislativo era irregular por basarse en una dispensa del trámite que carecía de motivación legislativa, precisándose que dichas dispensas se traducen en la reducción de etapas de reflexión, diálogo e intercambio de ideas, lo que necesariamente se traduce en mermar el principio de deliberación parlamentaria y, en la segunda, que el procedimiento relativo contenía dos vicios con potencial invalidante, consistentes en la dispensa del trámite del dictamen legislativo el cual carecía de una motivación mínima y la falta de cumplimiento del plazo mínimo para que los diputados integrantes del Pleno del Congreso local se impusieran del conocimiento de su contenido y alcance.

²⁷ De los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo a favor solamente por una de las razones de invalidez, Piña Hernández por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek a favor solamente por una de las razones de invalidez, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro Franco González Salas, Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

²⁸ De las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Aguilar Morales con el proyecto original, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

57. Esas directrices establecidas en los precedentes referidos son las que regirán el análisis del actuar parlamentario en el presente asunto.

B) Marco normativo del Estado de Guanajuato

58. En principio, en lo que interesa, la Constitución del Estado de Guanajuato, en la sección tercera, de la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos, artículo 56²⁹ establece que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los diputados del Congreso del Estado. Por otra parte, en el artículo 58³⁰, se establece que todo proyecto de ley o decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente y se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción. Así, el artículo 61³¹, señala que las Leyes, Reglamentos y Circulares, obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, siempre que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y, de no señalarse día o término, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en ese medio oficial.

59. Por su parte, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, en lo que al caso importa, establece las siguientes reglas y principios en el procedimiento legislativo:

- En el artículo 50³², del Capítulo I, de los Órganos del Congreso del Estado, se establece que el Congreso local se organiza y funciona con un Pleno, Mesa Directiva; Diputación Permanente; Junta de Gobierno y Coordinación Política; y Comisiones Legislativas permanentes, unidas o especiales.
- En el artículo 12³³, se señala que el Congreso local **promoverá** la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la participación ciudadana.
- En cuanto a la **Junta de Gobierno y Coordinación Política**, el artículo 71³⁴ señala que este es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen Interno

²⁹ "Artículo 56.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del Estado;

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y,

IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y,

V.- A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.

Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva".

³⁰ "Artículo 58.- Todo Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente.

Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción.

El Proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación".

³¹ "Artículo 61.- Las Leyes, Reglamentos, Circulares y cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, siempre que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; de no señalarse día o término, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en ese medio oficial".

³² "Artículo 50. Para el conocimiento, análisis, resolución y seguimiento de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado se organiza y funciona de la siguiente manera:

I. El Pleno del Congreso del Estado;

II. La Mesa Directiva;

III. La Diputación Permanente;

IV. La Junta de Gobierno y Coordinación Política; y

V. Las Comisiones Legislativas permanentes, unidas o especiales".

³³ "Artículo 12. El Congreso del Estado **promoverá** la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

En el ejercicio de su función los Diputados **promoverán** la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.

El Congreso del Estado impulsará a través de Lineamientos de Parlamento Abierto la implementación de prácticas de transparencia y de evaluación legislativa para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal".

³⁴ "Artículo 71. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen Interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley.

En la Junta de Gobierno y Coordinación Política se expresará la pluralidad del Congreso del Estado y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias legalmente constituidos en el seno de la Legislatura y, en su caso, Diputados Independientes, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente y a las comisiones legislativas adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.

del Poder Legislativo, en la cual se expresará la pluralidad del Congreso y funcionará como un órgano colegiado, compuesto por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los integrantes de las Representaciones Parlamentarias y por los Diputados Independientes y, servirá de enlace entre los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y, en su caso, Diputados Independientes, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Congreso, a la Diputación Permanente y a las comisiones legislativas adoptar las decisiones que les corresponden. Asimismo, en cuanto a la toma de decisiones, el **artículo 74³⁵, establece que será por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.**

- En cuanto a los Grupos Parlamentarios el artículo 125³⁶ los define como las formas de organización que adoptarán los Diputados que pertenezcan a un mismo partido político, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del local para coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo y se conformará cuando menos por dos Diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político. Asimismo, dispone que los Diputados que hayan sido electos con una candidatura de coalición, deberán optar por alguno de los partidos políticos que los propusieron.
- En cuanto a las **reuniones de las comisiones legislativas**, los artículos 78, 79, 80 y 82³⁷, disponen que éstas se reunirán cuantas veces sean necesarias para atender asuntos de su competencia o los que le hayan sido turnados por la Presidencia del Congreso estatal y

La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará compuesta por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los integrantes de las Representaciones Parlamentarias y por los Diputados Independientes.

Será Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la duración de la Legislatura, quien coordine el Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

La Vicepresidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política corresponderá a quien coordine el Grupo Parlamentario que represente la primera minoría y durará en su encargo el mismo tiempo que la Presidencia y, en su caso, suplirá las faltas de ésta.

En el caso de que ninguno de los Grupos Parlamentarios cuente con la mayoría absoluta, la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política será ejercida, en forma alternada y para cada año de ejercicio constitucional, por quienes coordinen los dos Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de integrantes del Congreso del Estado, comenzando por el Grupo Parlamentario que cuente con el número mayor".

³⁵ "Artículo 74. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.

La Secretaría General del Congreso del Estado fungirá como Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Coordinación Política".

³⁶ "Artículo 125. Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los Diputados que pertenezcan a un mismo partido político, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado para coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

Un Grupo Parlamentario se conformará cuando menos por dos Diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político.

Los Diputados que hayan sido electos con una candidatura de coalición, deberán optar por alguno de los partidos políticos que los propusieron".

³⁷ Reuniones de Comisiones Legislativas

"Artículo 78. Las Comisiones Legislativas se reunirán cuantas veces sean necesarias para atender asuntos de su competencia o los que le hayan sido turnados por la Presidencia del Congreso del Estado.

Las Comisiones Legislativas contarán con el apoyo permanente de una Secretaría Técnica, cuyos responsables serán nombrados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario".

"Artículo 79. La Presidencia de la Comisión legislativa convocará con al menos veinticuatro horas de anticipación, informando y acompañando las documentales de los asuntos a tratar, así como lugar, día y hora.

En caso de asuntos urgentes, se podrá dispensar la convocatoria con la anticipación señalada en el párrafo anterior.

La mayoría de los integrantes de la Comisión Legislativa podrán solicitar por escrito a la Presidencia de la Comisión que convoque a reunión, expresando los asuntos a tratar, el día y hora. Si la Presidencia no convoca o no da respuesta por escrito a la petición dentro de las veinticuatro horas siguientes, aquellos podrán convocar, observándose lo señalado en este artículo y dando aviso por conducto de la Secretaría General a la Presidencia del Congreso del Estado".

"Artículo 80. Para que las Comisiones se reúnan válidamente, requieren la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Las Comisiones Legislativas tomarán decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate en la votación, ésta deberá repetirse en la misma reunión y, si resultase empate por segunda vez, se discutirá y votará en la reunión siguiente.

Las resoluciones de la Presidencia podrán ser reclamadas por cualquiera de los integrantes de la Comisión y se resolverán por mayoría de votos".

"Artículo 81. Las Comisiones Legislativas Unidas se conformarán con la suma de los integrantes de las distintas Comisiones y sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, computándose un voto por cada Diputado, con independencia que integre dos o más Comisiones Legislativas".

"Artículo 82. Los integrantes de las Comisiones Legislativas están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada oportuna y debidamente comunicada.

Las Comisiones se reunirán en el Recinto Oficial, pero podrán tener reuniones en lugar distinto, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, informando a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para los efectos presupuestales correspondientes. El acuerdo respectivo deberá constar en la minuta que se levante.

La firma de dictámenes se hará en el Recinto Oficial.

Las reuniones de comisiones podrán llevarse a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia declarada por autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de los Diputados en el Recinto Oficial o en sede alterna, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes y se informe a la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

En las reuniones a distancia, se hará uso de la firma electrónica en los dictámenes que se aprueben".

contarán con un apoyo permanente de una Secretaría Técnica. En ese sentido, dispone que la Presidencia de la Comisión legislativa convocará con al menos veinticuatro horas de anticipación, informando y acompañando las documentales de los asuntos a tratar, así como lugar, día y hora y en caso de asuntos, se podrá dispensar la convocatoria con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Asimismo, la mayoría de los integrantes podrán solicitar por escrito a la Presidencia que convoque a reunión, y si esta no convoca o no da respuesta por escrito a la petición dentro de las veinticuatro horas siguientes, aquellos podrán convocar, dando aviso por conducto de la Secretaría General a la Presidencia del Congreso del Estado. Así pues, para que las Comisiones se reúnan válidamente, requieren la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se toman por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate en la votación, ésta deberá repetirse en la misma reunión y, si resultase empate por segunda vez, se discutirá y votará en la reunión siguiente.

Asimismo, en cuanto a la Comisión de Asuntos Electorales, el artículo 103³⁸ en específico refiere que le corresponde el conocimiento y dictamen de los asuntos que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación electoral; mientras que el 112 relativo a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, si bien no especifica respecto a este tema, en la fracción XV, que deberá de conocer de otros que a juicio de la Presidencia del Congreso sean materia de tratamiento por dicha Comisión.

- En relación con las **discusiones y votaciones en las Comisiones**, de acuerdo con los artículos 87 y 88³⁹, el análisis del asunto, iniciativa, proposición o dictamen comenzará sometiéndose a la consideración de los integrantes de estas. En principio, la Secretaría dará lectura a los documentos conducentes, salvo que hayan sido distribuidos a cada uno de los integrantes de la Comisión Legislativa con al menos veinticuatro horas de anticipación y la lectura sea dispensada previo acuerdo de la comisión. En las reuniones no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de éstas, sin embargo, en cualquier momento la Presidencia podrá preguntar a los integrantes si el asunto de que se trate se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo se procederá a votación. Terminada la discusión se recabará votación y en su caso se expresarán los votos particulares si los hubiera.

Para que haya dictamen de Comisión Legislativa, deberá presentarse firmado por la mayoría de quienes la integran. Si alguien disintiere del parecer de dicha mayoría, firmarán el dictamen haciendo constar su voto en contra. **Una vez aprobado el dictamen, se pondrá a disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su inclusión en el orden del día de la sesión que se determine.**

- **Por lo que hace a la práctica parlamentaria, en especial a las sesiones**, el artículo 139⁴⁰, establece que estas pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y privadas y todas serán

³⁸ "Artículo 103. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales, el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación electoral; (...)"

"Artículo 112. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: (...) XV. Otros análogos que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión. (...)"

³⁹ "Artículo 87. El análisis del asunto, iniciativa, proposición o dictamen comenzará sometiéndose a la consideración de los integrantes de las Comisiones.

Para tal efecto, la Secretaría dará lectura a los documentos conducentes, a menos que hayan sido distribuidos o puestos a disposición de cada uno de los integrantes de la Comisión Legislativa con al menos veinticuatro horas de anticipación y la lectura sea dispensada previo acuerdo de la comisión.

En las reuniones de Comisiones Legislativas no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de las mismas, sin embargo, en cualquier momento la Presidencia podrá preguntar a los integrantes de la Comisión si el asunto de que se trate se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo se procederá a votación.

Terminada la discusión se recabará votación y en su caso se expresarán los votos particulares si los hubiera.

Los Diputados podrán solicitar que en el dictamen se exprese el sentido de su voto y, en su caso, las razones del mismo.

Para que haya dictamen de Comisión Legislativa, deberá presentarse firmado por la mayoría de quienes la integran. Si alguien disintiere del parecer de dicha mayoría, firmarán el dictamen haciendo constar su voto en contra.

Aprobado un dictamen, se pondrá a disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su inclusión en el orden del día de la sesión que se determine".

"Artículo 88. Cuando se discuta un dictamen y se expresen votos particulares, se deberán formular de manera independiente al dictamen y lo comunicarán a la Presidencia de la Comisión, para el trámite parlamentario que señala la presente Ley.

El voto particular podrá ser presentado por uno o más integrantes de la Comisión Legislativa correspondiente y se desahogará de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la presente Ley, relativo a las discusiones, y deberá contener:

I. Una parte expositiva que se conformará por la fundamentación legal, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones de quien o quienes lo promueven para formular una propuesta distinta a la contenida en el dictamen;

II. Una parte resolutive, que deberá constar de los artículos o propuestas concretas que se sujetarán a la votación del Pleno; y

III. La firma de quien o quienes lo promueven.

El voto particular se turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva para el trámite parlamentario que señala la presente Ley".

⁴⁰ "Artículo 139. Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y privadas.

Todas las sesiones serán públicas, excepto aquellas en que se traten los asuntos comprendidos en el artículo 145 de la presente Ley".

públicas, con excepción de las que establezca el artículo 145⁴¹ de ese ordenamiento. Las sesiones ordinarias son las que se celebren durante los periodos a que se refiere el artículo 51 de la Constitución y las sesiones extraordinarias las que se convoquen durante los recesos del Congreso a consideración de la Diputación Permanente o a solicitud del titular del Poder Ejecutivo.

En este punto destaca que, de acuerdo con el artículo 141⁴², las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso **y el orden del día y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de estas y se publicará en la Gaceta Parlamentaria.**

Así, de acuerdo con el artículo 143⁴³, la Presidencia de la Mesa Directiva hará la declaratoria de apertura y levantará cada sesión. En relación con el artículo 144⁴⁴, si por falta de cuórum no pudiera iniciarse la sesión una hora después de la señalada, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los Diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente.

- Ahora bien, en el Título Séptimo, se establece concretamente las normas que rigen el Procedimiento Legislativo. En ese sentido, en primer lugar, el artículo 167⁴⁵ lista de manera limitativa en cinco fracciones a las personas que tienen del derecho de iniciar leyes o decretos, refiere en lo que interesa, al titular del Ejecutivo local y a los Diputados integrantes del Congreso local.

- **El artículo 168⁴⁶ refiere que las iniciativas de ley o decreto se presentarán por escrito y serán turnadas a las Comisiones Legislativas, Permanentes o Unidas, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen; así pues, dichas Comisiones, rendirán su dictamen al Congreso local o Diputación Permanente por escrito. Asimismo dicho numeral señala los requisitos de las iniciativas de ley o decreto.**

- De acuerdo con el artículo 171⁴⁷ las Comisiones Legislativas a las que se turnen las iniciativas, **rendirán su dictamen al Congreso del Estado o Diputación Permanente, por escrito** el cual deberá contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refiera, y concluir **sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de ley, decreto o acuerdo.**

⁴¹ "Artículo 145. Son materia de sesión privada:

I. Las acusaciones que se hagan en contra de servidores públicos a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

II. Las comunicaciones que con la nota de «reservado» dirijan al Congreso del Estado, a los Poderes Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos o Concejos Municipales, en su caso, y cualquier Poder de otra entidad federativa o las autoridades de la Federación;

III. Los relativos a la remoción de servidores públicos del Congreso del Estado, que hayan sido designados por el Pleno;

IV. Los asuntos que señalen otras leyes; y

V. Los demás asuntos que por acuerdo del Pleno deban tratarse con reserva".

⁴² "Artículo 141. Las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso del Estado.

El orden del día de las sesiones y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las mismas y se publicará en la Gaceta Parlamentaria".

⁴³ "Artículo 143. La Presidencia de la Mesa Directiva hará la declaratoria correspondiente al abrir y levantar cada sesión".

⁴⁴ "Artículo 144. Si por falta de cuórum no pudiera iniciarse la sesión una hora después de la señalada, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los Diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores".

⁴⁵ "Artículo 167. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete: I. Al Gobernador del Estado; II. A Diputados integrantes del Congreso del Estado; III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el ramo de sus atribuciones; IV. A los ayuntamientos o concejos municipales; y V. A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes al Estado y reúnan los requisitos previstos en la ley de la materia.

⁴⁶ Artículo 168. Las iniciativas serán turnadas a las Comisiones Legislativas, Permanentes o Unidas, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen.

Las iniciativas de ley o decreto, se presentarán por escrito y deberán contener:

I. Proemio, en el que se indicará que están dirigidos a la Presidencia de la Mesa Directiva, fundamentación legal como iniciante;

II. Exposición de motivos, en la que se exprese el objeto de las mismas y las (sic) consideraciones jurídicas que las fundamentan;

III. El texto normativo de la propuesta;

IV. El régimen transitorio, en su caso;

V. Fecha de presentación, el nombre y firma de quien o quienes la suscriben;

VI. En caso de iniciativa popular, el nombre legible y firma de cada uno de los ciudadanos, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma, además de cubrir los requisitos que establece la ley de la materia;

VII. Acompañar el dictamen de impacto presupuestal, cuando corresponda; y

VIII. La solicitud de que sean aprobadas por el Pleno.

Las proposiciones de acuerdos se presentarán por escrito y deberán contener, proemio, consideraciones, propuesta, fecha de presentación, el nombre y firma de quien o quienes la suscriben".

⁴⁷ "Artículo 171. Las Comisiones Legislativas a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso del Estado o Diputación Permanente, por escrito.

Los dictámenes deberán contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda".

- **Para la discusión de un proyecto**, de conformidad con el artículo 173⁴⁸, **deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos** que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, o **cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política**. Conforme al artículo 174⁴⁹, los dictámenes relativos a proyectos de ley, de decreto, de acuerdos y de modificaciones o adiciones a la Constitución ya sea Federal o local, deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.

- Por lo que hace a la dispensa de la lectura de los dictámenes en las sesiones del Pleno, el artículo 175⁵⁰ prevé que sólo procederá por acuerdo de las dos terceras partes de los presentes en la sesión en que se dicte. Mientras que la **dispensa de lectura de los dictámenes** en las Comisiones Legislativas procederá por acuerdo de la mayoría de los presentes, siempre que además se cumplan los supuestos del artículo 87⁵¹ de la presente Ley.

- Por lo que hace a las **discusiones**, en primer lugar, se tiene que el artículo 177⁵², establece que cualquier proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de **obvia resolución**, lo que tiene objeto que el asunto se discuta al momento, por considerarse urgente y sin necesidad de pasar a Comisión Legislativa, siempre que lo solicite la Junta de Gobierno y Coordinación Política o algún diputado; y que la propuesta de obvia resolución sea aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Ahora bien, el artículo 178⁵³, refiere que la discusión se sujetará a las siguientes prevenciones, primero se leerá el dictamen de la comisión dictaminadora que conoció del asunto y, en su

⁴⁸ "Artículo 173. Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por quienes lo suscriban a la Presidencia de la Mesa Directiva y distribuido al resto de los Diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir".

⁴⁹ "Artículo 174. Los dictámenes relativos a proyectos de ley, de decreto, de acuerdos y de modificaciones o adiciones a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir".

⁵⁰ "Artículo 175. La dispensa de lectura de los dictámenes en las sesiones del Pleno, sólo procederá por acuerdo de las dos terceras partes de los presentes en la sesión en que se dicte.

La dispensa de lectura de los dictámenes en las Comisiones Legislativas, procederá por acuerdo de la mayoría de los presentes en la reunión en que se analice, si además se cubren los supuestos previos que contempla el artículo 87 de la presente Ley".

⁵¹ "Artículo 87. El análisis del asunto, iniciativa, proposición o dictamen comenzará sometándose a la consideración de los integrantes de las Comisiones.

Para tal efecto, la Secretaría dará lectura a los documentos conducentes, a menos que hayan sido distribuidos o puestos a disposición de cada uno de los integrantes de la Comisión Legislativa con al menos veinticuatro horas de anticipación y la lectura sea dispensada previo acuerdo de la comisión.

En las reuniones de Comisiones Legislativas no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de las mismas, sin embargo, en cualquier momento la Presidencia podrá preguntar a los integrantes de la Comisión si el asunto de que se trate se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo se procederá a votación.

Terminada la discusión se recabará votación y en su caso se expresarán los votos particulares si los hubiera.

Los Diputados podrán solicitar que en el dictamen se exprese el sentido de su voto y, en su caso, las razones del mismo.

Para que haya dictamen de Comisión Legislativa, deberá presentarse firmado por la mayoría de quienes la integran. Si alguien disintiere del parecer de dicha mayoría, firmarán el dictamen haciendo constar su voto en contra.

Aprobado un dictamen, se pondrá a disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su inclusión en el orden del día de la sesión que se determine".

⁵² "Artículo 177. Cualquier proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de obvia resolución. La obvia resolución tiene por objeto que el asunto se discuta al momento, por considerarse urgente y sin necesidad de pasar a Comisión Legislativa.

Una proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de obvia resolución siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que lo solicite la Junta de Gobierno y Coordinación Política o algún diputado; y

II. Que la propuesta de la obvia resolución sea aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno".

⁵³ "Artículo 178. La discusión se sujetará a las siguientes prevenciones:

I. Se leerá el dictamen de la comisión dictaminadora que conoció del asunto y, en su caso, el voto o votos particulares, si los hubiere.

Si algún diputado pidiese que se lea algo más del expediente, la Presidencia de la Mesa Directiva solicitará a la Secretaría proceda a dar lectura, y si pidiese que la Comisión Legislativa manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará por conducto de la Presidencia de la comisión dictaminadora.

Los autores de la proposición, iniciativa o del dictamen, podrán hablar hasta por diez minutos para justificarlo y fundamentarlo;

II. La Presidencia de la Mesa Directiva anunciará desde luego, que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de quienes se inscriban a favor o en contra.

En caso de que se presenten votos particulares, se someterá a discusión en primer término el dictamen y en caso de ser desechado, se pondrá a consideración el voto particular;

III. Si sólo hubiere inscripción a favor, la Presidencia otorgará el uso de la palabra en el orden que se hubiere solicitado;

IV. Si hubiere inscripción en contra y a favor, se abrirá el registro, pudiéndose inscribir hasta tres Diputados en contra y hasta tres a favor. Se les concederá en forma alternada el uso de la palabra, comenzando por las que impugnan el dictamen, no excediendo su disertación de diez minutos;

caso, los votos particulares, posteriormente la Presidencia de la Mesa Directiva anunciará que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de quienes se inscriban a favor o en contra; si se presentan votos particulares, se someterá a discusión en primer término el dictamen y en caso de ser desechado, se pondrá a consideración el voto particular. **Luego, si sólo hubiere inscripción a favor, la Presidencia otorgará el uso de la palabra en el orden que se hubiere solicitado. Si hubiere inscripción en contra y a favor, se abrirá el registro, pudiéndose inscribir hasta tres Diputados en contra y hasta tres a favor y se les concederá en forma alternada el uso de la palabra, comenzando por las que impugnan el dictamen, no excediendo su disertación de diez minutos. Una vez que hayan hablado los oradores inscritos, la Presidencia podrá preguntar si el asunto está suficientemente discutido y, si se resuelve afirmativamente por mayoría de los presentes, se procederá a votarlo. En caso contrario se reanudará la discusión.**

Cabe destacar que el orden se reclamará por la Presidencia por sí o, a moción de un diputado exclusivamente entre en cuatro casos, destacando los siguientes: a) Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento. En este caso, el diputado podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva la lectura de un documento que estimen ilustre la discusión, sin que esta lectura se considere como parte del tiempo de que disponen en su caso y b) Cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley, a cuyo efecto, se deberá citar el artículo respectivo.

- Conforme al artículo 179⁵⁴, para la discusión y votación de todo proyecto de Ley, decreto o acuerdo se requiere de **la mayoría absoluta del número total de Diputados integrantes del Congreso del Estado**; y concluida la discusión se someterá a votación el dictamen, según el artículo 180⁵⁵. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 181⁵⁶, todo proyecto que conste de más de un artículo se discutirá y votará primero en lo general y después, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando la discusión de cada uno de sus artículos a lo dispuesto por el artículo 178.

V. Cuando la importancia del asunto lo requiera y lo conceda la Asamblea por mayoría de los presentes o por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, podrán hablar los Diputados en los turnos que les corresponde, por todo el tiempo que resulte necesario o incrementar el número de oradores;

VI. Una vez que hayan hablado los oradores inscritos o antes, si alguna de ellos renuncia al uso de la palabra, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá preguntar si el asunto está suficientemente discutido y, si se resuelve afirmativamente por mayoría de los presentes, se procederá a votarlo. En caso contrario se reanudará la discusión, pudiendo hablar nuevamente un orador en contra y otro a favor, hasta por diez minutos;

VII. Los Diputados aun cuando no se encuentren en la lista de inscripción como oradores, podrán pedir la palabra para responder alusiones personales o rectificar hechos relacionados y pertenecientes al debate al concluir el orador, hasta por cinco minutos. Al solicitar la palabra se deberán precisar las alusiones o hechos invocados.

Se otorgará el uso de la palabra en primer término para responder alusiones personales y posteriormente para rectificación de hechos.

Cuando el orador se aparte del tema para el cual solicitó la palabra, ya sea rectificación de hechos o alusiones personales, o se exceda del tiempo establecido, será llamado al orden por la Presidencia de la Mesa Directiva y si al segundo llamado no rectifica su actitud le será retirado el uso de la palabra;

VIII. Ningún orador podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden o de alguna interpelación, pero en este último caso sólo será respondida la interpelación con permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva y con anuencia de la oradora. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo;

IX. El orden se reclamará por la Presidencia por sí o a moción de un diputado exclusivamente en los casos siguientes:

a) Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento. En este caso, el diputado podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva la lectura de un documento que estimen ilustre la discusión, sin que esta lectura se considere como parte del tiempo de que disponen en su caso;

b) Cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley, a cuyo efecto, se deberá citar el artículo respectivo;

c) Cuando se viertan injurias contra alguna persona; y

d) Cuando el orador se aparte del asunto o discusión.

X. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:

a) Por la falta de cuórum de sus integrantes;

b) Por grave desorden provocado por el público asistente a la sesión;

c) Por alguna proposición suspensiva que presente algún Diputado; y

d) Por decretarse un receso por la Presidencia de la Mesa Directiva cuando exista causa justificada".

⁵⁴ "Artículo 179. Para la discusión y votación de todo proyecto de Ley, decreto o acuerdo se requiere de la mayoría absoluta del número total de Diputados integrantes del Congreso del Estado".

⁵⁵ "Artículo 180. Concluida la discusión, se someterá a votación el dictamen de la Comisión Dictaminadora".

⁵⁶ "Artículo 181. Todo proyecto de Ley o decreto que conste de más de un artículo, se discutirá y votará primero en lo general y después, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando la discusión de cada uno de sus artículos a lo dispuesto por el artículo 178 de la presente Ley.

Queda a cada Diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan y voten particularmente. La discusión de las diversas secciones o capítulos, podrán hacerse en distintas y consecutivas sesiones.

El Pleno puede acordar a solicitud de algún diputado, que los artículos de un proyecto, decreto o proposición que contengan varios párrafos, fracciones, apartados o incisos, sean discutidos o votados aisladamente en cada una de sus partes".

- De acuerdo con el artículo 182⁵⁷, en caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, se preguntará en votación económica si se devuelve a la comisión dictaminadora respectiva, en caso de que la votación fuere negativa, se tendrá por desechado, ordenando su archivo definitivo; y de no ser aprobado un dictamen en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo periodo de sesiones, conforme al artículo 183⁵⁸.
- Por cuanto, a las proposiciones suspensivas, los artículos 184, 185 y 186⁵⁹ señala las reglas siguientes: 1) no podrá presentarse más de una en la discusión de un dictamen; 2) una vez presentada se leerá ésta y sin otro requisito que oír al autor, si la quiere fundar y a otra que hable en sentido contrario, si los hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración y en caso de negativa, se tendrá por desechada, en el caso de afirmativa, se votará en el acto y 3) una vez puesto a debate, la comisión dictaminadora ni las autoras podrán retirarlo, sin previo acuerdo de la Asamblea. Sin embargo, podrán sus autoras modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.
- Asimismo, el artículo 187⁶⁰, dispone que los artículos no reservados en lo particular se tendrán por aprobados con la declaración de la Presidencia en tal sentido. En caso de que se realice la reserva, esta deberá acompañarse siempre de una propuesta, que será entregada a la Mesa Directiva y de ser aprobada, se modificará el dictamen en sus términos, en caso contrario, se tendrá por aprobado el texto del dictamen, sin necesidad de votarlo nuevamente.
- Una vez aprobado un proyecto, el artículo 188⁶¹, refiere que deberá ser enviado a las secretarías de la Mesa Directiva para que, en unión con la Presidencia de la comisión dictaminadora, elaboren la minuta en los términos que deba publicarse y, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo local, para los efectos constitucionales correspondientes.
- **Por lo que hace a las votaciones, la ley establece las siguientes reglas.** El artículo 189⁶², señala tres clases: **económicas, nominales y por cédula** y pueden realizarse de manera convencional o electrónica a través del Sistema Electrónico bajo las bases que establece el artículo 190⁶³, siendo la Mesa Directiva la que deberá determinar la modalidad previo a la votación. Una vez iniciada la votación no podrá suspenderse. Sin embargo, a propuesta de una tercera parte de los integrantes del Congreso, podrá modificarse la modalidad de la votación.

⁵⁷ "Artículo 182. En caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, se preguntará en votación económica si se devuelve a la comisión dictaminadora respectiva. Si la votación fuere afirmativa, volverá a la comisión dictaminadora para nuevo estudio y dictamen, si fuere negativa, se tendrá por desechado, ordenando su archivo definitivo.

Lo previsto en el párrafo anterior no aplicará a los dictámenes derivados de informes de resultados correspondientes a procesos de fiscalización a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

Tratándose de dictámenes en los que se proponga la devolución de informes de resultados a la Auditoría Superior del Estado se observará lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato".

⁵⁸ "Artículo 183. No aprobado un dictamen en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo periodo de sesiones".

⁵⁹ "Artículo 184. Presentada una proposición suspensiva, se leerá ésta y sin otro requisito que oír al autor, si la quiere fundar y a otra que hable en sentido contrario, si los hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso de negativa, se tendrá por desechada, en el caso de afirmativa, se votará en el acto".

"Artículo 185. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen".

"Artículo 186. Puesto a debate algún dictamen o proposición, la comisión dictaminadora ni las autoras podrán retirarlo, sin previo acuerdo de la Asamblea. Sin embargo, aún sin retirar el dictamen o proposición podrán sus autoras modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión".

⁶⁰ "Artículo 187. Los artículos no reservados en lo particular se tendrán por aprobados con la declaración de la Presidencia en tal sentido.

La reserva en lo particular deberá acompañarse siempre de una propuesta, misma que deberá entregarse a la Mesa Directiva; de ser aprobada, se modificará el dictamen en sus términos, en caso contrario, se tendrá por aprobado el texto del dictamen, sin necesidad de votarlo nuevamente".

⁶¹ "Artículo 188. Aprobado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, si así lo acuerda el Pleno, deberá ser enviado a las secretarías de la Mesa Directiva para que, en unión con la Presidencia de la comisión dictaminadora, elaboren la minuta en los términos que deba publicarse y, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes o a las autoridades que se señalen en el acuerdo respectivo, según corresponda".

⁶² "Artículo 189. Hay tres clases de votaciones: económicas, nominales y por cédula.

Las clases de votaciones previstas en este artículo podrán realizarse a través de las siguientes modalidades:

I. Convencional; y

II. Electrónica.

Previo a iniciar la votación la Presidencia de la Mesa Directiva deberá determinar la modalidad con la que se realizará la votación.

Si la votación se determina en los términos de la fracción II, ésta se realizará de conformidad con los Lineamientos del Sistema Electrónico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Una vez iniciada la votación no podrá suspenderse.

A propuesta de una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado, podrá modificarse la modalidad de la votación".

⁶³ "Artículo 190. A través del Sistema Electrónico, se llevarán a cabo las votaciones económicas, nominales y por cédula, y se desarrollarán bajo las siguientes bases mínimas:

I. La presidencia abrirá el Sistema Electrónico para efectos de la votación hasta por tres minutos para que se pueda desarrollar la votación y lo cerrará una vez emitido su voto; y

II. Las votaciones se verán desplegadas en pantallas o tableros electrónicos, excepto las votaciones por cédula.

En caso de que no sea posible realizar una votación por Sistema Electrónico, se realizará por el Convencional".

Asimismo, el artículo 203⁶⁴ prescribe que ningún diputado podrá retirarse durante las votaciones o abstenerse de votar estando en la sesión o reunión de comisión, a no ser que tenga interés personal en el asunto o haya fijado su posición política, la cual deberá de quedar registrada en el acta o minuta correspondiente.

• **Las votaciones serán nominales**, de acuerdo en el artículo 191⁶⁵, cuando:

- I. Se vote un proyecto de Ley o decreto en lo general y en lo particular;
- I. Se voten iniciativas que el Congreso local dirija al Congreso de la Unión;
- III. Lo pida algún diputado y sea apoyado por otros dos Diputados y
- IV. Así lo determine la Presidencia de la Mesa Directiva.

• Conforme a los artículos 193 y 194⁶⁶, las **votaciones por cédula** proceden cuando tengan por objeto: 1) elegir a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso local; 2) elegir al Gobernador interino o sustituto, y 3) que el Congreso local designe o nombre personas para ocupar un cargo público, o recibir premios o estímulos y 4) la resolución de los dictámenes producidos durante el procedimiento de juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

• **Todas las votaciones se decidirán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que se exija una mayoría calificada**; esto es, para que un proyecto tenga carácter de ley, decreto o acuerdo se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de Diputados presentes; según lo establecido en los **artículos 196 y 202⁶⁷** de la ley en comento.

En ese orden, el artículo 204⁶⁸, establece que **toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo, las cuales se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo local**, además se comunicarán los acuerdos y se solicitará su publicación cuando así lo estime conveniente el Congreso del Estado. En ese sentido, se entiende por Ley toda resolución del Congreso local que otorgue derechos e imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

⁶⁴ "Artículo 203. Ningún diputado podrá abstenerse de votar estando en la sesión o reunión de comisión, a no ser que tenga interés personal en el asunto que sea objeto de proposición o dictamen o haya fijado su posición política, la cual deberá de quedar registrada en el acta o minuta correspondiente. Tampoco podrá retirarse durante las votaciones".

⁶⁵ "Artículo 191. Las votaciones serán nominales en los casos siguientes:

I. Cuando se vote un proyecto de Ley o decreto en lo general y en lo particular;
II. Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija al Congreso de la Unión;
III. Cuando lo pida algún diputado y sea apoyado por otros dos Diputados; y
IV. Cuando así lo determine la Presidencia de la Mesa Directiva".

⁶⁶ "Artículo 193. Las votaciones se harán por cédula en los casos siguientes:

I. Las que tengan por objeto elegir a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado;
II. Las que tengan por objeto elegir al Gobernador interino o sustituto, en términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
III. Las demás que tengan por objeto que el Congreso del Estado designe o nombre personas para ocupar un cargo público, o recibir premios o estímulos; y
IV. Las que tengan por objeto la resolución de los dictámenes producidos durante el procedimiento en contra de los titulares a que se refiere el artículo 125 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato".

"Artículo 194. Las votaciones por cédula, se harán a través de una cédula, el diputado después de que plasme el sentido de su voto, dirá su nombre en voz alta y la depositará, sin leerla, en un ánfora.

Concluida la votación, una de las Secretarías hará el cómputo de las cédulas para verificar si el número es igual al de los Diputados votantes presentes. Después se pasarán a manos de la Presidencia de la Mesa Directiva para que le conste el contenido de las mismas, y en su caso, se pueda reclamar cualquier error. Finalmente una de las Secretarías dará a conocer el resultado a la Presidencia de la Mesa Directiva y ésta a la Asamblea.

Tratándose del Sistema Electrónico, se plasmará el sentido de su votación, sin dar a conocer el sentido de su elección.

A propuesta de una tercera parte de quienes integran el Congreso del Estado, cualquier asunto podrá ser votado por cédula, excepto los proyectos de leyes, requiriéndose para su aprobación las dos terceras partes de los presentes".

⁶⁷ "Artículo 196. Todas las votaciones se decidirán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que se exija una mayoría calificada.

Artículo 202. Para que un proyecto tenga carácter de Ley, decreto o acuerdo se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de Diputados presentes; salvo los casos previstos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, otras leyes y la presente Ley, exijan un porcentaje especial. Los Diputados tienen derecho a solicitar que el razonamiento de su voto se asiente en el acta, y podrá pedirlo al momento de terminar la votación".

⁶⁸ "Artículo 204. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Las leyes, decretos e iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, se comunicarán los acuerdos y se solicitará su publicación cuando así lo estime conveniente el Congreso del Estado.

Se entiende por:

I. Ley: Toda resolución del Congreso del Estado que otorgue derechos e imponga obligaciones a la generalidad de las personas;
II. Decreto: Toda resolución del Congreso del Estado que otorgue derechos e imponga obligaciones a determinadas personas;
III. Acuerdo: Toda resolución del Congreso del Estado que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación, en su caso; salvo que éste estime conveniente su publicación; y
IV. Iniciativas al Congreso de la Unión: Toda propuesta de reformas a la legislación de orden general o federal que se formulan de conformidad con la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- Por lo que hace al **veto**, el **artículo 207⁶⁹** establece que reputará no vetado por el titular del Ejecutivo local, todo decreto o ley no devuelto con observaciones al Congreso dentro del término de diez días hábiles. Por el contrario, de ser devuelto con observaciones, **el artículo 208⁷⁰**, establece que se remitirá a la comisión dictaminadora para que sea discutido nuevamente y se deberán analizar las observaciones hechas por el titular Ejecutivo del Estado. La comisión podrá ratificar el dictamen o modificarlo y si el Pleno aprueba el dictamen por la mayoría calificada que establece la Constitución local, se remitirá al titular del Ejecutivo del Estado la ley o el decreto respectivo, quien deberá promulgarlo sin más trámite.
- Respecto a la **participación ciudadana**, el artículo 211⁷¹ señala que el Congreso establecerá mecanismos de participación con la sociedad civil, en colaboración con el Observatorio Ciudadano Legislativo, en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades en materia legislativa y parlamentaria, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia.
- Finalmente, en cuanto a la **Gaceta Parlamentaria**, el artículo 292⁷², establece que es el **medio informativo oficial del Congreso del Estado y será publicada en la página de Internet del Congreso y contendrá diversa información, en lo que interesa se destaca lo siguiente:** (...) II. El Proyecto de orden del día de las sesiones del Pleno y Diputación Permanente; (...) **X. Los dictámenes de las Comisiones Legislativas y los votos particulares;** (...) XV. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política. **Asimismo, se señala que el orden del día, las iniciativas, dictámenes, votos particulares, actas, minutas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, veinticuatro horas antes de la sesión en la que se presenten. Lo anterior, señala que será aplicable en lo conducente a las Comisiones Legislativas.**

C) Desarrollo del procedimiento legislativo reclamado

60. Ahora bien, del proceso legislativo del Decreto por el que **se reformaron** los artículos 3, fracciones I y II; 16, quinto párrafo; 32 fracción IV; 33, fracción XII; 78, fracciones XIV y XVIII, pasando esta última a ser fracción XIX; 87, segundo párrafo; 90, tercer párrafo; 92, fracciones IX y X; 93 fracción VII; 105; 111; 112, primer párrafo; 113; 114; 118; 120, fracción IX; 121, fracción II; 127; 132, primer párrafo; 141, fracción IV; 174, segundo párrafo; 175, tercero, cuarto y octavo párrafos; 179; 188, primer párrafo; 190, segundo párrafo, inciso c; 199; 201; 202, fracciones I y II; 203, segundo párrafo; 206, primer párrafo; 215, fracción VII; 216, fracciones II y III; 232, primer párrafo; 233, primer párrafo, fracción II; 236; 237, primer párrafo; 238, fracciones I, II en su primer párrafo, III y VII, así como segundo y noveno párrafos; 244 fracción II; 247; 248, primer párrafo; 254; 258, fracción II; 278, fracción IV; 296, primer párrafo; 297, segundo y cuarto párrafos; 298, primer párrafo; 300; 302, segundo párrafo; 306, primer párrafo; 326; 330, segundo párrafo; 334, primer párrafo; 340; 354, fracción I, inciso e y fracción VII, inciso b; 355, fracciones V y VI; 396, fracciones XXII y XXIII; y 411, fracción I; así como la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Tercero para quedar de las Oficinas Auxiliares; **se adicionó** el artículo 14, con los párrafos octavo, noveno décimo, décimo primero y décimo segundo; el artículo 16, con los párrafos séptimo y octavo; el artículo 77 con un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; el artículo 78, fracción XVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, así como las fracciones XXV y XXVI; el artículo 78 Bis; el artículo 92 con las fracciones XLIII, XLIV y XLV, recorriéndose en su orden la subsecuente, quedando como XLVI; 152 Bis; 188, tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; una Sección Tercera al Capítulo II del Título Cuarto,

⁶⁹ "Artículo 207. Se reputará no vetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado todo decreto o ley no devuelto con observaciones al Congreso del Estado dentro del término que señala el artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato".

⁷⁰ "Artículo 208. El decreto o ley devuelto al Congreso del Estado con observaciones, se remitirá a la comisión o comisiones dictaminadoras respectivas, para que sea discutido nuevamente y se deberán analizar las observaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. La comisión o comisiones dictaminadoras podrán ratificar el dictamen o modificarlo y si el Pleno aprueba el dictamen a que se refiere el párrafo anterior por la mayoría calificada que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la ley o el decreto respectivo, quien deberá promulgarlo sin más trámite".

⁷¹ "Artículo 211. El Congreso del Estado establecerá mecanismos de participación con la sociedad civil, en colaboración con el Observatorio Ciudadano Legislativo, en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades en materia legislativa y parlamentaria, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos correspondientes".

⁷² "Artículo 292. La Gaceta Parlamentaria es el medio informativo oficial del Congreso del Estado.

La Gaceta Parlamentaria será publicada en la página de Internet del Congreso del Estado y contendrá lo siguiente: (...) II. El Proyecto de orden del día de las sesiones del Pleno y Diputación Permanente; (...)

X. Los dictámenes de las Comisiones Legislativas y los votos particulares; (...)

XV. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

El orden del día, las iniciativas, dictámenes, votos particulares, actas, minutas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, veinticuatro horas antes de la sesión en la que se presenten.

Lo anterior se aplicará en lo conducente a las Comisiones Legislativas".

denominada del registro en línea de candidatos, con los artículos 194 Bis; 194 Ter; y 194 Cuater, recorriéndose en su orden las subsecuentes secciones, con los artículos que las integran; 263, segundo párrafo; 279, segundo párrafo; 281, párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente; 326 Bis; 326 Ter; 355, fracción VII; y 396, fracción XXIV; **y se derogaron** los artículos 92, fracciones XIV y XLI; 98, fracción VIII; 106; 107; 108; 120, fracción II; 121, fracción IV; 129, fracción VII; 188, quinto párrafo; 387; 392; 393; 394; y 395, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se advierte lo siguiente:

a). Iniciativa de reformas. El **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, fue presentada en la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato, la iniciativa de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por diputados de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional⁷³.

b) Turno a la Comisión y trabajo en ella. El **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Asuntos Electorales.

En la misma fecha (dieciocho de mayo de dos mil veintitrés), en reunión, la Comisión dio cuenta, radicó la iniciativa y acordó la metodología de trabajo para el análisis y dictaminación de la citada iniciativa, en los términos siguientes⁷⁴:

1. Solicitar opinión de la iniciativa, vía electrónica, **remitiéndola a esa comisión legislativa el lunes veintidós de mayo** del año en curso, a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado; al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y a partidos políticos.

2. Realización de mesas de trabajo, en fecha veintidós de mayo del año en curso, integradas por diputados, asesores parlamentarios y la secretaría técnica, previa anuencia del órgano de gobierno, con representantes de las instancias consultadas, a efecto de desahogar las opiniones recibidas y analizar la iniciativa con la finalidad de esbozar un proyecto de dictamen.

3. Reunión de Comisión para discutir, y en su caso, aprobar el proyecto de dictamen.

Luego por oficio 7395, del mismo dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Asuntos Electorales, solicitó la anuencia del órgano de Gobierno para llevar a cabo, el **veintidós de mayo del referido año, mesas de trabajo** con funcionarios del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a representantes del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, de Movimiento Ciudadano y de Movimiento de Regeneración Nacional⁷⁵.

Por oficio núm. SG-LXV LEG/JGyCP/M62-P/2023, de **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el Secretario General informó al Presidente y Secretaria de la Comisión de Asuntos Electorales que el órgano de Gobierno había acordado por unanimidad darse por enterado y otorgar la anuencia para convocar a los funcionarios propuestos⁷⁶.

c) Aprobación del dictamen. La Comisión de Asuntos Electorales, informó a los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, **por oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, recibido en la Unidad de Correspondencia del Congreso, en la misma fecha, a las 12:10 (doce horas con diez minutos), la aprobación del dictamen en esa misma fecha**, relativo a la iniciativa formulada por diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

Cabe señalar que el dictamen aprobado por dicha Comisión de Asuntos Electorales contiene firmas autógrafas de cinco diputados, **faltando la correspondiente a la diputada Lilia Margarita Rionda Salas**.

⁷³ Fojas 653 a 658 del expediente principal.

⁷⁴ Foja 609 del expediente.

⁷⁵ Foja 607 del expediente.

⁷⁶ Foja 610 del expediente.

DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO
Gustavo Adolfo Alfaro Reyes Presidente	PRI
Susana Bermúdez Cano Diputada Secretaria	PAN
María de la Luz Hernández Martínez Diputada vocal	PAN
Cuauhtémoc Becerra González Diputado vocal	MORENA
Lilia Margarita Rionda Salas Diputada vocal	PAN SIN FIRMA

d) Dispensa. Con la aprobación del dictamen, **se solicitó la dispensa del término de 48 horas (artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato) para su distribución entre los diputados integrantes del Congreso**, la cual fue otorgada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sesión permanente de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, iniciada a las 13:06 (trece horas con seis minutos) y concluida en la misma fecha, a las 13:41 (trece horas con cuarenta y un minutos), de cuyo documento (MINUTA SESENTA Y UNO) se advierte en el punto TERCERO, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.** El diputado Gustavo Adolfo Alfaro Reyes y la Diputada Susana Bermudez Cano, presidente y secretaria de la Comisión de Asuntos Electorales informan que el día de hoy la Comisión aprobó por mayoría, el dictamen relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo anterior, **consideran importante que el mismo sea discutido en la sesión del Pleno del Congreso, a celebrarse el 25 de mayo del año en curso, por lo cual formulan atenta solicitud al órgano de gobierno, a fin de que se dispense el término previsto para la distribución del dictamen de referencia, a las diputadas y diputados integrantes de esta Legislatura.** Participando la diputada y diputados integrantes del órgano de gobierno, refiriendo sus opiniones sobre la procedencia de la dispensa, **posteriormente se puso a consideración la misma siendo aprobada por mayoría, al obtener mediante el sistema de voto ponderado, 25 votos a favor (GPPAN, GPRI) y 11 en contra (GPMORENA, GPPVEM y RPPMC).** (…)”*

Al respecto, se precisa que la sesión permanente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política **fue abierta el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (de la cual derivó la minuta 61), y concluida el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés a las 13:41 (trece horas con cuarenta y un minutos).**

e) Publicación del dictamen. En relación con este punto, se precisa que a pesar de que el Ministro instructor solicitó al Congreso la totalidad de las constancias del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, incluyendo *las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las constancias de su distribución, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros; no existe en el expediente constancia alguna de la que se advierta que fue enviado directamente a los diputados el dictamen correspondiente y tampoco se tiene certeza de la hora de publicación en la Gaceta Parlamentaria.*

Y si bien el Poder Legislativo en su contestación de demanda señaló que: *“la propuesta de orden del día y el documento integral del dictamen aprobado, fueron publicados en la página de la gaceta parlamentaria antes referida y además enviados a las cuentas de correo electrónico oficiales, de la totalidad de las personas Diputadas que integran el pleno a las 14: 04 horas del miércoles 24 de mayo del 2023”*; se reitera que **de las constancias que remitió no se advierte constancia alguna de los correos electrónicos oficiales a los Diputados integrantes del Pleno**, pues únicamente a foja 612 (seiscientos doce) del expediente, se infiere un correo enviado a la Gaceta Parlamentaria el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a las 2:04** (dos horas con cuatro minutos), que señala lo siguiente:

“Asunto: Se remite actualización de Gaceta Parlamentaria

Fecha: miércoles, 24 de mayo de 2023, 2:04:11 pm. hora estándar central 4pl

De: Gaceta Parlamentaria <gaceta @congresogto.gob.mx>

A: Gaceta Parlamentaria <gaceta@congresogto.gob.mx>

Prioridad: Alta

Datos 01_ Orden del día 25 mayo 2023 v2.pdf, 19_ Dictamen Reformas a la LIPE
Diputadas y adjuntos: diputados del GPPAN y GPPRI.pdf

Buenos días,

De forma adjunta se remite actualización orden del día y documentos complementarios de la Sesión Ordinaria de mañana jueves 25 de mayo de 2023, publicados en **GACETA PARLAMENTARIA**.

ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA

[https://congresogto.gob.mx/gacetitas/3198/detalle orden del día](https://congresogto.gob.mx/gacetitas/3198/detalle%20orden%20del%20dia)

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO

PRESIDENCIA DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ

(...)”.

f) Sesión ordinaria del Pleno del Congreso. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés a las 10:10 (diez horas con diez minutos) dio inicio a distancia, la sesión ordinaria por virtud de la cual se aprobó el dictamen materia de la presente acción de inconstitucionalidad, con la asistencia de **veintiséis** disputados, indicando que existía cuórum para sesionar; el Presidente abrió la sesión e instruyó a la Secretaría diera lectura del orden del día (la Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Electorales relativo a la iniciativa formulada por diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se encontraba listada en el punto número XIX) y le pidió que en votación económica a través del sistema electrónico y a quienes se encontraban a distancia en la modalidad convencional, preguntara si era de aprobarse el orden del día puesto a consideración, existiendo una votación de treinta votos a favor, cero en contra.

✓ Una vez que tocó el turno, el Presidente le solicitó a la Secretaría que **diera lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la iniciativa formulada por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiente al punto 19 del orden del día; **concluida la lectura del dictamen respectivo, el Presidente sometió a discusión en lo general el dictamen.**

✓ Enseguida con fundamento en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, fueron registradas las intervenciones del Diputado **GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES (PRI)** como autor del Dictamen, la Diputada **YULMA ROCHA AGUILAR (PRI)** para hablar en **contra**, quien fue rectificada en hechos por el Diputado que le antecedió en el uso de la voz; de la Diputada **RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA (PRI)**, para hablar a **favor**; de la Diputada **DESSIRE ANGEL ROCHA (MC)**, para hablar en **contra**; del Diputado **ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ (PAN)**, para hablar a **favor**; del Diputado **GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (VEM)**, para hablar en **contra**; de la Diputada **SUSANA BERMÚDEZ CANO (PAN)**, para hablar a **favor**, la que fue rectificada en hechos por el Diputado **GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (VEM)**; y del diputado Cuauhtémoc Becerra González (MORENA), para hablar en **contra**, siendo que la Diputada Susana Bermúdez Cano (PAN) rectificó los hechos.

✓ Posteriormente, la Presidencia pidió a la Secretaría recabar votación nominal a la Asamblea a través del sistema electrónico y de quien se encontraba a distancia en la modalidad convencional, a efecto de aprobar o no el dictamen en lo general, **obteniéndose veintidós votos a favor y cuatro en contra**, por lo que se anunció que el dictamen había sido aprobado, en lo general, por mayoría de votos.

✓ De las intervenciones en contra, se destacan las siguientes:

- La Diputada **YULMA ROCHA AGUILAR (PRI)**, en síntesis señaló que, si bien existía un límite de tiempo para realizar alguna reforma en materia electoral, la iniciativa se aprobó **fast track**, **vulnerando el proceso legislativo que tradicionalmente siguen todas las iniciativas, pues apenas se le destinó un par de días para realizar una consulta sobre los más de 80 artículos que contiene dicha iniciativa, lo cual consideró era muy poco tiempo para poderla analizar por todos los diputados de oposición**, las autoridades electorales e incluso para la ciudadanía, que no se le consultó. Que **se vulneraron los procedimientos y las normas mínimas internas para hacer reformas al aventón, por la vía rápida, con dispensa de trámites, lo cual evidencia una muy mala práctica legislativa**.

Señaló que avalar un procedimiento legislativo con esos rasgos, equivaldría a asumir, que la mayoría parlamentaria, por el simple hecho de serlo, está por encima de las reglas constitucionales. Por su naturaleza, una reforma electoral debe llevar necesariamente consensos políticos, toda vez que se trata de los procesos que rigen una elección de representantes. Concluyó diciendo que, **ante los vicios del proceso legislativo, así como la falta de cuidado y de seriedad con la que se realizó el dictamen, da como resultado un dictamen plagado de errores**.

- La Diputada **DESSIRE ANGEL ROCHA (MC)**, en síntesis refirió, que la reforma no representaba al interés democrático de la ciudadanía; que estaba pensada en la necesidad de los partidos y grupos parlamentarios que la suscribieron; tenía miras cortas y alcances reducidos porque estaba pensada desde las estructuras burocráticas partidistas; que era una expresión autoritaria, sin diálogo, sin consenso. Además, mencionó que no buscaba fortalecer la democracia ni la representatividad y ni siquiera la inclusión de todos los sectores de la sociedad, por lo que no se tendría una reforma electoral integral con acciones afirmativas y perspectiva de género para Guanajuato.

- El Diputado **GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (VEM)**, indicó que el dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales trastocaba el sistema electoral de Guanajuato con un producto legislativo que no fue consensuado, **que fue dictaminado sobre las rodillas. Pero más que eso, porque ese fast track o trato preferencial que se dio a esa iniciativa implicaba cambios significativos que se hacían sin una debida armonización y sin tomar en cuenta las opiniones vertidas por los partidos políticos de la entidad y los organismos operadores de la norma, desde el punto de vista administrativo o judicial**.

Que **unos pocos legisladores decidieron meter el acelerador al estudio de una iniciativa** suscrita por los legisladores del PAN y algunos del PRI, con la cerrazón y soberbia propias de una tiranía. Dejando fuera a los demás grupos y representaciones parlamentarias para dictaminar en menos de siete días una iniciativa de más de ochenta modificaciones tras una simulación del proceso legislativo.

Señaló que la iniciativa no fue circulada y dada a conocer a los treinta y seis diputados que conforman la Asamblea, ni éstos fueron convocados a las mesas de trabajo. Asimismo indicó que, la iniciativa no contenía el impacto presupuestario al que se refiere el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ello aunque se solicitó la opinión de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas. Por lo que solicitó una moción ilustrativa sobre el contenido del artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo⁷⁷, y le pidió a la Mesa Directiva le diera lectura al mismo.

⁷⁷ "Artículo 276. La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opiniones técnicas de las iniciativas de leyes de ingresos para el Estado y para los municipios, así como de la iniciativa de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado;

II. Analizar las iniciativas de decreto relativas a las operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública y obligaciones;

III. Dar seguimiento a la aplicación de las leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos para fines estadísticos y de proyección de política fiscal;

IV. Dar seguimiento a la deuda pública directa y contingente para efectos de proyección de políticas de financiamiento público;

V. Analizar las iniciativas de ley o Decreto cuya materia incida en las actividades financieras. La Unidad recibirá las iniciativas por conducto de las Comisiones Legislativas correspondientes;

Señala que otra falla del proceso legislativo, es que en menos de tres días naturales se citó a una mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa cuando todavía estaba corriendo el término fijado para recibir opiniones que se solicitaron y en dichas mesas de trabajo, solamente se simuló escuchar las opiniones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral de Guanajuato, concediendo un tiempo limitado de quince minutos y a los partidos políticos menos de diez minutos y que jamás se entró al análisis de todos y cada uno de los artículos contenidos en la iniciativa, reiterando que se trataba de más de ochenta propuestas impactadas en setenta artículos.

Que en el dictamen que se discutió en la reunión de la Comisión de Asuntos Electorales, se contienen nuevas propuestas que no vienen sustentadas en la exposición de motivos de la iniciativa y que jamás fueron objeto de la discusión en las mesas de trabajo.

Por ello, solicitó su voto en contra del dictamen con la finalidad de que se regrese a la Comisión de Asuntos Electorales para que realmente sean escuchadas y atendidas las opiniones técnico-jurídicas y se impacten en el dictamen y el decreto, pues aún tenían tiempo.

- El Diputado **CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ (MORENA)**, indicó que como integrante de la Comisión de Asuntos Electorales estuvo acompañando la iniciativa, la cual considera que no era tan mala, que era muy ambiciosa porque en una sola iniciativa se pretendía reformar el diecisiete por ciento (17%) de los artículos que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son más de ochenta. Que desde su grupo parlamentario **no podían acompañar ese dictamen atropellado**, lleno de varias inconsistencias, que privilegia, la agenda política de un solo Grupo Político, al mismo tiempo que excluye, por lo menos a más de veinte iniciativas en materia electoral, propuestas muchas de ellas presentadas por MORENA y por algunas otras bancadas de oposición.

Que tanto la iniciativa como el dictamen, contenía inconsistencias tanto técnicas como sustanciales, debido a la premura y a la arbitrariedad. Pues el dictamen incluía adicionar y reformar diversos artículos que ni siquiera estaban incluidos en la iniciativa original. Refirió como ejemplo la adición de toda una sección relacionada con el registro en línea de candidatos, pues ninguno de esos artículos se propuso en la iniciativa original.

✓ Agotadas todas las participaciones, la Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la votación nominal a la Asamblea a través del sistema electrónico y en la modalidad convencional, a efecto de aprobar o no el **dictamen en lo general**, informando que se habían emitido **veintidós votos a favor y cuatro votos en contra**. Declarando el Presidente que el dictamen había sido aprobado en lo general por mayoría de votos.

✓ Enseguida se sometió a discusión el Dictamen en lo particular, registrándose las siguientes intervenciones:

- La Diputada **ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ (PAN)** para realizar dos reservas; la primera al artículo 194-Bis, la cual se aprobó por unanimidad de los presentes, en votación nominal -en la modalidad electrónica y en la modalidad convencional de quien se encontraba a distancia- al computarse veintitrés votos, **sin discusión**; y la segunda, al artículo 278 -fracción IV, misma que se aprobó por unanimidad de los presentes, en votación nominal -en la modalidad electrónica y en la modalidad convencional de quien se encontraba a distancia- al computarse veintitrés votos, **sin discusión**.

VI. Elaborar y proponer los criterios técnicos para la elaboración e integración de las iniciativas sobre deuda pública y obligaciones;
VII. Analizar permanentemente la legislación estatal vigente en materia financiera con la finalidad de presentar los informes correspondientes;
VIII. Elaborar y actualizar una base de datos con información estadística, económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el quehacer parlamentario;
IX. Realizar estudios e investigaciones sobre política fiscal, financiera, económica y administrativa que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones del Congreso del Estado, así como elaborar y proponer criterios en dichas materias;
X. Elaborar y sugerir estudios sobre las remuneraciones que deben recibir los integrantes de los ayuntamientos;
XI. Elaborar y proponer su programa anual de actividades;
XII. Elaborar semestralmente los informes estadísticos, económicos y financieros y remitirlos a la Junta de Enlace en Materia Financiera para la toma de decisiones;
XIII. Realizar las gestiones para la verificación de la Junta de Enlace en Materia Financiera y colaborar en la ejecución de sus funciones, por instrucción de la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Fiscalización; y
XIV. Colaborar en el análisis del informe de la situación que guarda la administración pública estatal y el grado de avance de los objetivos en cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Gobierno conforme a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno y Coordinación Política".

- El Diputado **CÉSAR LARRONDO DÍAZ (PAN)** para formular dos reservas, la primera, para adicionar un artículo Cuarto Transitorio; y la segunda, para adicionar un artículo Quinto Transitorio, mismas que se aprobaron por unanimidad de los presentes, en votación nominal - en la modalidad electrónica y en la modalidad convencional de quien se encontraba a distancia- al computarse veintitrés votos, **sin discusión**.

- Por su parte, la Diputada **YULMA ROCHA AGUILAR (PRI)** formuló su reserva al artículo 3, fracciones I y II, registrándose la intervención de la Diputada Susana Bermúdez Cano para hablar en contra. Una vez hecho lo cual se sometió a votación, **no resultando aprobada por mayoría**, con cuatro votos a favor y veintitrés en contra, en votación nominal -en la modalidad electrónica y en la modalidad convencional de quien se encontraba a distancia-.

✓ En consecuencia, el Presidente declaró tener por aprobados los artículos no reservados, así como el reservado no aprobado, contenidos en el Dictamen, e instruyó remitir al Ejecutivo del Estado el Decreto aprobado para los efectos constitucionales de su competencia.

61. Con los elementos señalados, se procede al análisis de la constitucionalidad del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 205, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el siguiente orden:

I. PARLAMENTO ABIERTO

62. De la lectura de los argumentos vertidos en el concepto de invalidez, identificado como apartado A, relativo a las violaciones al proceso legislativo, en específico al punto I, el partido accionante MORENA, luego de describir cómo se llevó a cabo el proceso legislativo, señala que no se cumplió con el artículo 12, en relación con el diverso 211, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, ya que en ningún momento se llevó a cabo un foro, mesa de trabajo ni mecanismo para solicitar la opinión de la ciudadanía. Como consecuencia, considera violados los derechos a la libertad de expresión, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, contemplados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal -aunado a que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha declarado la invalidez de proceso legislativo, de conformidad con los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021-; así, la falta de parlamento abierto incide en la democracia social y popular, privando el ejercicio de participación electoral ciudadana como eje central del modelo democrático.
63. Adicionalmente, refiere que el hecho de no involucrar a la ciudadanía en la discusión y emisión del decreto impugnado, ignora los artículos 1 y 8, fracción I, de los Lineamientos de Parlamento Abierto emitido por el Poder Legislativo local; lo anterior, pues conforme al texto, se tiene la obligación de poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten en el Congreso local.
64. Este **Tribunal Pleno** determina que los argumentos son **infundados**.
65. Para sustentar esta conclusión, se debe destacar que la figura de parlamento abierto se ha estudiado en diversos precedentes de esta Suprema Corte, como la **acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas**⁷⁸, así como los **amparos en revisión 25/2021**⁷⁹ y **27/2021**⁸⁰, en los que se definió que la implementación de esa figura en una democracia implica incorporar al ciudadano tanto en el diseño de las normas, en las iniciativas ciudadanas, así como en la difusión de los proyectos para recabar comentarios y medir el grado de aceptación de los cambios normativos propuestos, lo cual incluye realizar deliberaciones abiertas. Asimismo, se destacó que un modelo legislativo en el que se otorga un papel de mayor protagonismo a la ciudadanía eleva la confianza de los representantes y favorece el cumplimiento y aceptación de la legislación.
66. Recientemente, este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 73/2023**⁸¹, estableció que los ejercicios de parlamento abierto representan mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía y/o a funcionarios especializados en alguna materia para que incidan en el diseño de las normas que pretendan aprobar. Como ha reconocido la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el propósito de estos ejercicios de transparencia varía, por lo que un parlamento abierto suele tener lugar cuando el contenido de las normas propuestas versa sobre temas de relevancia social y/o interés para la ciudadanía.

⁷⁸ Ministra ponente Ana Margarita Ríos Farjat, sesión de seis de diciembre de dos mil veintiuno, unanimidad de diez votos.

⁷⁹ Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, unanimidad de cinco votos.

⁸⁰ Ministro ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, unanimidad de cinco votos.

⁸¹ Ministro ponente Javier Laynez Potisek, sesiones de

67. Asimismo, en ese asunto se señaló que el decreto entonces impugnado versaba sobre temas de interés para la ciudadanía y relevancia social -por modificar la estructura, organización y procedimientos del Instituto Nacional Electoral y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, pero no por ese simple hecho conllevaba a una omisión del legislador de implementar un parlamento abierto; lo anterior, porque lo determinante es que exista una obligación jurídica en ese sentido para el órgano legislativo. Así, procedió a analizar el marco normativo aplicable para dilucidar si el legislador - Congreso de la Unión en ese caso- estaba obligado a llevar a cabo un ejercicio de parlamento abierto antes de aprobar una reforma legal, pues de lo contrario, no sería válido concluir que era necesario el requisito en comento.
68. En efecto, como se precisó en la **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas**⁸², los ejercicios de parlamento abierto son válidos y deseables para cualquier sociedad democrática, pero no representan un requisito de validez de las normas que expida el legislador; por ello, la omisión de realizarlos no puede considerarse una violación a las normas que rigen el procedimiento legislativo.
69. Así que, aun cuando los ejercicios de parlamento abierto son relevantes porque dan mayor protagonismo a la ciudadanía en la toma de decisiones, no existe obligación constitucional o convencional para que los órganos del país lleven a cabo ejercicios de parlamento abierto; de ahí que se entiendan más bien como facultades discrecionales al alcance del Congreso de la Unión y congresos locales para involucrar la ciudadanía en general y/o personas u organizaciones expertas en la elaboración de las normas jurídicas que pretendan aprobar, con independencia del tema sobre el que versen las propuestas.
70. Se recalcó que aunque esos procedimientos abren la posibilidad de cambiar el funcionamiento y desempeño de las legislaturas en la medida que la ciudadanía deja de tener un rol de mero receptor de las decisiones, no se ha considerado que su realización sea condición de validez de las normas que expidan; por el contrario, no se considera una violación al proceso legislativo *“porque de las reglas previstas en la Constitución Federal, así como en la normativa que regula la labor del Congreso y de sus Cámaras [...], no se desprende la obligación de conformar un modelo de parlamento abierto consistente en espacios de participación directa de la ciudadanía como parte del procedimiento de creación de una norma”*⁸³.
71. Finalmente, en el precedente se sostuvo que si bien el debate democrático exige la libre concurrencia de ideas y de información en relación con los servidores públicos, los candidatos y los partidos políticos, de modo que es necesario garantizar la publicidad y la transparencia en las actividades del legislador, la ausencia de ejercicios de parlamento abierto no conlleva una vulneración al derecho de acceso a la información de la ciudadanía.
72. Dicho lo anterior, se estima que, contrario a lo que alega el partido accionante, el Congreso de Guanajuato **no tenía la obligación de convocar a la ciudadanía a través de estos mecanismos** para reformar la legislación en materia electoral; por lo tanto, no puede concluirse que hay una omisión de llevar a cabo un parlamento abierto antes de la expedición del decreto impugnado, de forma que se consideren vulneradas las normas constitucionales que rigen el procedimiento legislativo.
73. Así, es infundado lo que refiere el partido accionante en el sentido de que en los Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato se establece la obligación de consultar a los ciudadanos sobre las iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 8; lo anterior, ya que parte de la falsa premisa de que el Congreso buscó que los ciudadanos participen activamente como si se tratara de una consulta a grupos vulnerables.
74. En relación con el tema, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece que el Congreso **promoverá** la implementación de un parlamento abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información (artículo 12, primer párrafo); asimismo, prevé que los Diputados **promoverán** la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo (artículo 12, párrafo segundo); y que el Congreso **impulsará a través de Lineamientos de Parlamento Abierto** la implementación de acciones para alcanzar los principios señalados en los ámbitos estatal y municipal (artículo 12, párrafo tercero).

⁸² Véase la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, resueltas el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en este punto por unanimidad de once votos, párrs. 58 a 72.

⁸³ Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, resueltas el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en este punto por unanimidad de once votos, párr. 66.

“Parlamento Abierto y Evaluación Legislativa

*Artículo 12. El Congreso del Estado **promoverá** la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.*

En el ejercicio de su función los Diputados promoverán la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.

*El Congreso del Estado **impulsará a través de Lineamientos de Parlamento Abierto la implementación de prácticas de transparencia y de evaluación legislativa** para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal”.*

75. De lo que se desprende que no se prevé como obligatoria la figura de parlamento abierto, sino que se refiere que este se promoverá, es decir, que el legislativo debe procurar o tratar de hacerlo, de forma tal que cuando en la expedición de las normas existan circunstancias que no lo hagan viable para el propio desarrollo legislativo, no se encuentra obligado a llevarlo a cabo. Así, se debe procurar y como dice el precepto transcrito, promover llevar acciones de parlamento abierto, pero del texto legal no se advierte que se trate de una obligación.
76. Por otra parte, el artículo 72 de la Ley Orgánica⁸⁴ establece que la Junta de Gobierno y Coordinación Política tendrá la atribución de emitir los lineamientos de parlamento abierto. A partir de lo que el Congreso emitió en los Lineamientos de Parlamento Abierto del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato⁸⁵, se considera pertinente señalar lo establecido en los artículos 1, 8, 9 y 10, destacando que el accionante refiere que de los aludidos artículos 1 y 8, fracción I, se advierte su obligatoriedad:

“Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la implementación del Parlamento Abierto en el Congreso del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable”.

Mejores prácticas

“Artículo 8. En la implementación del Parlamento Abierto, con independencia de lo que señalen otras disposiciones normativas, se deberán implementar al menos las siguientes prácticas de transparencia y participación ciudadana:

I. Poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso del Estado;

II. Poner en conocimiento, y en su caso, a disposición de la ciudadanía la información que se genere o posea por parte del Poder Legislativo, sujetándose para ello a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y demás normativa aplicable; y

III. Propiciar la participación ciudadana a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, mediante la implementación de esquemas, modelos y vías de interacción, que permitan la comunicación entre la ciudadanía y el Congreso del Estado, que se sujetarán, además de lo señalado en los presentes lineamientos, a los manuales de operación que para cada una de ellas se diseñe. Consulta y participación en iniciativas y proposiciones”.

⁸⁴ “Artículo 72. La Junta de Gobierno y Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XXVII. Emitir los lineamientos para el desarrollo de actividades de cabildeo ante Órganos del Congreso del Estado y Diputados, así como los de parlamento abierto;”.

⁸⁵ Los lineamientos en comento se fundaron en los artículos 63, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 12 último párrafo y artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; con lo cual se destaca que el artículo 63, fracción I, de la Constitución local vigente en ese momento señalaba:

“ARTICULO 63.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- Expedir las Leyes y Reglamentos que regulen su estructura y funcionamiento, las que, para su vigencia, no requerirán de promulgación del Ejecutivo;”.

Consulta y participación en iniciativas y proposiciones

“Artículo 9. Sin menoscabo de las atribuciones y facultades que tienen los diputados para llevar a cabo el ejercicio de la función legislativa, toda iniciativa o proposición que ingrese al Congreso del Estado deberá ponerse a disposición de la ciudadanía para su conocimiento, una vez que de ella se haya dado cuenta al Pleno del Congreso del Estado. Para tales efectos, se deberán habilitar en la página de internet del Congreso del Estado, vínculos electrónicos que permitan su fácil localización.

Cuando en los trabajos de dictaminación de las iniciativas o proposiciones las comisiones acuerden ponerlas a consulta y participación de la ciudadanía, para que ésta haga llegar sus comentarios, opiniones y observaciones, se habilitarán en la página de internet del Congreso del Estado, los vínculo electrónico que posibiliten y faciliten la participación, con independencia de cualquier otro mecanismo de participación que las comisiones pudieran establecer”.

Uso de las tecnologías de la información

“Artículo 10. En la implementación del Parlamento Abierto en el Poder Legislativo, se hará uso eficaz y eficiente de las tecnologías de la información y comunicación.

Los sistemas informáticos que se utilicen en el Poder Legislativo deberán atender a los principios de accesibilidad de la información, certeza, concentración, confiabilidad, conservación de datos, clasificación, funcionalidad, homologación de contenidos y procesos, integralidad, interconectividad, orden, organización, sencillez y sustentabilidad”.

77. De la transcripción anterior se advierte que se prevén tres **mejores prácticas de transparencia y participación** consistentes en **poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones**, poner en conocimiento y a disposición de la ciudadanía la información que se genere o posea el Poder Legislativo y propiciar la participación ciudadana a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación.
78. No obstante, el primer supuesto, no debe de entenderse de forma aislada, sino que se debe acudir al siguiente artículo titulado *“consulta y participación en iniciativas y proposiciones”*. Así, el Congreso establece que toda iniciativa o proposición **debe ponerse a disposición de la ciudadanía para su conocimiento**, cuando se haya dado cuenta al Pleno, mediante la página de internet de dicho poder. Posteriormente se distingue que **para el caso en que las comisiones acuerden, durante la dictaminación, poner a consulta y participación de la ciudadanía las iniciativas o proposiciones**, habilitarán la página de internet del Congreso para que se hagan llegar las opiniones y observaciones.
79. En ese sentido, es evidente que, contrario a lo expuesto por el partido accionante, la fracción I del artículo 8 de los Lineamientos no ordena que se realice un proceso de consulta y participación de la ciudadanía para que opine sobre una iniciativa de ley, sino que usa el vocablo “consulta” para el simple hecho de hacer del conocimiento sin que sea necesario un ejercicio de retroalimentación; en cambio, este ejercicio de participación, sólo tendrá lugar cuando la comisión dictaminadora acuerde que se va a requerir la participación de la ciudadanía. Lo que además debe entenderse conforme con lo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en la que -se reitera- no se prevé como obligatoria la figura de parlamento abierto.
80. Así, contrariamente a lo argumentado por la accionante, la omisión de constituir un parlamento abierto en el que se realizaran foros para que la ciudadanía participara directamente en el proceso legislativo no constituye una violación, pues en los preceptos señalados no se establece una obligación de llevar a cabo foros o mesas de trabajo para solicitar la opinión de la ciudadanía, de ahí lo infundado de sus argumentos.

81. De igual forma, debe decirse que, contrario a lo que expone el partido accionante, del artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato tampoco se desprende la obligación de llevar a cabo mesas o foros para la participación de ciudadanos en el proceso legislativo. Pues, si bien el artículo 211 se refiere a la participación ciudadana, lo cierto es que se refiere a la diversa figura de Observatorio Ciudadano Legislativo que tiene un matiz distinto al de participar dentro de un proceso legislativo, en realidad se trata de la evaluación de las actividades del Congreso⁸⁶.
82. Esto, pues la Ley Orgánica (artículo 211) establece que el Congreso local establecerá mecanismos de **participación con la sociedad civil en colaboración con el Observatorio Ciudadano Legislativo**, que es un mecanismo de **evaluación objetiva del desempeño legislativo de los diputados con base en índices de eficiencia y transparencia legislativa, eficiencia presupuestal y fiscalización, así como impacto social y agenda legislativa** y, que tiene por objeto **integrar y coordinar un sistema de medición y evaluación con participación ciudadana** (artículo 12 bis); de forma más detallada, se trata de un **órgano ciudadano** para conocer, opinar, recomendar, evaluar y dar seguimiento al desempeño legislativo y parlamentario **con la finalidad de emitir una opinión basada en las evaluaciones** y crear un marco de confiabilidad (artículo 211 bis).

⁸⁶ En efecto, el artículo 211 debe leerse a partir de los artículos 12 bis, 211 bis, 211 ter, 212, 212 bis, 212 ter, 212 quáter y, 212 quinquies de la Ley Orgánica en comento:

"Artículo 12 Bis. El Congreso del Estado establecerá el Observatorio Ciudadano Legislativo como un mecanismo de evaluación objetiva del desempeño legislativo de los diputados con base en los siguientes índices:

I. De eficiencia y transparencia legislativa;

II. De eficiencia presupuestal y fiscalización; y

III. De impacto social y agenda legislativa.

Lo anterior con el objetivo de integrar y coordinar un sistema de medición y evaluación con participación ciudadana, de las actividades legislativas y parlamentarias en el Estado".

Capítulo I

Participación Ciudadana

"Artículo 211. El Congreso del Estado establecerá mecanismos de participación con la sociedad civil, en colaboración con el Observatorio Ciudadano Legislativo, en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades en materia legislativa y parlamentaria, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos correspondientes".

Capítulo II

Observatorio Ciudadano Legislativo

"Artículo 211 Bis. El Observatorio Ciudadano Legislativo es un órgano ciudadano con independencia funcional y administrativa de vigilancia para conocer, opinar, recomendar, evaluar y dar seguimiento al desempeño legislativo y parlamentario, con la finalidad de emitir una opinión basada en los resultados de las evaluaciones y crear un marco de confiabilidad, así como contribuir a que las acciones legislativas, se realicen en términos de transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, participación ciudadana, eficiencia, eficacia y honradez.

El Observatorio Ciudadano Legislativo deberá estar integrado por:

I. Un representante de la Universidad de Guanajuato;

II. Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;

III. Un representante del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;

IV. Tres representantes de colegios de profesionistas; y

V. Cinco representantes de organizaciones no gubernamentales.

El Observatorio Ciudadano Legislativo contará con una secretaría técnica de conformidad con los lineamientos respectivos y con el apoyo técnico de la Secretaría General a través de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo.

Dicho observatorio sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada cuatro meses, y en forma extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo amerite.

Los representantes a que se refieren las fracciones IV y V durarán en su encargo cuatro años. La presidencia del Observatorio Ciudadano Legislativo recaerá en alguno de los representantes de las fracciones IV y V referidas, la cual será rotativa por año entre ellos. La convocatoria para estos representantes se realizará por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, de conformidad con los lineamientos respectivos".

"Artículo 211 Ter. El Observatorio Ciudadano Legislativo funcionará y operará de conformidad con sus lineamientos y su programa de trabajo. Las actividades de sus integrantes serán honoríficas y no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por el desempeño de su función".

"Artículo 212. El Observatorio Ciudadano Legislativo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación organizada de la sociedad en actividades legislativas, así como el intercambio de conocimiento entre órganos análogos en los Congresos Estatales;

II. Integrar el Sistema de Evaluación y Medición de las Actividades Legislativas y Parlamentarias y contará con el apoyo de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo;

III. Establecer un sistema permanente que permita monitorear la percepción de la ciudadanía, en relación al desempeño legislativo;

IV. Operar la Plataforma Digital de Desempeño Legislativo;

V. Evaluar con objetividad el desempeño y eficiencia de los integrantes del Congreso del Estado;

VI. Propiciar e impulsar la elaboración de propuestas ciudadanas de reformas a leyes a través de la iniciativa popular; y

VII. Rendir el informe de sus actividades".

"Artículo 212 Bis. El Observatorio Ciudadano Legislativo elaborará un informe de las evaluaciones, indicadores y seguimiento legislativo, por cada Grupo Parlamentario, Representación Parlamentaria y Diputados en lo individual.

El informe deberá elaborarse anualmente y publicarse en la página de internet del Congreso del Estado".

"Artículo 212 Ter. El Observatorio Ciudadano Legislativo actualizará la Plataforma Digital de Desempeño Legislativo con información y análisis sobre la actividad legislativa y parlamentaria del Congreso del Estado".

"Artículo 212 Quáter. El Observatorio Ciudadano Legislativo podrá emitir recomendaciones a los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Diputados en lo individual, las cuales serán públicas y estarán enfocadas al menos a:

I. El mejoramiento del desempeño legislativo; y

II. Las acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Observatorio Ciudadano Legislativo.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los integrantes del Observatorio Ciudadano Legislativo".

"Artículo 212 Quinquies. Los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias o Diputados a las que se dirijan las recomendaciones, deberán dar respuesta fundada y motivada, en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en los que se acepte la recomendación, como en los casos en los que decidan rechazarla. En caso de aceptar la recomendación se deberá informar al Observatorio Ciudadano Legislativo las acciones específicas que se tomarán para dar cumplimiento".

83. De esta forma, se estima que el artículo 211 tampoco establece la obligación en el sentido que se lleven a cabo las mesas y foros que contribuyan en el proceso legislativo. Si bien el precepto se refiere a la participación ciudadana, en realidad se trata de una contribución posterior a la actividad legislativa y parlamentaria que busca participar en el Observatorio Ciudadano Legislativo para la evaluación y posterior emisión de recomendaciones, pero no se refiere a la posibilidad u obligación de que los ciudadanos formen parte de un procedimiento para la aprobación de normas generales.
84. En otro orden de ideas, se pone de manifiesto como aconteció en la **acción de inconstitucionalidad 73/2023** antes citada, no es obstáculo que el partido accionante cite los **amparos en revisión 25/2021 y 27/2021** para sustentar sus argumentos por dos razones: (i) los asuntos versaron sobre la constitucionalidad de la emisión de votaciones por cédula —esto es, secretas— en reformas constitucionales locales para reconocer matrimonio igualitario en Yucatán, y no precisamente sobre la ausencia de foros de discusión ciudadana o experta sobre el tema en particular, por lo que sus conclusiones sobre aquel procedimiento legislativo no necesariamente son aplicables al presente caso; (ii) el hecho que los ejercicios de parlamento abierto sean útiles para la realización de ciertos derechos humanos —como el acceso a la información y a la libertad de expresión previstos en los artículos 6° y 7° constitucionales— no se sigue que la omisión de llevar a cabo tales ejercicios vulnere esos derechos.
85. El segundo punto debe entenderse con independencia de que descartar mecanismos que puedan potenciar un derecho fundamental no es conceptualmente lo mismo que vulnerar ese derecho, pues su contenido específico puede variar en función de las necesidades de cada región, lo cierto es que en la democracia participativa existen muy diversos mecanismos para garantizar los derechos humanos al acceso a la información y a la libertad de expresión, que van más allá de la participación directa de la ciudadanía y/o de expertos en la elaboración de las leyes que expidan sus representantes.
86. Por lo que hace al Estado de Guanajuato la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Guanajuato y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, prevén otros mecanismos para su satisfacción, como lo son: poner a disposición del público la agenda legislativa; gaceta parlamentaria; orden del día; el Diario de Debates; versiones en audio y video de las sesiones públicas, asistencia de las sesiones; **las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron y los dictámenes**; las leyes, decretos y acuerdos aprobados; las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno; las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; versiones públicas de la información entregada en audiencias y comparecencias; contrataciones de servicios personales; informe semestral de ejercicio presupuestal⁸⁷.

⁸⁷ **Artículos relacionados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato:**

“Artículo 29. El Poder Legislativo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. El Diario de los Debates;

V. Las versiones en audio y video de las sesiones públicas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y en su caso, de la Diputación Permanente;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias, y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas; y

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas”.

Artículos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Guanajuato

“Artículo 141. Las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso del Estado.

El orden del día de las sesiones y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las mismas y se publicará en la Gaceta Parlamentaria”.

“Artículo 151. Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, la transcripción de la versión en audio de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta, lo anterior en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la sesión.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas cuando se esté en los supuestos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

87. Finalmente, contrario a lo que señala el partido accionante, debe decirse que lo anterior no incide en el modelo democrático; esto, toda vez que en el orden jurídico mexicano los ciudadanos son representados por aquellas personas a quienes previamente designaron en elecciones libres, auténticas y periódicas. Los ejercicios de participación ciudadana en la formación de las leyes, en suma, no operan como sustitutos sino como complementos de la democracia representativa.
88. Por lo expuesto, se consideran infundados los argumentos relacionados con la figura de parlamento abierto, en tanto que no existe una obligación de implementar dicho procedimiento previo a la emisión de normas dentro de un proceso legislativo.

II. CONSULTA A LA UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL CONGRESO DEL ESTADO

89. De la lectura de los argumentos vertidos en el concepto de invalidez, identificado como apartado A, relativo a las violaciones al proceso legislativo, en específico al punto III, el partido accionante aduce que en el caso, la Comisión de Asuntos Electorales, encargada de realizar el dictamen de la iniciativa de reforma, a su vez solicitó opinión técnica de la iniciativa vía electrónica a diversos organismos, entre estos a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado. En ese sentido, señala que dicha Unidad a su juicio realizó un estudio descuidado y expresó de la iniciativa de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato; lo que abonó en las irregularidades en el proceso de creación, en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
90. Esto pues, si bien la Unidad dio respuesta a la consulta en el plazo previsto, pues remitió la opinión el veintidós de mayo siguiente, lo cierto es que resulta claro que dicho organismo sólo tuvo veinticuatro horas hábiles para el estudio, deliberación y emisión de la opinión realizada, lo cual **es muy poco tiempo; por lo que dejó de observar el espíritu que debe revestir el proceso legislativo**, ya que en condiciones normales se toma un tiempo prudente al realizar sus opiniones, máxime que se dejó fuera el estudio, análisis y opinión de diversos entes y partidos. Asimismo, señala a modo de ejemplo diversas iniciativas en la que su opinión fue emitida dos meses después de que solicitó porque en estima que, en el caso, se vulneró el proceso ordinario legislativo.
91. Tales argumentos son **infundados** conforme a lo siguiente:
92. En primer lugar, se tiene que el partido accionante en esencia se duele de que la opinión técnica emitida por la referida Unidad de Estudios de Finanzas Públicas del Congreso del Estado de Guanajuato, fue presentada en un plazo que a su parecer resulta insuficiente lo que refleja falta de estudio y deliberación. Así pues, en principio cabe señalar que, del contenido de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se advierte que la referida Unidad, es un órgano técnico encargado de **apoyar a las Comisiones Legislativas** en el ejercicio de las funciones e investigaciones legislativas en materia de finanzas públicas; así, entre sus atribuciones se encuentra la de analizar las

Lo anterior se aplicará en lo conducente a las Comisiones Legislativas".

"Artículo 212 Bis. El Observatorio Ciudadano Legislativo elaborará un informe de las evaluaciones, indicadores y seguimiento legislativo, por cada Grupo Parlamentario, Representación Parlamentaria y Diputados en lo individual.

El informe deberá elaborarse anualmente y publicarse en la página de internet del Congreso del Estado".

"Artículo 292. La Gaceta Parlamentaria es el medio informativo oficial del Congreso del Estado.

La Gaceta Parlamentaria será publicada en la página de Internet del Congreso del Estado y contendrá lo siguiente:

I. El anuncio a las diversas actividades del Congreso del Estado;

II. El Proyecto de orden del día de las sesiones del Pleno y Diputación Permanente;

III. Las comunicaciones oficiales dirigidas al Congreso del Estado;

IV. Las solicitudes de licencia de los Diputados;

V. Las comunicaciones de particulares dirigidas al Congreso del Estado;

VI. Las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado;

VII. Los cambios aprobados en la integración de las Comisiones Legislativas;

VIII. Las proposiciones de acuerdo y acuerdo (sic) que presentan los Diputados;

IX. Las actas y minutas, informes, resoluciones, acuerdos, declaraciones y pronunciamientos del Pleno, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y las Comisiones Legislativas;

X. Los dictámenes de las Comisiones Legislativas y los votos particulares;

XI. Los informes de las delegaciones que representen al Congreso del Estado que asistan a reuniones interparlamentarias o internacionales;

XII. El registro de asistencia e inasistencia de los Diputados a las sesiones del Pleno y en su caso, su justificación;

XIII. El registro de asistencia e inasistencia de los Diputados a las reuniones y comisiones legislativas y, en su caso, su justificación;

XIV. El resultado y situación que guardan los indicadores que reflejen la gestión para un Parlamento Abierto; y

XV. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

El orden del día, las iniciativas, dictámenes, votos particulares, actas, minutas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, veinticuatro horas antes de la sesión en la que se presenten.

Lo anterior se aplicará en lo conducente a las Comisiones Legislativas".

iniciativas de ley o Decreto cuya materia incida en las actividades financieras, una vez que reciba las iniciativas por conducto de las Comisiones Legislativas correspondientes⁸⁸.

93. Sin embargo, del contenido normativo de dicha ley, en ningún punto se advierte, que la opinión que derive del estudio deba estar constreñida a un tiempo de análisis en específico; es decir, no se exigen mínimos ni máximos.
94. Así, siendo que de la lectura del cuerpo normativo no se advierte que sea dable exigir a la Unidad un lapso mínimo para la emisión de las opiniones que resulten del estudio de las iniciativas que puedan incidir en materia financiera, es que resulta válido que dicho órgano técnico haya emitido su opinión apegada al término impuesto por la Comisión, a decir de veinticuatro horas, sin aclarar si se trataban de horas hábiles o no.
95. En ese sentido, se tiene que, si la opinión fue solicitada electrónicamente el jueves dieciocho de mayo de dos mil veintitrés y, presentada por la Unidad el lunes veintidós de mayo siguiente, mediando un día hábil entre la solicitud y entrega, esto es tres días naturales, únicamente refleja que se cumplieron los tiempos impuestos por la Comisión de asuntos Electorales, sin que ello, contrario a lo sostenido por el partido accionante, incida en el proceso legislativo o refleje la falta de estudio, por el contrario, de la lectura de la opinión emitida por dicho órgano se advierte que en éste desarrolló un documento de más de setenta hojas, donde desplegó un marco jurídico aplicable, metodología de análisis del proyecto, conclusiones y por último referencias bibliográficas.
96. Por último, en relación con la acción de inconstitucionalidad 29/2013, a que hace referencia, dicha relación resulta ineficaz, pues no esgrime argumento alguno bajo el cual desde la óptica del partido accionante pueda servir para reforzar que, en el caso, el tiempo en que fue emitida la opinión técnica por parte de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, incide en la validez del procedimiento legislativo.

III. FALTA DE DISCUSIÓN Y PARTICIPACIÓN INFORMADA

97. Como se mencionó, de la lectura de los argumentos vertidos en el concepto de invalidez, identificado como apartado A, relativo a la violaciones al proceso legislativo, en específico al punto II, el accionante se duele de que el Decreto 205 no se encuentra apegado a los principios de legalidad, representatividad, pluralismo político y democracia deliberativa, así como el respeto a las reglas de votación y publicidad en el desarrollo del proceso legislativo, incluyendo preponderantemente el conocimiento de las iniciativas a discutir, de modo que se asegure la participación informada y libre de los legisladores en la creación de las normas.
98. En esa línea, indica que la iniciativa turnada a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado carece de una discusión y participación informada, pues del tiempo de su creación, se aprecia que: a) es un Decreto de rápida e irresponsable creación sin justificar el motivo que llevó a los parlamentarios a realizarla, dado que no se depende de sus participaciones una causa real de hecho debidamente razonada que justifique la finalidad del mismo y b) su creación no fue pública ni transparente, en virtud de que no se llevó a cabo en apego a los artículos 167 al 208 cuáter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

⁸⁸ **“Artículo 275.** La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas es el órgano técnico de carácter institucional encargado de apoyar a las Comisiones Legislativas y a los integrantes del Congreso del Estado y de colaborar con el Centro de Estudios Parlamentarios en el ejercicio de las funciones e investigaciones legislativas en materia de finanzas públicas”.

“Artículo 276. La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opiniones técnicas de las iniciativas de leyes de ingresos para el Estado y para los municipios, así como de la iniciativa de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado;

II. Analizar las iniciativas de decreto relativas a las operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública y obligaciones;

III. Dar seguimiento a la aplicación de las leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos para fines estadísticos y de proyección de política fiscal;

IV. Dar seguimiento a la deuda pública directa y contingente para efectos de proyección de políticas de financiamiento público;

V. **Analizar las iniciativas de ley o Decreto cuya materia incida en las actividades financieras. La Unidad recibirá las iniciativas por conducto de las Comisiones Legislativas correspondientes;**

VI. Elaborar y proponer los criterios técnicos para la elaboración e integración de las iniciativas sobre deuda pública y obligaciones;

VII. Analizar permanentemente la legislación estatal vigente en materia financiera con la finalidad de presentar los informes correspondientes;

VIII. Elaborar y actualizar una base de datos con información estadística, económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el quehacer parlamentario;

IX. Realizar estudios e investigaciones sobre política fiscal, financiera, económica y administrativa que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones del Congreso del Estado, así como elaborar y proponer criterios en dichas materias;

X. Elaborar y sugerir estudios sobre las remuneraciones que deben recibir los integrantes de los ayuntamientos;

XI. Elaborar y proponer su programa anual de actividades;

XII. Elaborar semestralmente los informes estadísticos, económicos y financieros y remitirlos a la Junta de Enlace en Materia Financiera para la toma de decisiones;

XIII. Realizar las gestiones para la verificación de la Junta de Enlace en Materia Financiera y colaborar en la ejecución de sus funciones, por instrucción de la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Fiscalización; y Colaborar en el análisis del informe de la situación que guarda la administración pública estatal y el grado de avance de los objetivos en cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Gobierno conforme a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno y Coordinación Política”.

99. En esa guisa, observa la violación al artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, pues el dictamen correspondiente fue emitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que fue entregado a los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política en esa misma fecha, siendo que en el oficio de entrega correspondiente, la Comisión de Asuntos Electorales señala que considera importante la discusión de dicho dictamen en la sesión del Pleno del Congreso local a celebrarse el veinticinco siguiente, esto es, a menos de veinticuatro horas de su entrega.
100. Así, argumenta que se omitió publicar y distribuir con la anticipación requerida, vulnerando uno de los presupuestos básicos del principio de deliberación democrática consistente en que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, ya que, contrario a lo señalado por el referido artículo 173, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales fue aprobado y presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y puesto a discusión en sesión celebrada el veinticinco siguiente, sin ser distribuido con por lo menos cuarenta y ocho horas previas a la sesión en la que se fuera a discutir, máxime que en el oficio SG-LXV LEG/JGyCP/M61-P/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario General, notifican la aprobación por parte de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política de la dispensa del términos previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, siendo que la Comisión de Asuntos Electorales omite cumplir con la obligación constitucional de fundar y motivar la condición de urgencia.
101. Concluye que la amplia extensión del Decreto impugnado en donde se reformaron cincuenta y seis artículos, se adicionaron dieciocho y se derogaron catorce, es un factor que hace evidente la imposibilidad real que existió para conocer el contenido del mismo, violándose el principio de deliberación democrática, pues los integrantes del órgano legislativo no tuvieron la posibilidad real de deliberar la iniciativa sometida a discusión.
102. Resultan esencialmente **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer, en atención a que Decreto impugnado fue aprobado en transgresión al principio de deliberación democrática, ya que se advierten violaciones en el procedimiento seguido que tienen potencial invalidante -conforme a los recientes precedentes emitidos por este Tribunal Pleno- y que se refieren **a la falta de motivación y justificación alguna para dispensar la distribución del dictamen mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir**, lo que se tradujo en un **desconocimiento del dictamen** que se sometió a discusión, como fue expresado por legisladores en la discusión relativa, con lo que no se puede considerar que se respetó el derecho a la participación plena y efectiva de todos los grupos representados en el Congreso local, en específico de las minorías parlamentarias.
103. Una vez precisado el estándar general adoptado por este Pleno en líneas precedentes, es necesario enfocarnos en las condiciones de justiciabilidad de las reglas del procedimiento legislativo que garantizan a los diputados contar con el dictamen legislativo **con una anticipación razonable** para conocer, estudiar y reflexionar sobre el contenido de la propuesta a discutirse en Pleno.
104. En efecto, en los precedentes de esta Alto Tribunal se ha asignado un valor relevante **a las reglas que garantizan el conocimiento oportuno del dictamen legislativo** y de los documentos relevantes, por parte de todos los representantes populares, pues su cumplimiento es un presupuesto necesario de la misma posibilidad de la deliberación efectiva y libre que supone todas las demás reglas.
105. De ahí que el cumplimiento de las reglas que posibilitan esta precondition constituya uno de los requisitos esenciales para tener por satisfecha las dos primeras condiciones del estándar reseñados, a saber, que el procedimiento legislativo respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad y que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.
106. En el presente caso, cabe destacar las siguientes previsiones vigentes en el momento de la realización del procedimiento legislativo analizado. El artículo 56 de la Constitución local ⁸⁹ establece los sujetos titulares de la facultad de iniciar leyes y decretos, que compete entre otros, a los diputados del

⁸⁹ "Artículo 56.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del Estado;

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y,

IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y,

V.- A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.

Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva".

Congreso del Estado. El artículo 168 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato⁹⁰, refiere que **las iniciativas** de ley o decreto se presentaran por escrito y serán turnadas a las Comisiones Legislativas, Permanentes o Unidas, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen; así pues, dichas Comisiones, rendirán su dictamen al Congreso local o Diputación Permanente, por escrito, de acuerdo con el artículo 171⁹¹ y deberán contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de ley, decreto o acuerdo.

107. Respecto de las reglas que protegen a los representantes populares para contar con los documentos necesarios para conocer y reflexionar sobre una propuesta legislativa, debe destacarse el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“Artículo 173. Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por quienes lo suscriban a la Presidencia de la Mesa Directiva y distribuido al resto de los Diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir”.

108. Como se observa, el artículo 173 de la Ley Orgánica precisa de los pasos que deben seguirse ordinariamente una vez que la Comisión correspondiente emite el dictamen legislativo. En primer lugar, deberán ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y **mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir**, salvo en los casos que refiere, en lo que interesa, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

109. Ahora, el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley Orgánica también establece de manera destacada que el orden del día de las sesiones y **los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las sesiones y se publicará en la Gaceta Parlamentaria**, como se advierte de su texto:

“Artículo 141. Las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso del Estado.

El orden del día de las sesiones y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las mismas y se publicará en la Gaceta Parlamentaria”.

110. Por su parte, el artículo 11 de la referida Ley Orgánica⁹² señala que las comunicaciones que realice el Congreso del Estado se podrán llevar a cabo a través de medios remotos de comunicación electrónica que permitan garantizar su recepción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y con base en los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Previsiones que tienen aplicación, a las comunicaciones internas del Poder Legislativo.

⁹⁰ “Artículo 168. Las iniciativas serán turnadas a las Comisiones Legislativas, Permanentes o Unidas, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen.

Las iniciativas de ley o decreto, se presentarán por escrito y deberán contener:

I. Proemio, en el que se indicará que están dirigidos a la Presidencia de la Mesa Directiva, fundamentación legal como iniciante;

II. Exposición de motivos, en la que se exprese el objeto de las mismas y las (sic) consideraciones jurídicas que las fundamentan;

III. El texto normativo de la propuesta;

IV. El régimen transitorio, en su caso;

V. Fecha de presentación, el nombre y firma de quien o quienes la suscriben;

VI. En caso de iniciativa popular, el nombre legible y firma de cada uno de los ciudadanos, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma, además de cubrir los requisitos que establece la ley de la materia;

VII. Acompañar el dictamen de impacto presupuestal, cuando corresponda; y

VIII. La solicitud de que sean aprobadas por el Pleno.

Las proposiciones de acuerdos se presentarán por escrito y deberán contener, proemio, consideraciones, propuesta, fecha de presentación, el nombre y firma de quien o quienes la suscriben”.

⁹¹ “Artículo 171. Las Comisiones Legislativas a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso del Estado o Diputación Permanente, por escrito.

Los dictámenes deberán contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda”.

⁹² “Artículo 11. Las comunicaciones que realice el Congreso del Estado con otros Poderes o autoridades estatales y municipales, así como con personas físicas o jurídico colectivas, se podrán llevar a cabo, a través de medios remotos de comunicación electrónica que permitan garantizar la recepción de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y con base en los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Estas previsiones tendrán aplicación en lo conducente, en las comunicaciones internas del Poder Legislativo”.

111. En suma, el trámite legislativo ordinario a efecto de **garantizan el conocimiento oportuno del dictamen legislativo** y de los documentos relevantes por parte de todos los representantes populares, como presupuesto necesario de la misma posibilidad de la deliberación efectiva y libre, una vez que la comisión legislativa ha emitido el dictamen correspondiente, debe cumplir los siguientes cursos de acción: 1) se debe incluir para su discusión de sesión de pleno en aquella fecha que se considere conveniente pero sin interferir en el plazo de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se ponga a consideración de los diputados, 2) en caso de que se considere necesario dispensar el plazo de cuarenta y ocho horas previos a la sesión en la que se discuta el dictamen, **tal dispensa debe justificarse con una causa real, acreditando** la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión, la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y que tal condición evidencie la necesidad de que se omita ese trámite parlamentario, sin que se traduzca en afectación a principios democráticos y, 3) en cualquiera de los casos, los dictámenes deberán ser distribuidos por parte de la Presidencia a los Diputados **con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las sesiones y se publicará en la Gaceta Parlamentaria**.
112. Los cursos de acción prescritos para el trámite legislativo ordinario garantizan las precondiciones mínimas de una deliberación parlamentaria y, por tanto, deben considerarse una garantía orgánica de las condiciones tuteladas constitucionalmente de validez de un procedimiento legislativo.
113. La obligación de enviar el dictamen por cualquier vía, incluyendo la electrónica, garantiza el conocimiento previo de las modificaciones a las normas generales que se van a discutir; su publicación en la Gaceta Parlamentaria garantiza la publicidad que permite la reflexión pública y el plazo de cuarenta y ocho horas garantiza un espacio de estudio y reflexión y, en caso de haberse dispensado, debe reducirse a veinticuatro horas como un espacio mínimo de estudio y reflexión. Por tanto, este Pleno concluye que los órganos de dirección del Congreso tienen una inhabilitación jurídica para no interferir en los procesos de conocimiento y reflexión de los representantes populares sobre aquello que será objeto de deliberación parlamentaria.
114. No obstante, como se había adelantado, esta Suprema Corte ha reconocido la amplia deferencia de los órganos legislativos para determinar su agenda legislativa, lo que incluye la posibilidad de determinar que algunos temas deban resolverse con urgencia. La mayoría de las legislaciones en la materia establecen una facultad de dirección de este tipo y en nuestros precedentes hemos reconocido su utilidad y validez, **siempre y cuando su ejercicio de realice en condiciones de regularidad**.
115. Ahora, en el presente caso, de las constancias aportadas al expediente sobre el procedimiento legislativo, las cuales obran en copia certificada, se observa que la iniciativa de la ley combatida fue presentada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato, por diputados de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, siendo turnada a la Comisión de Asuntos Electorales el dieciocho de mayo de la misma anualidad. En esta misma fecha (dieciocho de mayo de dos mil veintitrés) en reunión, la Comisión dio cuenta, radicó la iniciativa y acordó la metodología de trabajo para el análisis y dictaminación de la citada iniciativa.
116. Luego por oficio 7395, del mismo dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Asuntos Electorales, solicitó la anuencia del órgano de Gobierno para llevar a cabo, el **veintidós de mayo del referido año, mesas de trabajo** con funcionarios del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a representantes del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, de Movimiento Ciudadano y de Movimiento de Regeneración Nacional.
117. Enseguida, por oficio núm. SG-LXV LEG/JGyCP/M62-P/2023, de **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el Secretario General informó a la Comisión de Asuntos Electorales que el órgano de Gobierno había acordado por unanimidad darse por enterado y otorgar la anuencia para convocar a los funcionarios propuestos.
118. Posteriormente, por oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Asuntos Electorales, informó a los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, recibido **en la Unidad de Correspondencia del Congreso, en la misma fecha, a las 12:10 (doce horas con diez minutos), la aprobación del dictamen por mayoría** en esa misma fecha (veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés), relativo a la iniciativa formulada por diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; solicitando la dispensa del término de cuarenta y ocho horas para distribuir el dictamen

entre los diputados integrantes del Congreso, sin señalar alguna justificación para ello. Cabe señalar que el dictamen aprobado por dicha Comisión de Asuntos Electorales contiene firmas autógrafas de cinco diputados, **faltando la correspondiente a la diputada Lilia Margarita Rionda Salas.**

119. En este punto debe recordarse que el artículo 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, establece que las Comisiones Permanentes se integrarán con al menos **cinco miembros**, elegidos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, tomando en cuenta la pluralidad representada en el Congreso del Estado⁹³.
120. Destacando que en el dictamen no se hace constar si la **Diputada vocal Lilia Margarita Rionda Salas** (PAN) estaba o no presente en la sesión de la comisión y de las constancias remitidas por el Congreso del Estado no se acredita si fue convocada legalmente, ni tampoco, por tanto, si estuvo en condiciones de ejercer el derecho de hacer valer su voz, en los términos del artículo 87 de la Ley Orgánica.
121. Así, sin observarse en el dictamen respectivo, la firma de la Diputada vocal, ni conocerse su posición, la Comisión de Asuntos Electorales, informó a los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, recibido **en la Unidad de Correspondencia del Congreso, en la misma fecha, a las 12:10 (doce horas con diez minutos), la aprobación del dictamen en esa misma fecha; y solicitó la dispensa del término de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para su circulación, la cual fue otorgada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sesión permanente del mismo veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, iniciada a las 13:06 (trece horas con seis minutos) y concluida en la misma fecha, a las 13:41 (trece horas con cuarenta y un minutos), de cuyo documento (MINUTA SESENTA Y UNO) que obra a fojas seiscientos quince a seiscientos dieciséis del expediente, se advierte en el punto TERCERO, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.** El diputado Gustavo Adolfo Alfaro Reyes y la Diputada Susana Bermudez Cano, presidente y secretaria de la Comisión de Asuntos Electorales informan que el día de hoy la Comisión aprobó por mayoría, el dictamen relativo a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo anterior, **consideran importante que el mismo sea discutido en la sesión del Pleno del Congreso, a celebrarse el 25 de mayo del año en curso, por lo cual formulan atenta solicitud al órgano de gobierno, a fin de que se dispense el término previsto para la distribución del dictamen de referencia, a las diputadas y diputados integrantes de esta Legislatura. Participando la diputada y diputados integrantes del órgano de gobierno, refiriendo sus opiniones sobre la procedencia de la dispensa, posteriormente se puso a consideración la misma siendo aprobada por mayoría, al obtener mediante el sistema de voto ponderado, 25 votos a favor (GPPAN, GPRI) y 11 en contra (GPMORENA, GPPVEM y RPPMC). (…)**”.*

122. Al respecto, se precisa que la sesión permanente de **la Junta de Gobierno y Coordinación Política fue abierta el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés** (de la cual derivó la minuta sesenta y una) y concluida el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés a las 13:41 (trece horas con cuarenta y un minutos). Asimismo, que la minuta en mención fue firmada electrónicamente por los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno en las siguientes fechas:

⁹³ “Artículo 100. La Legislatura deberá designar por lo menos, las siguientes Comisiones Legislativas con carácter permanente:

(…)

II. Asuntos Electorales;

(…)

El Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones Legislativas Especiales, cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, su integración con al menos cinco miembros, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 76 de esta Ley y en su caso, el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán.

Cuando se haya agotado el objeto de una Comisión Legislativa Especial o al final de la Legislatura, la Presidencia de dicha Comisión informará lo conducente a la Mesa Directiva, la cual comunicará al Pleno para que determine su extinción”.

“Artículo 101. Las Comisiones Legislativas Permanentes serán colegiadas y se integrarán con cinco miembros, excepto la de Gobernación y Puntos Constitucionales la cual estará integrada por siete, procurando que reflejen la proporcionalidad y pluralidad de la conformación del Congreso del Estado.

En cada Comisión Legislativa Permanente y Especial habrá una Presidencia y una Secretaría, quienes las ocupen serán propuestos atendiendo a los criterios previstos en el artículo 76 de la presente Ley.

(…)”.

**FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DE LA DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.**

Dip. Luis Ernesto Ayala Torres
Presidente

Dip. David Martínez Mendizábal
Vicepresidente

Dip. Alejandro Arias Ávila
Vocal

Dip. Gerardo Fernández González
Vocal

Dip. Dessire Angel Rocha
Vocal

DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FECHA DE FIRMA
LUIS ERNESTO AYALA TORRES	PAN	30/05/2023
DAVID MARTINEZ MENDIZABAL	MORENA	24/06/2023
GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	VERDE ECOLOGISTA	18/07/2023
ALEJANDRO ARIAS AVILA	PRI	31/05/2023
DESSIRE ANGEL ROCHA	MOVIMIENTO CIUDADANO	17/06/2023

- 123.** En efecto **la dispensa fue aprobada por mayoría mediante el sistema de votación ponderada**⁹⁴, con la que dicha Junta de Gobierno y Coordinación Política toma sus votaciones, esto es, los coordinadores representan tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario⁹⁵, lo cual se advierte del punto TERCERO, de la minuta SESENTA Y UNO; sin embargo, **no se justificó ni se motivó la dispensa de la distribución del dictamen de referencia, a los diputados integrantes de la Legislatura.**
- 124.** Al respecto, se debe recordar, que este Tribunal Pleno ha sustentado que, para el caso de urgencia para la dispensa de trámites en el procedimiento legislativo, se deben acreditar, por lo menos, las siguientes condiciones:
- a)** La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;
 - b)** La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad y
 - c)** Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos.
- 125.** No obstante ello, en el procedimiento legislativo que se analiza **no existe razonamiento alguno sobre la necesidad de la dispensa de trámites**, cuando acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente o simplemente la necesidad de la dispensa en la distribución del dictamen a los diputados integrantes de la Legislatura en **el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere la ley como necesario para que los diputados lo conozcan y en consecuencia estén en posibilidad de analizar y discutir verdaderamente la procedencia o no de su aprobación**, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a justificar dicha dispensa.
- 126.** Por ello, se actualiza una violación con efecto invalidante, porque en el caso no existe argumentación que justifique el uso del supuesto normativo para la dispensa contenida en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sin que el simple hecho de que se trataba de una reforma en materia electoral pudiera ser justificación suficiente para ello, como se desprende de la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno **P/J. 34/2007**, de rubro: **"LEYES ELECTORALES. EL**

⁹⁴ [veinticinco votos a favor de los grupos parlamentarios PAN y PRI y once en contra de los grupos parlamentarios MORENA, PVEM y PMC]

⁹⁵ "Artículo 74. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura. La Secretaría General del Congreso del Estado fungirá como Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Coordinación Política".

PLAZO EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE, Y DURANTE EL CUAL NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS MISMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA URGENCIA EN SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ELUDA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA CUMPLIRSE."⁹⁶; en la que se sostuvo que el plazo de 90 días a que se refiere el último párrafo del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal no constituye un motivo para calificar de urgente la dispensa de trámite de una iniciativa de reforma legal que rige aspectos fundamentales del proceso electoral, ya que tal mandato debe armonizarse con los demás principios o valores constitucionales, **entre ellos, el de que la aprobación de una ley debe ser producto de la deliberación de todas las fuerzas representativas**, asimismo el de certeza electoral que obliga al Poder Legislativo a actuar con la suficiente anticipación que permita el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario.

127. En este sentido, debe concluirse que el decreto impugnado es inconstitucional por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante, ya que el legislador no ofreció una motivación para sustentar la dispensa del trámite legislativo que ordinariamente hubiera permitido a los legisladores contar con el dictamen legislativo con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, como lo señala el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para conocer la propuesta y reflexionar sobre su contenido para hacerse de una posición propia. Más aún porque **no existe constancia de que el Dictamen relativo se les haya enviado a los legisladores, ya sea por oficio o por correo**, siendo que, si bien se publicó en la Gaceta Parlamentaria al incluirse en el número 19 de la orden del día la discusión y aprobación del dictamen correspondiente, lo cierto es que del correo electrónico anexado al respecto, cuyo asunto se refiere como *se remite actualización de Gaceta Parlamentaria*, se desprende que el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés a las 2:04:11 p.m. (dos horas, con cuatro minutos y once segundos)** se remitió *actualización orden del día y documentos complementarios* de la Sesión Ordinaria de mañana jueves veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, publicados en GACETA PARLAMENTARIA; hora que coincide con lo señalado por el propio Congreso en su informe rendido.
128. Lo que hace evidente que, incluso, **la publicación en la Gaceta Parlamentaria no cumplió con el plazo mínimo de veinticuatro horas** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso; esto, debido a que -como ya se precisó- la sesión de veinticinco de mayo del año en cita, en la que se puso a discusión y se aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto inició a las **10:10** (diez horas con diez minutos); esto es, habiendo transcurrido únicamente veinte horas de su publicación.
129. Al respecto, cabe reiterar que, si bien el Poder Legislativo en su contestación de demanda señaló que la propuesta de orden del día y el documento integral del dictamen aprobado, fueron publicados en la página de la Gaceta Parlamentaria y además enviados a las cuentas de correo electrónico oficiales, de la totalidad de las personas que integran el pleno a las 14: 04 (catorce horas con cuatro minutos) del referido veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; lo cierto es que **no existe en el expediente constancia de los correos electrónicos oficiales a los Diputados integrantes del Pleno**, pues únicamente a foja 612 (seiscientos doce) del expediente, se observa un correo enviado a la Gaceta Parlamentaria el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a las 2:04 p.m. (dos horas con cuatro minutos pasado meridiano), del que se infiere la publicación relativa, pues señala lo siguiente:

"Asunto: Se remite actualización de Gaceta Parlamentaria

Fecha: miércoles, 24 de mayo de 2023, 2:04:11 pm. hora estándar central 4pl

De: Gaceta Parlamentaria <gaceta @congresogto.gob.mx>

A: Gaceta Parlamentaria <gaceta@congresogto.gob.mx>

Prioridad: Alta

⁹⁶ Cuyos datos de identificación y texto son: Registro digital: 172480; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1519. "El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no se les podrán realizar modificaciones sustanciales; sin embargo, el citado plazo no constituye un motivo para calificar de urgente la dispensa de trámite de una iniciativa de reforma legal que rige aspectos fundamentales del proceso electoral, ya que lo que la mencionada disposición garantiza es la certeza en la regulación del proceso electoral que se realizará a nivel federal o local, mas no autoriza a los órganos legislativos a hacer uso de ella para justificar la urgencia de aprobar una norma general electoral, eludiendo el procedimiento legislativo correspondiente. En efecto, el citado artículo debe armonizarse con los demás principios o valores constitucionales, entre ellos, el de que la aprobación de una ley debe ser producto de la deliberación de todas las fuerzas representativas, asimismo el de certeza electoral que obliga al Poder Legislativo a actuar con la suficiente anticipación que permita el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario. Por consiguiente, la pretensión del órgano legislativo de cumplir con el citado plazo constitucional para reformar una ley electoral, no justifica que las mayorías que lo componen eludan el procedimiento legislativo que debe seguirse para la aprobación de reformas sustanciales a las leyes electorales e imponerse, de esta forma, a las minorías."

*Datos 01_ Orden del día 25 mayo 2023 v2.pdf, 19_ Dictamen Reformas a la LIPE
Diputadas y adjuntos: diputados del GPPAN y GPPRI.pdf*

Buenos días,

*De forma adjunta se remite actualización orden del día y documentos complementarios
de la Sesión Ordinaria de mañana jueves 25 de mayo de 2023, publicados en
GACETA PARLAMENTARIA.*

ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA

<https://congresogto.gob.mx/gacetitas/3198/detalle> orden del día

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO

PRESIDENCIA DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ

(...)".

- 130.** De dicha transcripción se advierte, que se remite una **actualización** del orden del día y documentos complementarios de la Sesión Ordinaria de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, publicados en la Gaceta Parlamentaria; más no se señala que se envía a los Diputados integrantes del Pleno, con lo que no se tiene certeza de que los diputados hayan recibido en sus correos electrónicos oficiales el documento integral del dictamen aprobado; por lo que, en todo caso, los diputados sólo tuvieron acceso al contenido del dictamen mediante la publicación en la Gaceta Parlamentaria, publicación que se realizó en un plazo brevísimo (menos de veinticuatro horas).
- 131.** Así, es evidente que **la dispensa determinada por dos diputados** integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que representan a los grupos parlamentarios del PAN y el PRI (mayoritarios en el Congreso), en contra del voto de tres diputados representantes de los grupos parlamentarios de MORENA, Verde Ecologista y Movimiento Ciudadano (grupos minoritarios); **sin que se emitiera motivación alguna que justificara tal dispensa**, impidió que previamente a la sesión en la que se aprobó el Decreto impugnado la totalidad de los diputados integrantes del Congreso conociera plenamente el Dictamen que lo proponía, siendo que **se trataba de una reforma de gran calado, dado que se realizaron más de ochenta modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, en las que se reformaron **aspectos fundamentales de los procesos electorales en la entidad**, dado que:
- **Se reformaron:** los artículos 3, fracciones I y II; 16, quinto párrafo; 32 fracción IV; 33, fracción XII; 78, fracciones XIV y XVIII, pasando esta última a ser fracción XIX; 87, segundo párrafo; 90, tercer párrafo; 92, fracciones IX y X; 93 fracción VII; 105; 111; 112, primer párrafo; 113; 114; 118; 120, fracción IX; 121, fracción II; 127; 132, primer párrafo; 141, fracción IV; 174, segundo párrafo; 175, tercero, cuarto y octavo párrafos; 179; 188, primer párrafo; 190, segundo párrafo, inciso c; 199; 201; 202, fracciones I y II; 203, segundo párrafo; 206, primer párrafo; 215, fracción VII; 216, fracciones II y III; 232, primer párrafo; 233, primer párrafo, fracción II; 236; 237, primer párrafo; 238, fracciones I, II en su primer párrafo, III y VII, así como segundo y noveno párrafos; 244 fracción II; 247; 248, primer párrafo; 254; 258, fracción II; 278, fracción IV; 296, primer párrafo; 297, segundo y cuarto párrafos; 298, primer párrafo; 300; 302, segundo párrafo; 306, primer párrafo; 326; 330, segundo párrafo; 334, primer párrafo; 340; 354, fracción I, inciso e y fracción VII, inciso b; 355, fracciones V y VI; 396, fracciones XXII y XXIII; y 411, fracción I; así como la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Tercero para quedar De las Oficinas Auxiliares. **Se adicionaron:** el artículo 14, con los párrafos octavo, noveno décimo, décimo primero y décimo segundo; el artículo 16, con los párrafos séptimo y octavo; el artículo 77 con un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente; el artículo 78, fracción XVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, así como las fracciones XXV y XXVI; el artículo 78 Bis; el artículo 92 con las fracciones XLIII, XLIV y XLV, recorriéndose en su orden la subsecuente, quedando como XLVI; 152 Bis; 188, tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; una Sección Tercera al Capítulo II del Título Cuarto, denominada del registro en línea de candidatos, con los artículos 194 Bis; 194 Ter; y 194 Cuater, recorriéndose en su orden las subsecuentes secciones, con los artículos que las integran; 263, segundo párrafo; 279, segundo párrafo; 281, párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente; 326 Bis; 326 Ter; 355, fracción VII; y 396, fracción XXIV. **Y se derogaron:** los artículos 92, fracciones XIV y XLI; 98, fracción VIII; 106; 107; 108; 120, fracción II; 121, fracción IV; 129, fracción VII; 188, quinto párrafo; 387; 392; 393; 394; y 395, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- Respecto a dichas modificaciones, el Congreso del Estado al rendir su informe señaló que con las reformas, adicciones y derogaciones realizadas abordó los aspectos siguientes: a) se regula con mayor amplitud los **actos anticipados de campaña y precampaña**; b) se clarifican y amplían los **derechos de los representantes populares para la elección consecutiva**; c) se adecúa la facultad del IEEG para realizar los conteos rápidos; d) se prevé que **la Oficialía Electoral reciba solicitudes en forma electrónica**; e) se impulsa la **profesionalización del personal** de los órganos electorales en la entidad; f) **se modifican las fechas de inicio del proceso electoral**; g) se formula el **financiamiento para candidatos independientes**; h) se establece el **registro de candidatos en línea**; i) se precisan aspectos de **propaganda electoral y gubernamental**; j) se implementa **la vía postal como forma de emitir el voto de los guanajuatenses en el extranjero**; k) se elimina el escrito de protesta y **se facilitan los de incidentes, los de incidencias**, los que se podrán presentar en cualquier tiempo dentro de la jornada electoral; l) **se sustituyen las Juntas ejecutivas regionales por oficinas auxiliares** que contarán con un presidente y un secretario; m) se perfecciona el mecanismo de **resultados preliminares** como elemento de información; n) se establece el concepto de actas correspondientes, sin precisar si es única o de escrutinio o cómputo; o) se **establece a los partidos y candidatos la sanción de pérdida del registro por llevar a cabo violencia política electoral en contra de las mujeres**; p) **se deroga el recurso de revocación, entre otras.**
132. Lo que hacía evidente la necesidad de que todos los diputados integrantes del Congreso tuvieran conocimiento del Dictamen respectivo con un mínimo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el referido artículo 173; con lo que se aseguraría un verdadero debate parlamentario y la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo y con lo que se respetarían los causes democráticos indispensables para que las minorías pudieran participar activamente.
133. Sin que la lectura realizada al Dictamen respectivo, en la aludida sesión de veinticinco de mayo, pueda convalidar el vicio detectado, dado que se insiste en que **el conocimiento oportuno del dictamen legislativo** y de los documentos relevantes, por parte de todos los representantes populares, garantizan las precondiciones mínimas de una deliberación parlamentaria y, por tanto, deben considerarse una garantía orgánica de las condiciones tuteladas constitucionalmente de validez de un procedimiento legislativo, pues el conocimiento oportuno permite la reflexión pública; así, el plazo de cuarenta y ocho horas garantiza un espacio de estudio y reflexión y, en caso de haberse dispensado justificadamente dicho plazo, el término a veinticuatro horas debe considerarse como **un espacio mínimo** de ese estudio y reflexión para los legisladores, sobre todo en casos como el que ahora se presenta, en el que **se proponían más de ochenta modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, en las que se reformaron **aspectos fundamentales de los procesos electorales en la entidad**.
134. Lo que fue manifestado por diversos legisladores durante la sesión del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la que destacaron ante la asamblea que la iniciativa **no había sido circulado a los treinta y seis diputados integrantes del Pleno**, que no había sido consensuada la iniciativa, que el Dictamen correspondiente contenía inconsistencias tanto técnicas como sustanciales, debido a la premura, además de que no se entró al análisis de todos y cada uno de los artículos contenidos en la iniciativa y con ello su inconformidad con la tramitación e hicieron notar que la dimensión de las reformas ameritaba estudio y reflexión, así como el consecuente debate parlamentario; aunado a que resultaba de suma trascendencia observar los trámites legislativos. Lo anterior, pues de los pocos diputados que participaron en la discusión del Dictamen con proyecto de Ley, destaca que los siguientes legisladores expresaron en síntesis y de manera destacada lo siguiente:
- La Diputada **YULMA ROCHA AGUILAR (PRI)**, señaló que, ante el límite de tiempo que se tiene para hacer alguna reforma en materia electoral, la iniciativa se aprobó **fast track, vulnerando el proceso legislativo que tradicionalmente siguen todas las iniciativas**, pues apenas se le destinó un par de días para realizar una consulta **sobre los más de 80 artículos que contiene dicha iniciativa, lo cuál considera poco tiempo para poderla analizar todos los diputados de oposición**, las autoridades electorales e incluso para la ciudadanía, que no se le consultó. **Que se vulneran los procedimientos y las normas mínimas internas para hacer reformas al aventón, por la vía rápida, con dispensa de trámites**, lo cual evidencia una muy mala práctica legislativa.
- Que **avaluar un procedimiento legislativo con esos rasgos, equivaldría asumir, que la mayoría parlamentaria, por el simple hecho de serlo, está por encima de las reglas constitucionales**. Por su naturaleza, una reforma electoral debe llevar necesariamente consensos políticos, porque se está hablando de los procesos que rigen una elección de representantes. Concluye diciendo que, **ante los vicios del proceso legislativo, así como la falta de cuidado y de seriedad con la que se realizó el dictamen, da como resultado un dictamen plagado de errores.**

En ese punto, se destaca que **la Diputada Yulma pertenece a uno de los grupos mayoritarios, que aprobaron la dispensa de la distribución del dictamen correspondiente** de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se iba a discutir y que incluso fueron autores de la iniciativa que desembocó en la reforma impugnada.

- La Diputada **DESSIRE ANGEL ROCHA (MC)**, en síntesis, refirió que la reforma no representa al interés democrático de la ciudadanía; que está pensada en la necesidad de los partidos y grupos parlamentarios que la suscribieron; tiene miras cortas y alcances reducidos porque está pensada desde las estructuras burocráticas partidistas; que **es una expresión autoritaria, sin diálogo, sin consenso**. No busca fortalecer la democracia ni la representatividad y ni siquiera la inclusión de todos los sectores de la sociedad, por lo que no se tendrá una reforma electoral integral con acciones afirmativas y perspectiva de género para Guanajuato.

- El Diputado **GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (VEM)**, indicó que el dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales trastoca el sistema electoral de Guanajuato con un **producto legislativo que no fue consensuado**, que fue dictaminado sobre las rodillas. Pero más que eso, **porqué este fast track o trato preferencial**, se dio a esta iniciativa lo que implica cambios significativos que se están haciendo sin una debida armonización y sin tomar en cuenta las opiniones vertidas por los partidos políticos de la entidad y los organismos operadores de la norma, desde el punto de vista administrativo o judicial.

Que unos pocos legisladores decidieron meter el acelerador al estudio de una iniciativa suscrita por los legisladores del PAN y algunos del PRI, con la cerrazón y soberbia propias de una tiranía. **Dejando fuera a los demás grupos y representaciones parlamentarias para dictaminar en menos de siete días una iniciativa de más de 80 modificaciones tras una simulación del proceso legislativo.**

Señala que **la iniciativa no fue circulada y dada a conocer a los treinta y seis diputados que conforman la Asamblea**, ni éstos fueron convocados a las Mesas de trabajo. Por ello, solicitó su voto en contra del dictamen con la finalidad de que se regrese a la Comisión de Asuntos Electorales para que realmente sean escuchadas y atendidas las opiniones técnico-jurídicas y se impacten en el dictamen y el decreto, pues aún tenían tiempo.

135. En este sentido, es necesario enfatizar que el principio de democracia deliberativa tiene como presupuesto el conocimiento cierto de las normas que se someten a discusión, es decir, la noción o noticia elemental de aquello que será objeto de estudio, reflexión, debate y posterior votación.
136. Por tanto, este Pleno considera que las irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo. Así, debe declararse la **inconstitucionalidad** del Decreto 205, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
137. Por lo expuesto, y al resultar **fundado** el concepto de invalidez relativo a la violación al procedimiento legislativo, lo procedente es declarar la **invalidez total** del Decreto impugnado, por lo que resulta innecesario emprender el estudio de los restantes conceptos de invalidez, en términos de la jurisprudencia P./J. 37/2004 que a continuación se reproduce:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”.

VII. EFECTOS

138. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁹⁷, en las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte debe fijar los alcances y efectos, así como cualquier otro elemento que resulte indispensable para la plena eficacia del fallo.

⁹⁷ “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

[...]”.

“**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

139. Así, conforme a lo sostenido por este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro es: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"**⁹⁸, para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, debe, prioritariamente, salvaguardar con eficacia la norma constitucional violada aunque, al mismo tiempo, se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).
140. En ese sentido, este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto de normas dentro del ordenamiento legal impugnado e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.
141. **Declaratoria de invalidez.** Conforme a lo determinado en el apartado anterior, existieron violaciones en el procedimiento legislativo con carácter invalidante; en ese sentido, procede declarar la invalidez del Decreto 205, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su totalidad.
142. Sin embargo, debe destacarse que, mediante dicho Decreto 205, fue reformado, entre otras muchas normas, el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁹⁹ para **modificar la fecha de inicio del proceso electoral en la entidad**, pues, antes de la reforma, el proceso electoral comenzaba **la primera semana de septiembre del año previo a la elección**, siendo que con la modificación el inicio será **dentro del veinticinco al treinta de noviembre del año previo a la jornada electoral**. Por ello, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su informe rendido, señala que el inicio del

⁹⁸ "De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)".

P./J. 84/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170879, página 777.

⁹⁹ "Artículo 174. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2023)

La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión de instalación que el Consejo General celebre dentro del 25 al 30 de noviembre del año previo a la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia las autoridades jurisdiccionales electorales.

El dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador electo del Estado, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Congreso del Estado, el dictamen que contenga el cómputo final, la declaratoria de validez de la elección y de Gobernador electo, que remitió el Instituto Estatal.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

El Instituto Estatal deberá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del proceso electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo, así como los motivos que se tuvieron. La publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en uno de mayor circulación en la entidad". (Lo resaltado es nuestro)

proceso electoral 2023-2024 en la referida entidad, de conformidad con el citado artículo 174, párrafo segundo, será en el periodo comprendido del **veinticinco al treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, asimismo, indicó que **diversas actividades relacionadas con el proceso, al momento de rendir dicho informe, ya habían sido recorridas a fechas diversas**¹⁰⁰.

143. En este sentido, tomando en consideración que **el accionante no impugnó esa modificación, advirtiendo que no será posible revivir la norma** vigente con anterioridad a la emisión del decreto impugnado y, a fin de evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por el Decreto impugnado, este Tribunal Pleno determina que la invalidez detectada **no debe surtir efectos inmediatos sobre esa norma (artículo 174, párrafo segundo) a efecto de mantener la referida fecha como inicio del proceso electoral 2023-2024, hasta que haya concluido el proceso electoral.**
144. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria¹⁰¹, la declaratoria de inconstitucionalidad **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Congreso de el Estado de Guanajuato, **con excepción del aludido artículo 174, párrafo segundo, respecto del que surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024.**

VIII. DECISIÓN

145. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el apartado VI de la presente decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, **con excepción del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024 en dicho Estado**, por las razones expuestas en el apartado VII de esta sentencia.

CUARTO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relativas al criterio de cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones relativas al criterio de cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones relativas al criterio de cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés).

¹⁰⁰ Por ejemplo, refirió que la convocatoria para la integración de los consejos municipales y distritales se expedía en la primera quincena de julio y ahora es en la primera quincena de agosto; la fecha de corte para determinar el tres por ciento de apoyo de la ciudadanía era al treinta y uno de julio del año previo a elección y ahora es al treinta de septiembre.

¹⁰¹ **"Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales separándose de los párrafos 48 y 49 del proyecto original, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reserva en algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Análisis de violaciones al proceso legislativo", consistente en declarar la invalidez del DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente. (En la sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés votaron por la invalidez a la que se refiere esta votación las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek con consideraciones adicionales y Presidenta Piña Hernández con reserva en algunas consideraciones; en la diversa del veintiocho siguiente, votaron en el mismo sentido la señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández incluso por la postergación de la invalidez de los artículos 87, párrafo segundo, 90, párrafo tercero, 118, 127, 175, 179, 182, 202, párrafo segundo, 206, 296, 297 y 300 de la ley reclamada, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato surta efectos una vez que concluya el próximo proceso electoral en el Estado. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado, con la salvedad anterior. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al período de sesiones de dos mil veinte, y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de sesenta y nueve fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, promovida por el Partido Político Morena, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2023.

En las sesiones celebradas los días veintiuno y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el partido político MORENA en contra del *Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

El decreto impugnado tiene su origen en una iniciativa presentada el diecisiete de mayo de este año por diputadas y diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), la cual fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de Guanajuato.

Una vez que se llevaron a cabo los trabajos correspondientes, el veinticuatro de mayo siguiente la Comisión de Asuntos Electorales emitió un oficio dirigido a la Junta de Gobierno y Coordinación Política mediante el cual les informó a sus integrantes que en esa misma fecha se había aprobado por mayoría el dictamen relativo a la iniciativa que proponía reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En ese mismo escrito, la Comisión solicitó al órgano de gobierno la dispensa del término de 48 horas establecido en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato para su circulación previa¹, sin señalar una justificación para ello.

En la sesión permanente de ese mismo día, la Junta de Gobierno y Coordinación Política otorgó la dispensa solicitada, por acuerdo tomado por mayoría de votos, mediante el sistema de votación ponderada (las coordinaciones de los grupos parlamentarios representan tantos votos como integrantes tengan), con 25 votos a favor del PAN y del PRI, y 11 en contra de MORENA, del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y de Movimiento Ciudadano (MC). En esta resolución tampoco se justificó la dispensa del tiempo de anticipación para la distribución del dictamen a las diputaciones integrantes de la Legislatura.

La sentencia establece que, de conformidad con el principio de deliberación democrática que rige la labor legislativa, en el presente caso era necesario que la Junta de Gobierno y Coordinación Política expusiera las razones que la llevaron a conceder la dispensa en la distribución del dictamen con un plazo de 48 horas de anticipación, para que las diputaciones estuvieran en posibilidad de analizar y discutir verdaderamente la procedencia o no de su aprobación.

Por tanto, la sentencia concluye que se actualiza una violación con efecto invalidante, porque en el caso no existe argumentación que justifique el uso del supuesto para la dispensa contenido en el artículo 173 de la Ley Orgánica.

Más aún, no existe constancia de que el dictamen se les haya enviado a las personas legisladoras, ya sea por oficio o por correo. Si bien la discusión y aprobación del dictamen correspondiente se publicó en la Gaceta Parlamentaria al incluirse en el número 19 del orden del día de la sesión a realizarse el **veinticinco de mayo**; del correo anexo se desprende que el **veinticuatro de mayo, a las 14:04 horas**, se remitió la actualización del orden del día y los documentos complementarios de la sesión ordinaria, lo cual coincide con lo señalado en el informe rendido por el Poder Legislativo.

Entonces, incluso la publicación en la Gaceta Parlamentaria no cumplió con el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley Orgánica, debido a que la sesión de veinticinco de mayo en que se discutió y aprobó el Dictamen inició a las 10:10 horas; es decir, habiendo transcurrido únicamente veinte horas de su publicación.

¹ **Artículo 173.** Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por quienes lo suscriban a la Presidencia de la Mesa Directiva y distribuido al resto de los Diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir.

La sentencia destaca que el plazo de cuarenta y ocho horas garantiza un espacio de estudio y, en caso de haberse dispensado justificadamente dicho plazo, el término de veinticuatro horas debe considerarse como un espacio mínimo de reflexión para las diputaciones, sobre todo en casos de una reforma como la propuesta, en la que se realizaron más de ochenta modificaciones a la ley electoral local, que implicaban la reforma de aspectos fundamentales de los procesos electorales en la entidad.

Otra variable a la que la sentencia le da gran relevancia son las manifestaciones de diversas personas legisladoras durante la sesión de veinticinco de mayo, en la que destacaron ante la asamblea que cuestiones como las siguientes: que la iniciativa no había sido circulada a las treinta y seis diputaciones integrantes del Pleno; que no había sido consensuada; que el Dictamen contenía inconsistencias técnicas y sustanciales debido a la premura, aunado a que no se analizaron todos y cada uno de los artículos contenidos en la iniciativa; y, con ello, su inconformidad con la tramitación e hicieron notar que la dimensión de las reformas ameritaba estudio, reflexión y debate parlamentario.

Con base en estas ideas, el fallo concluye que las irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad de Decreto controvertido.

Razones de mi concurrencia.

En precedentes recientes, en los que se analizaron leyes expedidas por el Congreso de la Unión, como las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, y 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, señalé que la inobservancia de las reglas del procedimiento legislativo que impiden garantizar que la aprobación de todo proyecto de ley o decreto este precedida de una auténtica discusión, constituye una violación directa a la obligación de discutir toda iniciativa de ley, prevista en el artículo 72 de la Constitución Política del país².

Dicho precepto, aunque no resulta directamente aplicable a los procedimientos de creación legislativa de las entidades federativas, refleja el núcleo del principio de deliberación democrática que debe respetarse en cualquier órgano legislativo.

Como referí en esos asuntos, discutir algo implica estar en posibilidades de hacerlo; es decir, **tener conocimiento de lo que se ha de discutir**. Entender esto como un mandato constitucional para cualquier órgano legislativo y no sólo como una exigencia derivada de las disposiciones regales y reglamentarias que regulan el procedimiento legislativo no es una diferencia sutil, porque: ¿qué pasaría si se modifican las leyes secundarias para permitir procedimientos legislativos tan urgentes que impidan la posibilidad de discusión; que generen no estar en condiciones de debatir? En otras palabras, la falta de discusión puede no derivar del desapego a las normas parlamentarias, sino de que estas dejen de prever la necesidad de conocer previamente las leyes y decretos, y omitan el espacio de diálogo y disenso.

Si se coloca el acento de constitucionalidad en el hecho de que se viola el principio de deliberación democrática cuando se inobservan las normas del procedimiento legislativo, entonces el lazo de validez o invalidez será delgado, pues esas reglas pueden variar. De ahí que se debe partir de estar en condiciones de discutir, lo que significa evidentemente **discutir los contenidos de las leyes o decretos**, que es **donde radica la verdadera deliberación parlamentaria**. Para estar en condiciones de discutir, se deben conocer las propuestas de las leyes o decretos.

En el presente caso, la sentencia establece como su principal conclusión que se actualizó una violación al procedimiento legislativo debido a que **no se justificó la dispensa de la distribución del dictamen mediando al menos 48 horas a la sesión en que se discutirá**. Al respecto, el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato dispone lo siguiente:

² **Artículo 72.-** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: [...]

Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por quienes lo suscriban a la Presidencia de la Mesa Directiva y distribuido al resto de los Diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir. **(resaltado propio)**

Del precepto citado se desprende –como regla general– que para la discusión de un proyecto de decreto se exige que el dictamen correspondiente sea distribuido a las personas legisladoras de manera previa a la sesión en que se vaya a discutir, al menos cuarenta y ocho horas antes de su celebración. Sin embargo, la propia disposición establece la posibilidad de dispensar esta exigencia, entre otros supuestos, cuando medie un acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

En relación con la Junta de Gobierno y Coordinación Política cabe destacar que es un órgano colegiado que:

- Se encarga de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, en el cual está expresada la pluralidad del Congreso, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas.
- Está compuesto por las personas coordinadoras de los grupos parlamentarios, las integrantes de las representaciones parlamentarias y por las diputaciones independientes.³
- Sus decisiones se toman por mayoría absoluta, mediante un sistema de voto ponderado, en el cual las personas coordinadoras representan tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.⁴

A diferencia de otros preceptos del mismo ordenamiento⁵, en el citado artículo 173 no se establece expresamente que la dispensa deba sustentarse en una razón de urgencia o de otro tipo. De una interpretación literal de la norma bajo estudio se tiene que la única condición para la procedencia de la dispensa es que haya un acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, sin que sea necesario que ésta brinde una justificación específica sobre la urgencia del asunto o alguna razón de ese tipo, pues la normativa no establece una exigencia en ese sentido.

³ **Artículo 71.** La Junta de Gobierno y Coordinación Política, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen Interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley.

En la Junta de Gobierno y Coordinación Política se expresará la pluralidad del Congreso del Estado y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias legalmente constituidos en el seno de la Legislatura y, en su caso, Diputados Independientes, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente y a las comisiones legislativas adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará compuesta por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los integrantes de las Representaciones Parlamentarias y por los Diputados Independientes.

Será Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la duración de la Legislatura, quien coordine el Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

La Vicepresidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política corresponderá a quien coordine el Grupo Parlamentario que represente la primera minoría y durará en su encargo el mismo tiempo que la Presidencia y, en su caso, suplirá las faltas de ésta.

En el caso de que ninguno de los Grupos Parlamentarios cuente con la mayoría absoluta, la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política será ejercida, en forma alternada y para cada año de ejercicio constitucional, por quienes coordinen los dos Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de integrantes del Congreso del Estado, comenzando por el Grupo Parlamentario que cuente con el número mayor.

⁴ **Artículo 74.** Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.

La Secretaría General del Congreso del Estado fungirá como Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

⁵ Por ejemplo, en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato se establece que la Presidencia de una comisión legislativa convocará a las sesiones con al menos 24 horas de anticipación; pero en caso de “asuntos urgentes” se puede dispensar la convocatoria con la anticipación señalada.

Bajo esta perspectiva, no comparto las consideraciones del proyecto en las que se sostiene que la falta de motivación de la dispensa, por parte de la Comisión dictaminadora que la solicitó y de la Junta de Gobierno y Coordinación Política que la aprobó, en este caso constituye un vicio que, por sí mismo, tiene un potencial invalidante del procedimiento legislativo.

Ello es así, pues considero que el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no puede analizarse en forma aislada, sino que necesariamente debe interpretarse sistemáticamente con el diverso 141. El referido precepto establece lo siguiente:

“Las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso del Estado.

El orden del día de las sesiones y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las mismas y se publicará en la Gaceta Parlamentaria”. (resaltado propio)

Esta disposición prevé el deber de la Presidencia del Congreso de remitir los documentos relativos al orden del día a las diputaciones, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión respectiva. Además, destaco que la norma no contempla la posibilidad de que esta exigencia sea dispensada, bajo condición alguna.

De lo anterior, se puede advertir con claridad que el propio sistema normativo que regula el procedimiento legislativo en el Estado de Guanajuato establece un mecanismo con el que, a pesar de que la Junta de Gobierno y Coordinación Política dispense repartir el dictamen con una anticipación de cuarenta y ocho horas, se garantiza el respeto al derecho a una participación efectiva de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, al asegurar un plazo mínimo razonable de veinticuatro horas para que las personas legisladoras tomen conocimiento de los documentos que serán objeto de la deliberación en la sesión plenaria.

Entonces, de la interpretación sistemática de los artículos 173 y 141 de la Ley Orgánica en comento desprendo las siguientes proposiciones:

- En principio, para que un dictamen sobre una propuesta de ley o decreto se someta a discusión del Pleno del Congreso local se debe distribuir a las diputaciones con una antelación de cuarenta y ocho horas a la realización de la sesión.
- Ese tiempo de anticipación puede ser dispensado por decisión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, sin que sea necesaria una justificación al respecto. Esta decisión entra en el ámbito de negociación y decisión de carácter político, por lo que incluso es factible que las fuerzas mayoritarias se impongan.
- Ello no deja en un estado de indefensión a las minorías, puesto que forzosamente se deben distribuir los documentos que serán analizados en las sesiones del Pleno cuando menos veinticuatro horas antes de su realización.
- La posibilidad de dispensa prevista en el artículo 173 únicamente permite acelerar el procedimiento legislativo por veinticuatro horas; es decir, las cuarenta y ocho horas de anticipación para hacer del conocimiento de las diputaciones los dictámenes a deliberar se reducen a veinticuatro horas.
- Es decir que, en el presente caso, lo que no vuelve inválido que la Comisión dictaminadora y la Junta de Gobierno y Coordinación Política no ofrezcan una motivación específica sobre la dispensa, es que el propio ordenamiento preserva un espacio mínimo de estudio y reflexión que debe ser observado en todos los casos y sin excepción (veinticuatro horas previo a la sesión).

Este entendimiento integral de las normas que rigen al procedimiento legislativo es el que abona a una armonía más apropiada entre, por una parte, el margen de deferencia con que cuentan los órganos legislativos para acelerar sus procedimientos, incluso mediante una decisión unilateral de las mayorías parlamentarias; y, por otra, el establecimiento de condiciones mínimas para garantizar una participación efectiva de todas las personas legisladoras en la deliberación y discusión, sobre todo de las minorías.

Así, el plazo de anticipación de veinticuatro horas para hacer del conocimiento los dictámenes a ser analizados es indispensable en dos sentidos: 1) porque no se puede dispensar, en el sentido técnico-jurídico del procedimiento legislativo, tal como se desprende de la literalidad del precepto; y, 2) en un sentido más amplio, entendido como imprescindible o imperativo, como la condición mínima dispuesta por el propio órgano legislativo para asegurar las condiciones de conocimiento y reflexión sobre aquello que será objeto de deliberación, lo cual se erige como la garantía para que las minorías parlamentarias ejerzan adecuadamente su mandato representativo.

Estas particularidades del régimen para la creación de leyes del Estado de Guanajuato me convencen de que, dada la importancia del tiempo de anticipación con que se debe hacer del conocimiento el dictamen a analizar, su transgresión tiene un potencial invalidante de todo el procedimiento legislativo, de modo que no sería necesario valorar si se materializaron otro tipo de irregularidades. Esto, particularmente por las características de la reforma que era materia de discusión, dada su extensión y complejidad técnica, así como por las diversas modificaciones que sufrió el dictamen elaborado respecto a la misma.

Con base en estas ideas, con mucho respeto, en el presente caso no comparto que la dispensa aprobada sin justificación por parte de la Junta de Gobierno y Coordinación Política implique una irregularidad del procedimiento legislativo con carácter invalidante y, por tanto, me separo de las consideraciones de la sentencia que soportan o parten de ese razonamiento.

No obstante, conforme a la postura que he adoptado consistentemente en diversos precedentes en los que se han planteado problemáticas similares⁶, coincido con la valoración de la propuesta en el sentido de que la Presidencia del Congreso local incumplió con el deber de hacer del conocimiento de las personas legisladoras el dictamen relativo al Decreto impugnado, con cuando menos veinticuatro horas de anticipación, puesto que: **1)** en el expediente no hay ningún elemento que nos permita constatar que las diputaciones recibieron directamente el dictamen; y, **2)** la publicación de este documento en la Gaceta Parlamentaria aparentemente y, en el mejor de los casos, se realizó a las catorce horas con cuatro minutos del veinticuatro de mayo, por lo que a lo sumo se hizo del conocimiento de los integrantes del pleno veinte horas antes de la sesión.

Asimismo, comparto la importancia de valorar lo manifestado por diversas personas legisladoras durante la sesión del veinticinco de mayo, pues ello refuerza que no tuvieron un conocimiento oportuno del dictamen, de modo que estuvieran en condiciones de discutir y definir su postura de manera informada respecto al contenido sustantivo de la propuesta. También me parece relevante tener en cuenta la extensión y complejidad de la propuesta de Decreto, pues respalda lo trascendente que es el respeto del tiempo mínimo de conocimiento previo.

Estas son las razones por las que voté a favor de la declaratoria de invalidez del Decreto controvertido, con las diferencias destacadas sobre la línea argumentativa que permite justificar esa conclusión. Con mi postura refrendo mi adhesión a la doctrina de la Suprema Corte que se ha consolidado recientemente, mediante la cual se ha buscado equilibrar la deferencia con que cuentan los Congresos para dispensar algunos yerros y el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, promovida por el Partido Político Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

⁶ Véase la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 (22 de junio de 2023); la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023 (8 de mayo de 2023); la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021 (15 de agosto de 2022); la acción de inconstitucionalidad 61/2019 (12 de enero de 2021); la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017 (17 de enero de 2020); así como la controversia constitucional 35/2020 (15 de noviembre de 2022).

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad en el sentido de que existieron violaciones al procedimiento legislativo con el potencial de invalidar la totalidad del decreto impugnado. Asimismo, se determinó que la invalidez del decreto surtiría sus efectos de inmediato, salvo por lo que hace al artículo 174, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,¹ que modificó el inicio del proceso electoral y cuya invalidez debía postergarse hasta que concluyera el proceso electoral 2023-2024 en Guanajuato.

En términos generales, compartí esa decisión, pero, a mi juicio, era necesario dar ese mismo tratamiento a otros artículos relacionados con distintas fases del proceso electoral en el Estado de Guanajuato.

Razones del voto concurrente.

El decreto impugnado no sólo modificó la fecha de inicio del proceso electoral, sino que se reformaron otros artículos que prevén actos electorales preparatorios a la elección, los cuales están diseñados tomando en consideración, justamente, la fecha de inicio del proceso electoral.

En ese sentido, a mi juicio, también debía postergarse el surtimiento de efectos de la invalidez decretada respecto de los artículos **87**, párrafo segundo (fecha de la sesión que da inicio al proceso electoral local)²; **90**, párrafo tercero (designación de integrantes de la comisión que organiza el proceso electoral local)³; **118** (instalación de los Consejos Distritales Electorales)⁴; **127** (instalación de los Consejo Municipales Electorales)⁵; **175** (inicio de los procesos internos y precampañas)⁶; **179**, párrafo primero (determinación de

¹ El cambio consistió en que, en vez de iniciar la primera semana de septiembre del año previo a la elección, ahora lo haría dentro del período comprendido entre el 25 al 30 de noviembre, tal como se advierte del texto del artículo 174, párrafo segundo, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

"Artículo 174. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

(...)

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2023)

La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión de instalación que el Consejo General celebre dentro del 25 al 30 de noviembre del año previo a la jornada electoral.

(...)"

² *"Artículo 87.*

(...)

El Consejo General se instalará para la preparación del proceso electoral dentro del plazo del 25 al 30 de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones locales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes. (...)"

³ *"Artículo 90.*

(...)

Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Cultura Política y Electoral y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en diciembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá. (...)"

⁴ *"Artículo 118. Los consejos distritales electorales se instalarán a más tardar la última semana del mes de diciembre del año que antecede al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes."*

⁵ *"Artículo 127. Los consejos municipales electorales se instalarán a más tardar la última semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes."*

⁶ *"Artículo 175.*

(...)

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. Se incluirá la definición de los mecanismos por los que se garantice la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores y la definición de los distritos y municipios en los que se postularán mujeres.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Durante los procesos electorales las precampañas darán inicio a partir del 15 de diciembre:

I. En el caso en que se renueve el cargo de Gobernador del Estado, no podrán durar más de sesenta días;

II. En el caso de la elección de diputados al Congreso del Estado, no podrán durar más de treinta días, y

III. En el caso de la elección de ayuntamientos, no podrán durar más de cuarenta días.

Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

los topes de gastos de precampaña)⁷; **188** (fechas de registro de las candidaturas locales)⁸; **202**, párrafo segundo (momento en que se rifan los bastidores y mamparas para colocar propaganda electoral)⁹; **206**, párrafo primero (determinación del tope de gastos de campaña)¹⁰; **296**, párrafo primero (fecha de la convocatoria a postular candidaturas en la vía independiente)¹¹; **297**, párrafos segundo y cuarto (fechas de presentación de intención de postularse en una candidatura independiente)¹²; y **300** (fechas de corte de la lista nominal para calcular el porcentaje de apoyo necesario para obtener el registro de una candidatura independiente)¹³.

Así, a fin de armonizar todas las actividades en la etapa de preparación de la elección, también debió postergarse la invalidez de esas disposiciones, dada su interdependencia.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, promovida por el Partido Político Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.

El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló dentro del plazo del 1 al 7 de octubre del año previo a la elección. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva."

⁷ **"Artículo 179. A más tardar en el mes de noviembre del año previo a la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña de acuerdo a lo siguiente: (...)"**

⁸ **"Artículo 188. El Consejo General se ajustará a los plazos para el registro de candidaturas, siguientes:**

Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 30 de marzo al 5 de abril del año de la elección;

Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 11 al 17 de abril del año de la elección;

Para Gobernador del Estado, del 14 al 21 de febrero del año de la elección, y

Para ayuntamientos, del 15 al 21 de marzo del año de la elección.

(...)"

⁹ **"Artículo 202.**

(...)"

*Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, **que celebre en febrero del año de la elección. (...)"***

¹⁰ **"Artículo 206. El Consejo General, a más tardar el día quince de febrero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, mediante el siguiente procedimiento: (...)"**

¹¹ **"Artículo 296. El Consejo General emitirá, a más tardar el 30 de noviembre del año previo a la elección, la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. (...)"**

¹² **"Artículo 297. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.**

(...)"

*Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso constitucional determinado, así como el cumplir con las obligaciones inherentes, establecidas en las leyes, tanto en materia de candidaturas independientes como en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados. La asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Estatal publicará **a más tardar el cinco de agosto del año previo a la elección, el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. (...)"***

¹³ **"Artículo 300. Para la candidatura de gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores **con corte al 30 de septiembre del año previo al de la elección** y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.**

(...)"